



COLECCIÓN: ENFOQUES, PERSPECTIVAS E INNOVACIONES  
EN EL ENTORNO JURÍDICO Y SOCIAL

# Tutela procesal diferenciada de las personas con discapacidad

María Guadalupe Neder



# **Tutela procesal diferenciada de las personas con discapacidad**

María Guadalupe Neder

Prólogo de *Gonzalo Gabriel Carranza*



# **Tutela procesal diferenciada de las personas con discapacidad**

María Guadalupe Neder

*Colección*

**Enfoques, perspectivas e innovaciones en el  
entorno jurídico y social**

**Directoras:**

Dra. Sandra Regina Martini Vial

Dra. Claudia Elizabeth Zalazar

**Comité Editorial:**

Dr. Domingo Antonio Viale

Dr. Gonzalo Gabriel Carranza

 **UNIVERSIDAD**  
**Blas Pascal**

 **EUBP**  
Editorial



Copyright © 2021 by Editorial UBP  
Todos los derechos reservados

Director Editorial: Néstor Pisciotta  
Av. Donato Álvarez 380  
CP X5147ERG Argüello,  
Córdoba Argentina  
Tel: 54 (0351) 414-4444

Para mayor información  
contáctenos en [www.ubp.edu.ar](http://www.ubp.edu.ar)  
O vía e-mail a:  
[editorialUBP@ubp.edu.ar](mailto:editorialUBP@ubp.edu.ar)

La colección "*Enfoques, perspectivas e innovaciones en el entorno jurídico y social*" es un proyecto colaborativo internacional de:

- Universidad Blas Pascal (UBP)
- Universidad Federal do Matto Grosso do Sul (UFMS)
- Universidad Federal de Río Grande do Sul (UFRGS)
- Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico (CNPq)
- Fundação de Amparo à Pesquisa do Estado do Rio Grande do Sul

Publicación editada en  
Córdoba, República Argentina

La reproducción de este libro, ya sea total o parcial, en forma idéntica o con modificaciones, escrita a máquina por el sistema Multigraph, mimeógrafo, impreso, etc., que no fuera autorizada por Editorial UBP, es violatoria de derechos reservados. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

Toda utilización debe ser solicitada con anterioridad.

Neder, María Guadalupe

Tutela procesal diferenciada de las personas con discapacidad / María Guadalupe Neder ; Prólogo de Gonzalo Gabriel Carranza. - 1a ed compendiada. - Córdoba : Editorial UBP, 2022.

Libro digital, PDF - (Enfoques, perspectivas e innovaciones en el entorno jurídico y social ; 1)

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-3991-07-3

1. Procesos Judiciales. 2. Discapacidad. 3. Código Civil. I. Carranza, Gonzalo Gabriel, prolog. II. Título.  
CDD 346

*A los Dres. Gonzalo G. Carranza y Claudia E. Zalazar, mis maestros  
A Pedro, Adriana, y Yamile, mis pilares  
A mis amigos, por estar siempre*



# Índice

---

Prólogo .....	9
Listado de Abreviaturas .....	12
Introducción .....	13
Capítulo I. El aporte de las 100 Reglas de Brasilia y del Proyecto de Reforma del CCCN: la perspectiva de vulnerabilidad en los procesos judiciales .....	16
Introducción .....	16
1.1 Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación .....	16
1.2 Las 100 Reglas de Brasilia .....	19
1.2.1 Lineamientos principales .....	19
1.2.2 ¿Carácter vinculante? .....	20
1.2.3 Actualización de las Reglas de Brasilia .....	23
1.2.4 ¿Por qué resultan necesarias las Reglas? .....	24
1.3 Beneficiarios de las reglas .....	25
1.4 Destinatarios .....	26
1.5 Discapacidad .....	27
1.6 Tutela procesal diferenciada .....	29
1.6.1 Herramientas procesales concretas .....	30
1.7 Recepción de las 100 Reglas a nivel local .....	35
Breve colofón .....	39
Capítulo II. El aporte de la Convención de las Personas con Discapacidad: el modelo social de discapacidad y los ajustes de procedimiento .....	40
Introducción .....	40
2.1 Tratados internacionales de referencia obligatoria en materia de discapacidad .....	40
2.1.1 Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (CIEDPD) .....	42
2.2 La Convención de los derechos de las personas con discapacidad .....	43
2.2.1 Primer aporte: modelo social de discapacidad .....	45
2.2.1.1 Cuestiones previas .....	45
2.2.1.2 Modelo social de discapacidad .....	47
2.2.2 Segundo aporte: posibilidad de efectuar ajustes en los procedimientos a los fines de garantizar el derecho de acceso a la justicia .....	52
2.3 Articulación de los postulados de la CDPD al CPCC..	53
Breve colofón .....	57

Capítulo III. El aporte del CCCN: normas procesales derivadas del nuevo régimen de capacidad jurídica .....	59
Introducción .....	59
3.1 Normas procesales del CCCN: personas con capacidades restringidas .....	59
3.1.1 Cuestiones previas .....	59
3.1.1.1 Principio general: presunción de la capacidad jurídica .....	59
3.1.1.2 Excepción: restricciones a la capacidad .....	60
3.1.1.3 Excepción de la excepción: declaración de incapacidad .....	62
3.1.2 Reglas procesales que deben imperar en los procesos judiciales de restricción a la capacidad .....	63
3.1.2.1 Competencia judicial .....	64
3.1.2.2 Legitimación activa .....	66
3.1.2.3 Participación e intervención de la parte interesada con asistencia letrada .....	67
3.1.2.4 Principio de interdisciplinariedad .....	67
3.1.2.5 Medidas cautelares .....	69
3.1.2.6 Audiencia personal .....	71
3.1.2.7 Sentencia .....	72
3.1.2.8 Procedimiento para el cese de la restricción o incapacidad .....	74
3.1.2.9 Derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión .....	75
3.2 Régimen procesal de la provincia de Córdoba .....	75
3.3 Principios procesales en juego y consecuente rol del juez .....	79
Breve colofón .....	84
Capítulo IV. De la teoría a la práctica: el rol de la justicia cordobesa .....	86
Introducción .....	86
4.1 Resoluciones judiciales .....	87
4.1.1 Corte Suprema de Justicia de la Nación .....	87
4.1.2 Tribunal Superior de Justicia .....	88
4.1.3 Cámaras de Apelación con competencia en lo Civil y Comercial .....	90
4.1.4 Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil y Comercial .....	97
4.2 Respuestas a nuestras preguntas iniciales .....	109
Breve colofón .....	110
Conclusión .....	111
Referencias Bibliográficas .....	115
Referencias jurisprudenciales .....	120

# Prólogo

---

Hace aproximadamente unos tres años la autora de este libro, María Guadalupe Neder, me pedía en un café madrileño que le dirigiese su tesis de Maestría en Derecho procesal. Aquel pedido, que creo venía cargado de una leve confusión entre amistad y reconocimiento académico, venía también acompañado de una detallada explicación de su propuesta de tesis inicial que, por diversas circunstancias, quedó finalmente en el olvido. Con el tiempo y la maduración académica que requiere la escritura de un trabajo de posgrado, la autora me presentó (y defendió con suma pasión) el tema por el que finalmente terminaría decantándose: la tutela procesal diferenciada de las personas con discapacidad.

Debo admitir a quien esté leyendo estas líneas que me mostré inicialmente reticente a la idea de la autora. No me sentía capacitado para dirigir una tesis de Maestría en Derecho procesal por la simple y sencilla razón de que mi ámbito de experticia es el Derecho constitucional. Sin embargo, tanto en su idea inicial como aquella por la que finalmente se inclinó, subyacía una fuerte vertiente de Derecho público, una base sin la cual sería imposible tratar de aflorar elementos estructurales de los cuales asirse para explicar el fenómeno formal. Esto explica por qué un constitucionalista logró sumarse a este proyecto, que terminó siendo evaluado con la máxima calificación por el Tribunal que juzgó su pertinencia académica y con la recomendación de publicación que con este libro queda satisfecha.

En los últimos años han aflorado distintas noticias en los medios de comunicación de algunas decisiones ciertamente loables adoptadas por juezas y jueces que, tratando de acercar la justicia a las personas con discapacidad, procuraron hacer más entendibles sus decisiones judiciales. Este detalle, que puede parecer menor, no lo es tanto: como es sabido, las sentencias (y los autos) muchas veces resultan incomprensibles para quienes no mantienen un estrecho contacto con el mundo del derecho. Los medios de comunicación también se hicieron eco de los numerosos amparos resueltos en favor de las personas con discapacidad que, gracias a la perspectiva de vulnerabilidad con la que tal o cual pronunciamiento judicial fue dictado, pudieron acceder al efectivo goce de su derecho a la salud por medio de alguna prestación médica o farmacéutica de cierta complejidad o valor.

Este movimiento que hemos visto iniciar y que se encuentra en pleno desarrollo, vino en gran medida impulsado por una oleada de decisiones inspiradas en las llamadas “100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. Estas Reglas han comprometido a los Poderes judiciales y han permeado paulatinamente

en lo más hondo del sistema, impregnando una nueva perspectiva que propicia un pensamiento renovado, progresista, garantista y defensor de los más débiles. Es el contenido de estas Reglas, su filosofía misma, la que subyace en las páginas de este libro, que con sumo detalle y rigor científico trata de demostrar los aciertos habidos y los problemas que aún subsisten en el proceso de adaptación de los sistemas procesales para que la fuerza vinculante de las Reglas pase del ámbito de la discrecionalidad al de la verdadera exigencia.

Pero la óptica con la que la autora mira el fenómeno no pasa solamente por estas Reglas -en proceso de implantación interno, como he señalado-, sino también por el Derecho internacional de los Derechos Humanos y su articulación y adopción en el Derecho civil y procesal civil, en las normas que gobiernan el día a día de la vida de los ciudadanos y los procesos que ponen fin a sus conflictos.

Estos dos enfoques, el de las Reglas y las Convenciones, convergen en el análisis que la autora propone respecto del Código Civil y Comercial de la Nación en vigor y sus recientes proyectos de reforma. Lo hace porque advierte, como muchos procesalistas, que la división que existía entre el Derecho sustantivo y el formal ha perdido con el tiempo su nitidez, y que el Código de fondo incluye numerosas referencias procesales que terminan obligando a los regímenes procesales ordinarios (los más de veinte existentes en la República Argentina) a adaptarse a golpe de ley o de sentencia.

Pero la teoría del derecho, incluso la más pura o abstracta, deviene en idealista si no se contrasta con lo que ocurre en la práctica, si no se tiene en cuenta cómo los operadores jurídicos operan (valga la redundancia) en los quirófanos de los conflictos, esto es, en los procesos en sí. Y esta es una de las mayores virtudes del libro de Neder, ya que da un paso más y trata de demostrar cómo se ha dado el paulatino acercamiento de la justicia (con especial foco en el caso cordobés), al fenómeno de la perspectiva de vulnerabilidad aplicada, como ha quedado ya claro, a las personas con discapacidad.

Pero la función del prólogo de un libro que resulta de una tesis no es solo adelantar a la lectora o lector algunos de los puntos más importantes del trabajo, sino también destacar el proceso de construcción del conocimiento habido, así como la metodología aplicada por quien en su momento fue estudiante y, ahora, es Magíster. En este sentido, ateniéndonos tan solo a la calificación que obtuvo, podríamos decir que no cabría más que decir. Pero mi experiencia académica (no tan profusa, tengo que admitir), me lleva a querer dar algunas señas de identidad más sobre este trabajo, porque las calificaciones certifican un resultado, en este caso excelente, pero solo adelantan por indicios el proceso. Y como este libro queda a

caballo entre lo procesal y lo público, pero mucho de procesal tiene, me parece que hace honor a su temática el abordar, siquiera someramente, el proceso de escritura que subyace a cada una de las palabras que la autora ha volcado.

Como señalé al principio, este libro no es reflejo de la idea original planteada por Neder. Por diversas circunstancias, hubo un viraje de 360 grados en su temática, algo así como un borrón y cuenta nueva. Y creo que tal cambio fue decisivo y oportuno, porque un trabajo de estas magnitudes requiere una decisión de compromiso absoluto de su autora o autor, compromiso tal que, en ocasiones, termina asimilándose al de un matrimonio. Y, como ya sabemos, para que un matrimonio sea feliz y duradero, un condimento esencial es la comunicación, la franqueza y la lealtad. Y estos tres elementos, junto a otros, se mostraron en el proceso de elaboración del trabajo que llevó a cabo la autora, que con absoluto compromiso asumió cada reto que como director puse a su frente, en ocasiones con altos niveles de exigencia, pero a sabiendas que la madera era fuerte, resistente y, claro está, adecuada. No fue un proceso fácil, debo admitir, porque esta investigación se remató en tiempos de confinamiento estricto, de teletrabajo, de soledad. Y esto hace, al menos para mí, que cada una de las palabras que Neder ha escrito valgan significativamente el doble, porque pude comprobar en primera persona cómo su compromiso por llegar a la meta insumía todas sus energías y tiempo disponible, el poco que quedaba entre las muchas obligaciones laborales y familiares que debía atender.

Debo admitir, y con esto me gustaría cerrar este prólogo, que ha sido un privilegio inmerecido ser el director de este trabajo devenido en libro. Asimismo, que ha sido un verdadero honor para mí escribir estas palabras, que quedarán para la posteridad como un reflejo del inmenso respeto intelectual que tengo por la autora y sus ideas. Su investigación queda ahora reflejada en papel para diseminar la concepción central que pivota sobre su trabajo: la necesidad de que la justicia y sus operadores adopten plenamente una perspectiva de vulnerabilidad en favor de las personas con discapacidad.

**Prof. Dr. Gonzalo Gabriel Carranza**  
Profesor de Derecho constitucional

## Listado de Abreviaturas

---

<b>ANSES</b>	Administración Nacional de la Seguridad Social
<b>APROSS</b>	Administración Provincial del Seguro de Salud
<b>AR</b>	Acuerdo Reglamentario
<b>BLSG</b>	Beneficio de litigar sin gastos
<b>BUS</b>	Boleta Única de Sufragio
<b>CABA</b>	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CCCN</b>	Código Civil y Comercial de la Nación
<b>CDPD</b>	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CIEDPD</b>	Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
<b>CN</b>	Constitución Nacional
<b>CNPA</b>	Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales
<b>CP</b>	Constitución Provincial
<b>CPCC</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba
<b>CSJN</b>	Corte Suprema de Justicia de la Nación
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos
<b>DIDH</b>	Derecho internacional de los derechos humanos
<b>DNRPA</b>	Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor
<b>HIV</b>	Virus de Inmunodeficiencia Humana
<b>MAPA</b>	Módulo Abierto Programado Autoadministrado
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>PAMI</b>	Programa de Asistencia Médica Integral
<b>PCD</b>	Personas con discapacidad
<b>PROFE</b>	Programa Federal de Salud "Incluir Salud"
<b>SAIJ</b>	Sistema Argentino de Información Jurídica
<b>SIDH</b>	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
<b>TEPAH</b>	Tribunal Electoral Ad Hoc
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia

# Introducción

---

Los jueces y juezas de la provincia de Córdoba a la hora de conducir y decidir un proceso judicial de demanda de limitación a la capacidad se encuentran frente al gran desafío de armonizar las normas del Código Procesal Civil y Comercial provincial –Ley 8465- (CPCC) con los nuevos postulados internacionales y nacionales en materia de discapacidad.

La adhesión por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad mediante Acordada n° 5/2009; la jerarquía constitucional otorgada -en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (CN)- a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD); y la sanción de normas procesales en materia de capacidad jurídica del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), trajeron como principal consecuencia el cambio de paradigma en el abordaje sustancial y, especialmente, procesal, de las causas judiciales en las que se encuentran implicados reclamos o derechos de justiciables en estado de vulnerabilidad, especialmente de las personas con discapacidad, dando lugar a una tutela procesal diferenciada.

En primer lugar, desde el punto de vista de las 100 Reglas de Brasilia, el cambio de paradigma implicó que los jueces debieran resolver las causas con perspectiva de vulnerabilidad. Aplicar tal perspectiva, implica, en términos generales, que determinadas normas procesales en ciertos casos deberán relativizarse para encauzar los trámites por vías más expeditas y evitar así que el rigor de las formas torne ilusorio el ejercicio efectivo de ciertos derechos fundamentales <sup>1</sup>.

En segundo lugar, uno de los tratados internacionales que permiten concretar la constitucionalización del derecho privado (art. 1 CCCN), es sin duda la mentada CDPD, convención que resulta de referencia obligada para los jueces y juezas a la hora de resolver los casos traídos a su jurisdicción cuando están en juego los derechos de las personas con discapacidad. En este caso, el cambio de paradigma se vio reflejado en dos aspectos importantes. En primer lugar, en el abordaje de la discapacidad propiamente dicha, ya que se pasó de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social de discapacidad; y, en segundo lugar, en el reconocimiento expreso de la posibilidad de efectuar ajustes en los procedimientos a los fines de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>1</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba. 06/09/2017. "A., L. E. - Demanda de limitación de la capacidad - cuerpo de copia".

En tercer lugar, la sanción del nuevo CCCN trajo consigo la observancia obligatoria e inmediata de numerosas normas procesales que se deben tener en cuenta a la hora de conducir un proceso judicial de restricción a la capacidad, incapacidad o inhabilitación. Y, en consecuencia, tal observancia, debe ser con independencia de lo que establezcan los códigos procesales provinciales.

Estos cambios de paradigma, es decir, la perspectiva de vulnerabilidad, el modelo social de discapacidad, la posibilidad de efectuar ajustes en los procedimientos, y el nuevo sistema procesal emanado del régimen sustancial de capacidad jurídica, implicaron nuevos desafíos a los poderes judiciales en el campo del acceso a la justicia y, en consecuencia, de la efectivización de los derechos de las personas con discapacidad. Es así que, el llamado "acceso a la justicia" no se consuma con el solo ingreso de la causa al Poder Judicial. Es necesaria una respuesta rápida y eficiente por parte de dicho poder, que solucione al ciudadano las falencias que el sistema genera; y que obviamente garantice la tutela efectiva de ese derecho que ha sido vulnerado.

Ahora bien, por imperio del art. 13 de la CDPD, los Estados Partes – uno de ellos la República Argentina – se comprometieron a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de los procedimientos. En este marco, debe preguntarse ¿qué rol debe cumplir la magistratura cordobesa en los procesos de demanda de limitación a la capacidad? ¿El Código Procesal Civil de Córdoba y, en consecuencia, los principios procesales que imperan el proceso civil, receptan la vigencia del nuevo paradigma? En caso negativo, ¿los jueces y juezas cordobeses, frente a la necesidad de adoptar medidas para su superación, efectuaron ajustes en los procedimientos? ¿Cuáles fueron dichos ajustes?, en fin, los tribunales de la provincia de Córdoba, ¿han cumplido con las obligaciones asumidas convencionalmente? No hemos de olvidar que la justicia es un actor público esencial y también pesa sobre ella el efectivo cumplimiento de los estándares internacionales.

A través del estudio y análisis de resoluciones judiciales se buscará obtener respuestas a dichos interrogantes. Para ello, se dividirá la obra en cuatro capítulos. En los primeros tres se abordará el marco normativo correspondiente de la siguiente manera: en el capítulo uno, los postulados de las 100 Reglas de Brasilia; en el capítulo dos, los que son propios de la Convención; y, por último, en el capítulo tres, las normas procesales emanadas del CCCN en materia de capacidad jurídica. Cuando el lector haya adquirido un amplio panorama de lo descrito en los capítulos anteriores, en el cuarto se analizarán resoluciones judiciales dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y por los tribunales de la Provincia, incluidas las del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), desde el

año 2015 a la actualidad. Finalmente, se intentará responder a nuestras preguntas iniciales, y se reflexionará sobre los desafíos del Poder Judicial cordobés.

De esta manera, este libro persigue el análisis normativo y jurisprudencial íntegro para entender la necesidad de la efectiva aplicación de las 100 Reglas de Brasilia, de la CDPD y de las normas procesales del CCCN en los procesos de demanda de limitación a la capacidad. En otras palabras, lo que se busca es abrir lugar a un debate que se adeuda en la justicia cordobesa para la conducción y resolución de este tipo de procesos con perspectiva de vulnerabilidad, garantizando el modelo social de discapacidad y el acceso a la justicia, a través de ajustes en los procedimientos, sin perder de vista claro está, las reglas del debido proceso.

---

# Capítulo I. El aporte de las 100 Reglas de Brasilia y del Proyecto de Reforma del CCCN: la perspectiva de vulnerabilidad en los procesos judiciales

## Introducción

Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad trajeron como principal consecuencia el cambio de paradigma en el abordaje sustancial y especialmente procesal, de las causas judiciales en las que se encuentran implicados reclamos o derechos de justiciables en estado de vulnerabilidad, particularmente de las personas con discapacidad.

A partir del año 2009, por Acordada de la CSJN<sup>2</sup>, los jueces y juezas de la República Argentina deben adoptar sus decisiones con perspectiva de vulnerabilidad. En razón de ello, pueden aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas de juicios en los que estén involucradas personas con discapacidad, sin perder de vista las reglas del debido proceso. Tal perspectiva fue receptada en el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación y constituye uno de los grandes desafíos del servicio de justicia a la hora de garantizar, por medio de sus operadores, la promoción de medidas necesarias para favorecer el acceso a la justicia de este grupo vulnerable.

### 1.1 Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que:

“(...) toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en

---

<sup>2</sup> Acordada de la CSJN N° 5/2009 de fecha 24 de febrero de 2009

función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad”<sup>3</sup>

Prueba de la mencionada adopción de medidas positivas por parte del Estado Argentino es la incorporación de la protección de la vulnerabilidad en los procesos judiciales en el proyecto de reforma del CCCN. El CCCN vigente no contempla una protección específica y expresa de las personas en condición de vulnerabilidad<sup>4</sup>, y es por ello que la propuesta del proyecto de reforma consiste en incorporar un segundo párrafo al actual art. 51<sup>5</sup>, el cual quedaría redactado en los siguientes términos: *“Personas en condición de vulnerabilidad. Las personas en condición de vulnerabilidad tienen derecho a una tutela efectiva diferenciada, que promueva, proteja y asegure el pleno y eficaz goce de sus derechos y el respeto de su dignidad. Se considera en condición de vulnerabilidad aquella persona que, en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentre especiales dificultades para el efectivo ejercicio y reconocimiento de los derechos de los que es titular”*.

De acuerdo con la nota presentada por la comisión reformadora del CCCN<sup>6</sup> al por entonces Ministro de Justicia de la Nación, German Garavano, el proyecto de reforma trató de paliar algunas deficiencias, omisiones y desarmonías que lucían evidentes. En ella se explicaba que se procuró circunscribir las reformas que resultaban -a criterio de la Comisión-, estrictamente indispensables. La finalidad perseguida fue respetar en letra y espíritu la esencia del CCCN y solamente modificar aquellas cuestiones que resultaran más importantes para potenciar sus fortalezas reduciendo las debilidades existentes, como en toda obra humana. Una de estas modificaciones fue la propuesta de incorporación de una figura jurídica trascendental como lo es la protección jurídica diferenciada de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En la nota se da cuenta, además, que dicha incorporación se fundamenta en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, del año 2008. De este modo, se armonizaría el derecho interno con las reglas y principios de las normas supranacionales que rigen el asunto. La comisión enfatizó, asimismo, que se considera axiológicamente valioso y necesario que el Código recoja una tutela más enérgica para quienes por

---

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 4 de julio de 2006, Caso Ximenes Lopes VS. Brasil.

4 Puede encontrarse una aproximación en lo regulado en materia de procesos de familia, en especial en el art. 706 inc. a) que prevé que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

5 Art. 51.- Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

6 De fecha 13/9/2018, firmada por los Dres. Diego Botana, Julio C. Rivera y Ramón D. Pizarro.

su estado de salud, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales se encuentren en situación de vulnerabilidad. Así, por esta vía se afianzaría la garantía de igualdad ante la ley que necesariamente requiere ponderar asimetrías de esta naturaleza<sup>7</sup>.

Lo apuntado implica una especial protección de los grupos vulnerables, a través de una tutela efectiva diferenciada. Tal protección no sólo debe estar presente en las normas sustanciales sino también en los procesos, desde el inicio del trámite y hasta el dictado de la sentencia, e incluso hasta su posible etapa de ejecución.

Al respecto se ha apuntado que el CCCN incluye numerosas normas formales que integran un típico sistema de tutela procesal diferenciada, en este caso para la protección efectiva de los derechos de las personas con capacidades restringidas. Se trata genéricamente de técnicas procesales diversas, propias de la tutela de ciertos derechos fundamentales de rango preferente (*v.gr.*, derecho a la vida, a la salud, de la personalidad, de familia, menores, derechos colectivos de consumidores y usuarios, ambientales, etc.). Tales técnicas, reglas y procedimientos, que pueden ser considerados verdaderas instituciones “equilibradoras” de las situaciones concretas de las partes, se conjugan para configurar una verdadera y típica “justicia de acompañamiento” o “justicia protectora”, a tono con el deber de aseguramiento positivo que corresponde al Estado en todas sus ramas y particularmente a la judicial (art. 75 inc. 23 CN). En definitiva, constituye un modelo en el que el juez, como protagonista principal, actúa de modo protector y preventivo, asumiendo misiones múltiples de gestor, tutelador y garante del interés público comprometido, para arbitrar así las soluciones más acordes al interés superior de las personas con capacidades restringidas (Berizonce, 2015).

Una de las manifestaciones de la mencionada tutela procesal diferenciada consiste en la aplicación del principio de perspectiva de vulnerabilidad. Este lineamiento ya fue advertido en el año 2017, por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5ª Nominación de la ciudad de Córdoba, en los autos caratulados: “A., L. E. – Demanda de limitación de capacidad - Cuerpo de copia”, al resolver la procedencia de un recurso de apelación, teniendo en cuenta la aplicación directa de las 100 Reglas de Brasilia y del mencionado principio<sup>8</sup>. Sintéticamente, el juez de primera instancia, en un caso donde se había solicitado una autorización para realizar un acto de disposición por parte del curador provisorio de la persona con discapacidad, resolvió que dicha autorización excedía el marco del proceso, por lo que indicó que se debía acudir a uno nuevo para solicitar la declaración de incapacidad y obtener la autorización para actos

---

7 Proyecto de reforma del CCCN.

8 Auto Numero 190, de fecha 06/09/2017.

de disposición<sup>9</sup>. En lo que aquí nos interesa, la Cámara resolvió hacer lugar al recurso de apelación en subsidio y, en consecuencia, revocar el decreto -en la parte pertinente-, aplicando las 100 Reglas de Brasilia y teniendo en cuenta el principio rector que los jueces -en este tipo de causas- deben resolver con “perspectiva de vulnerabilidad”. Así, se dejó claro que:

“(…) pueden aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas en los que estén involucradas personas con discapacidad, dando prioridad a estos casos para evitar dilaciones. Ello debe implicar también una sensibilización de los funcionarios judiciales y magistrados, a los fines que en sus resoluciones se tenga una `perspectiva de vulnerabilidad`, sin que signifique una pérdida de certeza respecto del debido proceso. En sentido similar cabe mencionar lo dispuesto en la ley provincial N° 10.401 en el artículo 3 inciso e) donde se establece como pautas mínimas que debe garantizarse a las mujeres víctimas por cuestiones de género `la amplitud probatoria y la obligación del juez de valorar la prueba con perspectiva de género...`. De manera similar en materia de derechos de los consumidores tenemos la regla “in dubio pro consumidor” o el “in dubio pro trabajador” en el derecho laboral. (...). En este estado, aplicando el principio que los jueces en estas causas deben resolver con “perspectiva de vulnerabilidad” consideramos que no debe primar el exceso de formalismo (...).”

Ahora bien, surgen los siguientes interrogantes, ¿en qué consisten esas simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas?; ¿con qué herramientas se cuenta para hacer efectiva dicha tutela diferenciada? Para ello, en primer lugar, debe acudir al texto primario y fundamental en la materia: las 100 Reglas de Brasilia.

## **1.2 Las 100 Reglas de Brasilia**

### **1.2.1 Lineamientos principales**

Al centrarse el presente estudio en los procesos judiciales en los cuales están en juego derechos de personas con discapacidad, como los casos de restricción al ejercicio de su capacidad, resulta imprescindible analizar cierta normativa que resulta de indiscutida aplicación por su carácter vinculante en la materia. Entre ellas, es posible destacar tratados internacionales de lectura obligatoria tales como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIEDPD) y la Convención de las Personas con Discapacidad. Debe mencionarse también la fuente normativa nacional, el CCCN, sin dejar de atender a otras leyes sustanciales y procesales especiales (como por ejemplo leyes de salud mental). Dentro de dicha normativa, cobran

---

<sup>9</sup> El proveído fue el siguiente: “Córdoba, 4/8/2017. Incorpórese para agregar... a la demanda de declaración de limitación de capacidad, ocurra por la vía que corresponda. Al punto VII: Atento a que la autorización solicitada excede el marco del presente proceso: no ha lugar por improcedente...”

vital importancia las 100 Reglas de Brasilia, caracterizadas por ser un documento que contiene reglas básicas a tener en cuenta a la hora de resolver cuestiones relativas al acceso a la justicia por parte de los grupos vulnerables.

### **1.2.2 ¿Carácter vinculante?**

El art. 1 del CCCN establece que los casos deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. Si bien puede afirmarse que las 100 Reglas carecen de fuerza legal ya que no constituyen un tratado internacional de derechos humanos en los términos del art. 75 inc. 22 de la CN, es el instrumento de mayor contención jurídica en el campo de la protección de la vulnerabilidad y nuestra CSJN se hizo eco de las mismas, al establecer el 24 de febrero de 2009, mediante Acordada n° 5, que *“(...) deberán ser seguidas –en cuanto resulte procedente– como guía en los asuntos a los que se refiere” ya que las considero como una “valiosa herramienta en un aspecto merecedor de particular atención en materia de acceso a la justicia”*<sup>10</sup>.

Cabe recordar que la naturaleza jurídica de la acordada es simplemente administrativa, y por tanto no tiene fuerza de ley. Ello implica que puede ser usada como un medio para argumentar en una situación determinada, pero no constituye marco normativo regulador de derechos y obligaciones alguno. Como el abanico de destinatarios tiene naturaleza amplia, las Reglas de Brasilia pueden ser utilizadas por todo el espectro de sujetos a los cuales se dirige, buscando la protección del sujeto que se encuentra en situación de vulnerabilidad. En este sentido, debe resaltarse que la propia CSJN ha hecho uso de ellas para argumentar en casos que se han sometido a su resolución. Así, por ejemplo, en la causa “P., H. H. c/ANSES s/acción de amparo” señaló que:

*“Tal derecho [el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia] aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor. En este sentido, cabe resaltar que la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad ha sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*<sup>11</sup>.

Otro ejemplo lo constituye el pronunciamiento de la CSJN en “Q. V. c. / IOSPER s. / Su presentación” de 23 de febrero de 2012, mediante el cual

---

<sup>10</sup> Considerando de la Acordada.

<sup>11</sup> CSJN, 6 de mayo de 2014, autos: “P., H. H. c/ANSES s/acción de amparo”

admitió un recurso extraordinario a pesar de las carencias que presentaba el mismo en cuanto a su formalidad y argumentación. En él, el máximo tribunal expresó que se justificaba el apartamiento del excesivo ritualismo porque se hallaban comprometidos derechos constitucionales como la vida y la salud.

A nivel local, algunos tribunales han otorgado el mismo valor a las Reglas como da cuenta la ya mencionada decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5ª Nominación de la ciudad de Córdoba, en la cual se dejó claro que:

“Es cierto que no se trata en sentido estricto de una norma elaborada por un órgano legislativo, en la República Argentina estas recomendaciones han sido receptadas con posterioridad en la Acordada N° 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si bien esto podría provocar alguna controversia respecto de su operatividad, incluso su articulación con normas en sentido formal, en tanto que el documento incluye directivas para los poderes ejecutivo y legislativo; no hay duda que son `reglas interpretativas´ que encierran valores que el juez debe merituar al momento de resolver”<sup>12</sup>.

Lo apuntado constituye tan solo un ejemplo que confirma que, a partir del año 2009, todos los jueces y juezas de la República Argentina cuentan con este documento que sirve de guía orientadora a la hora de tomar decisiones, instrumento que se caracteriza por dos aspectos importantes. El primero, el ser una base de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, entre ellas las personas con discapacidad. Y, en segundo lugar, constituye recomendaciones para los órganos públicos<sup>13</sup> y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. Al respecto, debe coincidir con la doctrina que sostuvo que, en nuestro país, las Reglas de Brasilia constituyen no solo un cauce seguido por la Corte Suprema que invita a los operadores jurídicos a tenerlas presentes, sino una pauta de comportamiento y pensamiento que puede derivar, a través de una correcta argumentación, en una solución a casos en los cuales sujetos vulnerables necesitan ser oídos teniendo presente su especial situación (Carranza, 2018).

Sin embargo, Nogueira y Schapiro (2012) han sostenido que, desde un punto de vista positivo, las Reglas no tienen carácter normativo alguno que pueda generar obligaciones concretas para los Estados, como tampoco emanan de ningún órgano con capacidad de obligarlos. Sin embargo, entienden que ello no implica desarticularlas del sistema internacional de

---

12 A., L. E. - Demanda de limitación de capacidad - Cuerpo de copia. AI 190, 6/9/2017.

13 Cuando se hace referencia a órganos públicos, se incluye a los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial, y en sus tres órdenes: nacional, provincial y municipal.

derechos humanos, y en particular del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Por el contrario, las Reglas deben considerarse parte de todas aquellas normas internacionales referidas al acceso a la justicia, de nivel constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN, debiendo asignarse allí un valor preponderante a la hora de interpretar el acceso a la justicia de las personas identificadas con algún grupo vulnerable.

En conclusión, sin perjuicio de que nuestro más alto Tribunal impuso el deber de seguirlas, a los fines de evitar en el futuro cualquier duda sobre ello, debe coincidir con Cabello Matamala, -Jefe supremo y Coordinadora Nacional Peruana del programa Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad-, quien señaló que es necesario que los países iberoamericanos eleven a rango de ley las 100 reglas de Brasilia. Sobre este punto, la jueza ha apuntado sobre la trascendencia de implementar las citadas reglas en la legislación nacional, pues si bien éstas no cuentan con el estatus jurídico de un tratado, se identifican como un relevante instrumento internacional plenamente compatible con los estándares internacionales de derechos humanos. Además, cuenta con la aprobación de las más altas autoridades de los poderes judiciales de los países de Iberoamérica, que evidencian la voluntad política de las instituciones vinculadas al sector Justicia, para garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Cabello Matamala, 2016).

Hasta tanto ello se concrete, en caso de que se presente una controversia sobre su operatividad, siguiendo a Nash<sup>14</sup>, es posible sostener que el derecho internacional público contempla la posibilidad de que ciertas normas que no tienen un origen convencional lleguen, por diversas vías, a obligar igualmente a los Estados. En el derecho internacional de los derechos humanos, tal proceso normativo vislumbra la posibilidad de una evolución en el estatus y jerarquía de las normas, así como también en el desarrollo de su contenido y extensión a través de la actividad de la doctrina y jurisprudencia. Asimismo, en la interpretación del Derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es posible, e incluso necesario, recurrir a diversas fuentes a la hora de determinar el sentido y alcance de las disposiciones que a todas luces resultan obligatorias para el Estado. El mencionado autor concluye que todo ello nos permitiría sostener que las Reglas de Brasilia constituyen normas que concretan un derecho ampliamente consagrado, que han sido dictadas por los órganos destinatarios de dicha obligación y que suponen una de las formas más directas de dar efectividad a dicho derecho. En efecto, son los mismos órganos capaces de comprometer la responsabilidad del Estado los que acuerdan la adopción de pautas para la adecuada aplicación del derecho de acceso a la justicia respecto de un segmento específico de sus titulares: las personas en condiciones de vulnerabilidad (Nash, s/f).

---

14 Nash, C (s/f). Disponible en: [https://www.forumjustica.com.br/wp-content/uploads/2011/10/Fuerza-Obligatopria-100-Reglas\\_discusion.REV\\_2.cnr\\_.pdf](https://www.forumjustica.com.br/wp-content/uploads/2011/10/Fuerza-Obligatopria-100-Reglas_discusion.REV_2.cnr_.pdf). Fecha de consulta: 27/3/2020.

### 1.2.3 Actualización de las Reglas de Brasilia

Las 100 Reglas fueron escritas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Brasilia los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008. En ellas, se desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (apartados 23 a 34). Es producto del esfuerzo realizado por los diferentes Consejos de la Magistratura, Cortes Supremas y redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial quienes, luego de varios años de trabajo y encuentros, pudieron sintetizar las experiencias de distintos países sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad en su relación con el sistema de justicia.

Diez años después de su elaboración, en el mes de abril de 2018, la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en la ciudad de Quito (Ecuador), aprobó la actualización del texto de las 100 Reglas de Brasilia. Esta actualización venía motivada en que debían adaptarse a la normativa internacional vigente y para ello se modificaron nada más y nada menos que 73 de las 100 reglas. Asimismo, como lo expresa su exposición de motivos, la actualización tuvo como propósito prioritario el hacer de las Reglas de Brasilia, *“no solo un mejor texto normativo, sino también dotarlo de mayor practicidad y dispensarle, en definitiva, la naturaleza que le es propia, esto es, ser un instrumento normativo, programático y técnico de alcance general a todos los países destinatarios”*<sup>15</sup>, entre ellos la República Argentina.

Moya, en la conferencia sobre “Las 100 Reglas de Brasilia”<sup>16</sup>, mostró su preocupación por su difusión y destacó la necesidad de los cambios en el derecho. Explicó que el fundamento de la actualización radicó en la globalización del derecho y en el valor que adquirieron los derechos humanos debido a que su plasmación axiológica en los textos internacionales es cada vez más capital. Explicó, de igual manera, que la actualización consistió básicamente en introducir cinco puntos: 1) mejoras que garantizan un lenguaje más inclusivo; 2) ampliaciones conceptuales, mejora de estilo y lenguaje jurídico más directo; 3) definición de nuevos conceptos jurídicos y claridad de otros ya existentes; 4) flexibilidad normativa con el fin de adaptarse a las circunstancias de cada país; y, por último, 5) ampliación de derechos y de beneficiarios.

---

15 Exposición de motivos de la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en la ciudad de Quito, abril de 2018.

16 Miembro de la Comisión de Seguimiento de las 100 Reglas, el día 29 de marzo de 2019, en el auditorio del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Link: <https://vimeo.com/329887133>. Consultado el día: 27/3/2020

#### 1.2.4 ¿Por qué resultan necesarias las Reglas?

La importancia de las 100 Reglas radica en que, a través suyo, se visibiliza una necesidad que debe estar presente en todos los operadores judiciales: el reconocimiento no solo formal sino material de los derechos. Esto ha quedado claro en la exposición de motivos, en la que se afirma que:

“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”<sup>17</sup>.

Su fundamento radica en que, si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, esta se torna aún mayor cuando se trata de grupos vulnerables dado que quienes los integran encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, la recomendación principal supone *“una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones”*<sup>18</sup> y, de esta manera, el Poder Judicial puede convertirse en un gran instrumento de transformación social reduciendo las desigualdades sociales y colaborando con la unión de la sociedad.

Siguiendo a Seda (2017), en nuestro país, cuando se hace mención de la normativa aplicable en materia de discapacidad, cobra vital importancia este documento que, si bien no surgió como una norma, tiene un gran impacto especialmente en nuestro entorno, el procesal.

Por su parte, Andreu-Guzmán y Courtis (s/f)<sup>19</sup> sostienen que las Reglas pueden ser leídas en el contexto de tres avances importantes en materia de derechos humanos. El primero consiste en el reconocimiento de que el derecho al respeto de las garantías del debido proceso (o a un proceso justo, según la terminología del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y el derecho a la tutela judicial efectiva -en caso de violación de un derecho fundamental-, implican el derecho de acceso a la justicia. El segundo avance consiste en la aplicación concreta al derecho de acceso a la justicia de la existencia de obligaciones positivas del Estado en materia de derechos humanos, destinadas a remover aquellas barreras u obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de sus titulares. Y, por último, la creciente toma de conciencia acerca de las barreras para el acceso a la justicia y para el ejercicio de cualquier otro derecho que no sea de carácter individual, sino social o grupal. Esto significa que las dificultades

---

17 Exposición de motivos de la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en la ciudad de Quito, abril de 2018.

18 *ibidem*.

19 Link: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26687.pdf>. Consultado el día: 27/3/2020.

experimentadas por las personas para acceder a la justicia y para ejercer sus derechos se debe en parte a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

### **1.3 Beneficiarios de las reglas**

Siguiendo a Nogueira & Schapiro (2012), podemos establecer como pauta de orden general que los beneficiarios son todas aquellas personas que se encuentren en una particular situación de vulnerabilidad o desventaja. Ahora bien, una persona se encuentra en condición de vulnerabilidad cuando se identifica con un grupo vulnerable o desventajado que es, ante todo, un grupo social, razón por la cual tiene entidad propia (puede hablarse de grupo sin mencionar a los miembros que lo integran) y se caracteriza por la interrelación entre los beneficios o perjuicios del grupo respecto de sus integrantes. Advierten que la vulnerabilidad no es una condición natural de la persona sino un estado que se produce como consecuencia de la indiferencia y violencia ejercida por el sistema institucional y por la sociedad sobre el o los grupos con los que aquella se identifica. Tales grupos, en general, se han visto históricamente y sistemáticamente sumidos en la discriminación y en condiciones desiguales.

En igual sentido, se coincide con Carranza, quien ha afirmado que tratar de dilucidar el concepto es un tanto complejo, por cuanto todos somos vulnerables en sentido general. Ahora bien, en sentido estricto, implica una derivación de la condición por una situación particular que es generada por una injusticia determinada, proveniente normalmente de la mala actuación del ámbito personal o institucional ajeno. Para aclarar el concepto, se ha dicho que esta vulnerabilidad:

“(…) ya no es la característica natural de la vida misma, sino las consecuencias de determinada organización jurídica, política y social que hace vulnerables a ciertos grupos sociales por encontrarse en determinadas circunstancias o por poseer determinados caracteres identitarios, provocándoles un daño, lesión o discriminación, que no son vulnerables sino que están vulnerables” (Carranza, 2018, pág. 2).

Sería oportuno, en consecuencia, analizar qué señalan las Reglas al respecto. En este sentido, la regla 3 establece que una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto, se considera en “condición de vulnerabilidad” a aquellas personas que, con razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas (o la ausencia de estas), encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud

ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, se mencionan como causas de vulnerabilidad, entre otras: la edad (regla 5 y 6); la discapacidad (regla 7 y 8); la pertenencia a comunidades indígenas (regla 9); a otras diversidades étnicas-culturales entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización (reglas 10-12); la migración (regla 13 y 14); la condición de refugio y el desplazamiento interno (regla 13); la pobreza (regla 15 y 16); el género (reglas 17-20); la orientación sexual e identidad de género, así como la pertenencia a minorías (regla 21); y la privación de libertad (regla 22 y 23).

Es importante destacar que esta enumeración se adecua a muchos de los instrumentos internacionales<sup>20</sup> que se ocupan de la particular situación de estos grupos, estando en línea con los estándares que allí se disponen en relación con la necesidad de dispensar medidas especiales que se ajusten a la particular situación de los mismos (Nogueira & Schapiro, 2012).

Por último, cabe subrayar que dicha enumeración es meramente enunciativa ya que como lo establece la última parte de la regla 4, *“La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”*.

#### **1.4 Destinatarios**

Con respecto a quiénes están dirigidas las Reglas, el instrumento aplica un criterio amplio ya que comprende a todas aquellas personas, que, en razón de sus diferentes cargos y funciones, intervienen en el sistema de justicia. La regla 24 establece que serán destinatarios: a) los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; b) integrantes de la Judicatura, Fiscalías, Defensorías Públicas, Procuradurías y demás personal que labore en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; c) Profesionales en abogacía y derecho, así como sus colegios y agrupaciones; d) las personas que desempeñan sus funciones en las

---

<sup>20</sup> Ejemplo de ellos, podemos citar a la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Convención sobre los derechos del niño; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para); Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones; Convenio n° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas; Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza; Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales; Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales de país en que viven; Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder; Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores; entre muchas otras más.

instituciones de Ombudsman; e) policías y servicios penitenciarios; f) con carácter general, los poderes públicos con competencias en administración de justicia, los operadores (as) del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Puede coincidirse entonces, con Nogueira y Schapiro (2012), en que parece muy auspiciosa la amplitud establecida respecto de los destinatarios ya que resulta acertado que las reglas estén destinadas a todos los operadores judiciales y no solo a los jueces, fiscales y defensores. La realidad indica que son los funcionarios y empleados los que más interactúan con las personas en condición de vulnerabilidad siendo sus funciones imprescindibles en el desenvolvimiento de las recomendaciones efectuadas en este documento. En consecuencia, se encuentra abierta la posibilidad de involucrar a otros actores relacionados en el sistema de justicia, como es el caso de las universidades, no solo las que enseñan ciencias jurídicas, sino todas aquellas donde se dicten ciencias sociales en donde esté involucrada la perspectiva de la persona vulnerable, en su relación con las instituciones, y en particular, con el acceso a la justicia. Por último, puede sostenerse que esta amplitud se concentra en lo que el documento de sustentación de las Reglas denomina como “enfoque integral”, en el sentido de extender las responsabilidades a todos los actores de la sociedad que se relacionan, directa o indirectamente, con el sistema de justicia (Nogueira & Schapiro, 2012).

### **1.5 Discapacidad**

Haciendo hincapié en los diferentes colectivos de personas que mayormente sufren la denegación del acceso a la justicia a raíz de su situación de vulnerabilidad, las Reglas incluyen entre los mismos, a las personas con discapacidad<sup>21</sup>. De hecho, en los procesos de demandas de limitación a la capacidad, es donde más se perfila la vulnerabilidad de la persona.

El tratamiento de las Reglas en relación con esta causa de vulnerabilidad se encuentra concretamente previsto en los numerales 7 y 8. Este punto fue objeto de actualización en 2018, ya que, a diferencia del texto anterior<sup>22</sup>, se define específicamente qué se entiende por discapacidad; se establece el alcance de quienes se encuentran en dicha situación; se destacan las condiciones necesarias de accesibilidad; y se pone en cabeza de los poderes judiciales la importante tarea de promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad en dichos ámbitos.

---

21 Si bien el estudio se centra en el análisis del grupo vulnerable “personas con discapacidad”, se advierte la importancia de la lectura de las demás reglas que regulan los restantes grupos vulnerables, ya que se presentan supuestos de personas con discapacidad que pertenecen a uno o más de dichos grupos. En estos supuestos, estaremos en presencia de casos de hipervulnerabilidad.

22 Regla 7 (texto del año 2008): Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Es lamentable advertir que este colectivo, que representa más del 15% de la población mundial<sup>23</sup>, se encuentra entre los grupos poblacionales que registran mayores índices de vulneraciones de derechos humanos. La discapacidad se encuentra inexorablemente afectada por la discriminación y tiene un claro componente de pobreza. Por ello, las personas con discapacidad, son muy frecuentemente incluidas entre los llamados “grupos vulnerables”. En palabras del Informe Mundial de Discapacidad del año 2011:

“Las personas con discapacidad conforman uno de los grupos más marginados del mundo. Esas personas presentan peores resultados sanitarios, obtienen resultados académicos inferiores, participan menos en la economía y registran tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidades. Hoy en día la discapacidad se considera una cuestión de derechos humanos. Las personas están discapacitadas por la sociedad, no solo por sus cuerpos. Estos obstáculos se pueden superar si los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los profesionales y las personas con discapacidad y sus familias trabajan en colaboración” (OMS, 2011).

Las personas con discapacidad no son personas vulnerables debido a sus limitaciones personales, sino que son personas situadas en “condición o situación de vulnerabilidad” por la hostilidad actitudinal y física de la sociedad, que no es capaz de incluir y prever las necesidades derivadas de su diversidad en el diseño de una sociedad verdaderamente inclusiva. En otras palabras, la “situación de vulnerabilidad” es, en realidad, el fruto de la discriminación a la que histórica y generalizadamente han sido (o son) sometidas las personas con discapacidad (Nogueira & Schapiro, 2012).

Ahora bien, la regla 7 entiende a la discapacidad como la situación resultante de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Esta actualización muestra una clara adaptación de las reglas a la normativa vigente internacional, es decir al nuevo modelo social de discapacidad adoptado por la CDPD<sup>24</sup>. Dicho modelo entiende que la discapacidad es el resultado de la interacción entre la persona y su entorno, encontrando en ocasiones diversas barreras (arquitectónicas, sociales, actitudinales y/o comunicacionales) que la “discapacitan” y le impiden tener una vida plena en sociedad (Lorenzetti, 2014).

---

23 La cantidad de personas con discapacidad en el mundo está en aumento, según surge de los cálculos actuales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (Seda, 2017).

24 La convención, en su art. 1 establece que “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

El modelo parte de la premisa de que la discapacidad es, en la mayoría de los casos, el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Asimismo, apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y, para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera para brindar una igualdad de oportunidades.

Con respecto a quiénes se encuentran en situación de discapacidad, las Reglas establecen que son aquellas personas que de manera *temporal* presentan tales deficiencias, que las limitan o impidan su acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. Adviértase que la discapacidad no es solo aquella que comprende casos permanentes.

Por último, en relación con los objetivos a ser alcanzados dentro del sistema judicial, ha de resaltarse que las Reglas indican que se establecerán las condiciones necesarias de accesibilidad para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Para ello, deben incluirse aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen igualdad de trato, reconocimiento como persona ante la ley, respeto de su autonomía, capacidad de actuar, seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación, sea ésta a través de cualquier medio tecnológico que requiera, atendiendo la brecha digital y cultural.

### **1.6 Tutela procesal diferenciada**

La doctrina indica que bajo el manto de la CN y de la CDPD, los derechos de las personas con discapacidad están protegidos de modo preferente, privilegiado, y que el Estado, en todos sus departamentos incluyendo el Poder Judicial, deben promover medidas de acción positiva para garantizar su concreta, real y efectiva tutela -art. 75 inc. 23, in fine CN-. Medidas de fondo que se completan e integran con una tutela procesal diferenciada (Berizonce, 2015).

En este marco, se advierte que la mencionada tutela procesal diferenciada está integrada, además, por los postulados emanados de las 100 Reglas ya que las mismas incorporan una serie de herramientas procesales a tener en cuenta por parte de los operadores judiciales a la hora de conducir un proceso judicial en el que estén en juego los derechos de los vulnerables.

Berizonce explica que la noción de vulnerabilidad, si bien propia del derecho material, cuando se la enfoca en relación con el ejercicio de las prerrogativas en sede judicial, persigue identificar las desventajas procesales impeditivas del ejercicio efectivo de las facultades en juicio y que generan el desequilibrio, la asimetría, entre las posiciones de los litigantes. Sostiene que la vulnerabilidad procesal constituye un criterio

legitimador del tratamiento diferenciado entre las partes, que en realidad persigue la igualdad en concreto y que es posible identificar diferentes categorías, a las que se trata de mitigar con técnicas diversas. Así, ejemplifica la vulnerabilidad económica, con el derecho a la gratuidad de la justicia; la vulnerabilidad probatoria, con la inversión del onus o la regla de la carga dinámica; la vulnerabilidad etaria de menores o ancianos, con mecanismos de aceleración de la duración del proceso, o los tribunales especializados; etc. En todos los supuestos, para la legitimación del tratamiento diferenciado debe existir una pertinencia lógica entre la distinción realizada y la fragilidad procesal a ser mitigada o expurgada, a fin de garantizar el litigio en paridad de armas.

Concluye que de modo genérico, se trata de las diversas medidas y acciones tendientes a asegurar el acceso a la justicia a través de los tribunales, a las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, como presupuesto ineficiente para el logro de la tutela de sus derechos (Berizonce, 2018).

Sobre este punto, Seda (2017), destacó que el acceso a la justicia de las personas con discapacidad ha sido analizado desde la perspectiva procesal, particularmente con la inclusión de las 100 Reglas de Brasilia. En consecuencia, se preguntó si corresponde un trato especial durante el proceso a la parte que acredita una situación de vulnerabilidad causada por la discapacidad, subrayando que dicho interrogante conduce a importantes aspectos del proceso en relación con la valoración de la prueba y también a la función del juez. De esta manera, advirtió que una de las preocupaciones más claras de las Reglas es que los procedimientos y requisitos formales no constituyan una barrera más para el acceso a la justicia de las poblaciones vulnerables. Así, resulta oportuno que se tomen medidas para simplificar cualquier trámite cuando se vieran involucradas personas con discapacidad, a la vez que se articulen los apoyos necesarios.

### **1.6.1 Herramientas procesales concretas**

Previo a ingresar al análisis de cada una de las herramientas procesales que las Reglas recomiendan utilizar, es importante advertir que, en nuestro país, y en virtud del reparto federal del poder, las normas procesales deben ser sancionadas por los poderes legislativos provinciales. En este sentido, muchos códigos procesales no han recogido formalmente las Reglas y, en consecuencia, requieren de una necesaria actualización<sup>25</sup>.

---

25 No sucede lo mismo con aquellas normas procesales dictadas por el Congreso de la Nación, como por ejemplo el caso de los artículos 31 y siguientes del CCCN, ya que no obstante la claridad normativa en el deslinde de competencias entre nación y provincias, la CSJN, a lo largo de la historia, se ha pronunciado en innumerables oportunidades acerca de la constitucionalidad de las normas procesales dictadas por el Congreso de la Nación, cuando fuesen "razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos" consagrados por la normativa de fondo, apartándose así del deslinde de competencias establecido en la Constitución Nacional, en su art. 121, que Arturo M. Bas denominó "la regla de oro" del federalismo argentino. Esta doctrina puede seguirse pacífica desde el precedente de 1923 en Bernabé Correa (Fallos 138:157), donde el Tribunal resolvió –en relación con la ejecución de una prenda agraria- que "tienen validez constitucional las disposiciones de carácter procesal que dicte el Congreso de la Nación como consecuencia del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional". Esta posición del Tribunal fue reiterada en los posteriores casos: "Netto" de 1924 (fallos: 141:245); "Real de Maciel" de 1928 (fallos: 151:315); "Arzobispado de Buenos Aires" de

### *A. Medidas procesales para el efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad*

Estas medidas resultan aplicables cuando la persona con discapacidad es parte de un proceso, es decir, que ha de acceder o ha accedido a la justicia a defender sus derechos. Entre ellas se destacan:

- i) Proporcionar a la persona con discapacidad toda la información básica sobre los derechos, procedimientos y requisitos, desde su primer contacto con la autoridad (regla 26);
- ii) Recibir asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita: abarca desde consultas jurídicas a defensas propiamente dichas en los procesos judiciales (regla 28-31)<sup>26</sup>, garantizando siempre su confidencialidad;
- iii) Garantizar el derecho a un intérprete o traductor para aquellos casos en que la persona no conozca, no hable, o no entienda el idioma utilizado, tenga una limitación auditiva o de expresión oral;
- iv) Promover la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia<sup>27</sup>.
- v) En aquellos supuestos en los que resulte apropiado se impulsarán medios alternativos de resolución de conflictos<sup>28</sup>, tanto antes del inicio del proceso como durante su tramitación<sup>29</sup>.

Respecto del cuarto ítem (iv) debemos resaltar su importancia, ya que como señaló la Cámara Civil y Comercial de 5ª Nominación en la causa "A.L.E", a través de las 100 Reglas, pueden aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas en los que estén involucradas personas con discapacidad, dando prioridad a estos casos para evitar dilaciones. Ello debe implicar también una sensibilización de los funcionarios judiciales y magistrados, a los fines que en sus resoluciones se tenga una "perspectiva de vulnerabilidad", sin que signifique una pérdida de certeza respecto del debido proceso.

La revisión de los procedimientos consiste básicamente en:

- Requisitos de acceso al proceso y legitimación: simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para ciertos actos;

---

1931 (fallos: 162:376); "Nelly Ward de Smyth" de 1949 (fallos: 214:533); "Miranda" de 1951 (fallos: 219:400), "Livi" de 1953 (fallos: 227:387); "Perelló" de 1960 (247:524); "Santander" de 1962 (254:282); "Vega" de 1966 (265:30); "Spinetto" de 1968 (271:36); "Turia" de 1977 (297:458). Así, en autos "Feito García de Carreira, María Isabel c/ Muñoz, Alberto" de 1977 (Fallos 299:45) sostuvo que si bien la materia procesal está en principio reservada a las provincias, ello no impide las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso establecer formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos consagrados en los códigos de fondo que le incumbe sancionar de acuerdo con el art. 67, inc. 11 (actual art. 75 inc. 12), de la Constitución Nacional.

26 En la regla 29 se promueve que esta asistencia esté presente en todas las áreas del derecho, no solo en materia penal y en todos los órdenes jurisdiccionales (universidades, casas de justicia, colegios de abogados, etc.)

27 Reglas 33 a 42.

28 Comprende supuestos como la mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal.

29 Reglas 43-49.

- Promoción de la oralidad para una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial;
- Formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones que sean, a su vez, accesibles, gratuitos y confidenciales;
- Anticipo jurisdiccional de la prueba: evitar reiteración de declaraciones, practica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad (ej.: grabación en soporte audiovisual del acto procesal);
- Agilidad y prioridad: evitar retrasos en la tramitación de la causa; garantizar pronta resolución judicial como ejecución rápida de lo resuelto; prioridad de atención, resolución y ejecución (ej.: expedientes con un distintivo visible);
- Coordinación tanto intrainstitucional como interinstitucional;
- Especialización de quienes operan en el sistema judicial;
- Actuación interdisciplinaria: intervención de profesionales de distintas áreas y elaboración de protocolos de actuación;
- Proximidad del sistema judicial a lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Por su parte, los puntos 31, 32 y 33 de las Reglas, promueven soluciones más flexibles y favorables. Específicamente pide a los Estados miembros que no apliquen las mismas normas sobre carga de la prueba cuando estén involucrados derechos de integrantes de algunas de las minorías protegidas. En tal sentido, los tribunales u órganos administrativos estarían obligados a cargar con la producción de la prueba, además de la que reciban de las partes.

Entonces, puede afirmarse que, en cuanto al plano procesal, las Reglas de Brasilia parecen alentar un prudente activismo judicial. Mucho de los reclamos judiciales en materia de discapacidad se suelen visibilizar en Argentina por la vía expedita del amparo, incluso con particularidades en materia de salud cuando se halle la vida o la integridad física de las personas en peligro. Estas vías procesales suelen dejar escaso margen para el desarrollo de argumentos y pruebas, al menos para las medidas cautelares. Aquí es donde el arbitrio del juez busca, desde la perspectiva activista, una solución justa para el caso particular, aunque esto implique apartarse de cierto rigor formalista. Una expresión de este activismo es la teoría de las cargas dinámicas de la prueba. Contra esta postura se alza la perspectiva garantista en materia civil, que no acuerda con la actividad creativa de los jueces, quienes deberían enfocarse en asegurar la previsibilidad en el cumplimiento de las normas, la congruencia de la decisión y la imparcialidad del proceso, en tanto garantía constitucional (Seda, 2017).

#### *B. Medidas procesales para la celebración de actos judiciales*

Estas medidas resultan aplicables cuando la persona con discapacidad participa de un acto judicial como parte o en cualquier otra condición. Ahora bien, una de las reglas de oro es que las personas que acrediten

estar en una situación de vulnerabilidad reciban un trato diferenciado adecuado a las circunstancias propias de su situación, respetando siempre su dignidad.

Entre este tipo de medidas pueden destacarse:

i) El suministro de información procesal o jurisdiccional, a través de la cual se garantice que la persona esté debidamente informada sobre su intervención en el proceso judicial<sup>30</sup>:

- Contenido: deberá ser informada sobre la naturaleza de la actuación judicial; su papel dentro de dicha actuación; el apoyo o asistencia que puede recibir y qué organismo o institución puede prestarlo; los derechos que puede ejercitar; la forma y condiciones para acceder al asesoramiento técnico-jurídico; y toda información que resulte pertinente.

En este ítem, las Reglas prestan especial atención a la información que deben recibir las personas con discapacidad, al establecer que: “Se facilitará a las personas con discapacidad información sobre las actuaciones judiciales, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad”<sup>31</sup>.

- Tiempo: la información debe brindarse durante todo el proceso.

- Forma o medio para el suministro de información: se prestará teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad de la persona, siempre garantizando que la información llegue a conocimiento de la persona destinataria.

ii) El garantizar que la persona entienda y pueda ser entendida, que pueda llegar a comprender el significado y el alcance del acto. Así, se adoptarán aquellas medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación<sup>32</sup>, tales como:

- Notificación y requerimientos: uso de términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios<sup>33</sup>. Nuevamente las Reglas destinan un párrafo especial para los casos de personas con discapacidad, estableciendo que en aquellos casos, el instrumento de notificación deberá ser acompañado de un documento en formato accesible, según los avances tecnológicos, a los fines de que la comunicación sea idónea y comprensible.

- Contenido de las resoluciones judiciales: se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, y lenguaje inclusivo sin perjuicio de su rigor técnico. Sobre este punto, Seda (2017) sostuvo que se debe insistir en lo que se llama “fallos de lectura fácil”, que suponen la agregación a una sentencia judicial que trate sobre una persona con discapacidad

---

30 Reglas 51-56.

31 Regla n° 53.

32 Reglas 58-61.

33 Sin perjuicio de que se pueden utilizar expresiones conminatorias cuando resulte procedente.

mental o intelectual de un fragmento en el cual se explique de manera sencilla la resolución. Asimismo, advirtió que, la simplificación conlleva que el texto pierda rigor técnico, y en consecuencia, se preguntó ¿cómo podría interpretarse si hubiera alguna divergencia entre la versión técnica y la lectura fácil?

- También se propone que los Estados elaboren manuales sobre buenas prácticas y protocolos de actuación destinados a funcionarios públicos de los tres poderes para que sepan cómo conducirse cuando deban intervenir en casos en los cuales se hallen frente a personas con discapacidad.

- Se debe garantizar la comprensión de las actuaciones orales, cuando correspondiere.

iii) Comparecencia adecuada en dependencias judiciales:

- Brindar información sobre la forma de celebración y contenido de la comparecencia (ejemplo: descripción de la sala, personas que van a participar, términos legales, etc.);

- Durante la celebración del acto, se procurará la asistencia por personal especializado y/o profesional para que la persona pueda afrontar sus preocupaciones o temores y se garanticen sus derechos. Asimismo, la posibilidad de poder estar acompañado por un referente emocional;

- En cuanto a las condiciones de comparecencia - lugar, tiempo y forma- se deberá tener en cuenta que el entorno sea cómodo, accesible, seguro, tranquilo; que la persona espere el menor tiempo posible, por lo cual se debe velar por la puntualidad y se deben evitar comparecencias innecesarias; se debe concentrar en el mismo día la mayoría de los actos, posibilidad de pre constituir prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, promover la grabación en soporte audiovisual para evitar que se repita la comparecencia. Por último, en relación con las formas, se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las necesidades y particularidades de la persona en condición de vulnerabilidad, en especial el grado de discapacidad; formular preguntas claras, con una estructura sencilla; quienes participen en el acto de comparecencia no deben emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona en condición de vulnerabilidad; posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones especialmente adaptadas que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el derecho<sup>34</sup>;

- La regla 77 establece que se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá la eliminación de todo tipo de barreras arquitectónicas, de información, comunicación y actitudinales facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

iv) Otro punto cardinal es la reserva de las actuaciones judiciales, ya

---

<sup>34</sup> Puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

que en determinados casos podrán adoptarse las medidas necesarias para su protección y en particular la posibilidad de que las actuaciones judiciales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas, así como impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las personas en situación de vulnerabilidad<sup>35</sup>.

v) En algunos casos puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo;

vi) Deberá evitarse la divulgación y publicidad de los datos de carácter personal de quienes se encuentran en esa condición, garantizando dicha protección con soportes digitales o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

### **1.7 Recepción de las 100 Reglas a nivel local**

En materia de discapacidad, a nivel provincial, la recepción de las Reglas y, en consecuencia, de las herramientas procesales concretas que se recomiendan utilizar para el efectivo acceso a la justicia del mencionado grupo vulnerable, puede verse reflejada no solo en resoluciones judiciales, como se analizará en el capítulo cuarto de la presente obra, sino además en reglamentaciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia.

*\*Acuerdo n° 618, serie "A" de fecha 14 de octubre de 2011*

El acuerdo resolvió dar a conocer los recursos organizacionales disponibles en el Poder Judicial de Córdoba que se armonizan con las recomendaciones contenidas en las 100 Reglas de Brasilia.

Así para favorecer la información a los ciudadanos, el Poder Judicial cuenta con las siguientes oficinas especializadas: Oficina de Derechos Humanos; Mesa de Atención Permanente; Mesa de Atención Ciudadana; Mesa de Entrada General del Fuero Penal; y Mesa de Atención de las Asesorías Letradas.

Con relación a la asistencia jurídica gratuita, los Defensores Públicos tienen a su cargo el asesoramiento, patrocinio y representación de los ciudadanos carentes de recursos económicos, de los niños y de las personas adultas incapaces.

---

<sup>35</sup> Podemos citar como ejemplo un caso en el cual el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia ordenó que se omitiera consignar el nombre y apellido de una persona que vive con el VIH (virus de inmunodeficiencia humana) y que sean colocadas en su lugar las iniciales correspondientes para la publicación y/o difusión de la resolución. Según explicó, siguiendo calificada doctrina, la falta de publicación de los nombres de los litigantes en estos casos no importa una afectación al principio de publicidad de los actos de gobierno ni impide el correcto escrutinio del servicio de justicia, ya que lo relevante es conocer cómo piensa y decide el tribunal en este tipo de casos para lo cual no resulta necesario el conocimiento de las identidades de los afectados (TS) Córdoba, Sala Contencioso Administrativa, "J., C.N. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba", Sent. Nro. 32/2018).

Asimismo, se regulan exenciones, reducciones<sup>36</sup> y facilitaciones<sup>37</sup> del costo judicial (tasa de justicia). Así, por ejemplo, los procesos de “insania” están eximidos de la tasa de justicia, sin necesidad de tramitar el beneficio de litigar sin gastos.

Con relación a la agilidad y prioridad de atención, se dispuso otorgar una atención preferente en la barandilla a las personas con discapacidad. Ello debe extenderse, por las recomendaciones expuestas, no solo a la atención sino también al tratamiento, resolución y ejecución de las causas. Ello podría materializarse con etiquetas especiales en los expedientes para que puedan ser detectados fácilmente en el cumulo de causas.

Por su parte, en materia de infraestructura edilicia, cuentan con acceso para personas con discapacidad los más modernos edificios<sup>38</sup>, las que también se contemplan en todos los proyectos que desarrolla el Área de Infraestructura del Poder Judicial.

En materia de solicitudes de internaciones involuntarias de ciudadanos con patologías psiquiátricas, desde 1999, se realizaron diferentes acciones para mejorar las prácticas judiciales en relación con las intervenciones por internaciones<sup>39</sup>. Posteriormente, al culminar un periodo de trabajo de coordinación intergubernamental entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud, se innovó a fin de posibilitar la actuación prejurisdiccional de los Asesores Civiles para que con la colaboración de un equipo de salud del sector de salud pública, en base a los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, ONU y la legislación vigente, se canalizarán sólo las internaciones por patologías psiquiátricas involuntarias, de acuerdo con la opción menos restrictiva terapéuticamente y siempre que exista un riesgo grave de daño inmediato o inminente para sí o para tercero.

Finalmente, en materia electoral, para los electores con discapacidad visual, complementando las disposiciones legales vigentes que posibilitan tanto el uso de plantilla Braille para la boleta única de sufragio (BUS) como la asistencia del Presidente de Mesa, el Tribunal Electoral Ad-Hoc (TEPAH) autorizó al que le fuese imposible leer con la mencionada plantilla, pudiera ser acompañado y asistido por las autoridades de Mesa, el Fiscal Público Electoral o la persona de su confianza (Res. No 3, 6-3-2011,

---

36 Los gastos por tasa de justicia se reducen en un 50%, si se arriba a un acuerdo extrajudicial o se somete voluntariamente el asunto al Centro Judicial de Mediación.

37 En la Oficina de Tasa de Justicia, que funciona en el Palacio de Justicia I, Ciudad de Córdoba, se ha regulado un Plan de Facilidades de Pago y Régimen de DoCOF.

38 Palacios de Justicia II y IV, en Ciudad de Córdoba, Palacios de Justicia de Cruz del Eje, Marcos Juárez, Jesús María.

39 Así por ejemplo el Acuerdo Reglamentario N° 1575, Serie “A” de fecha 29/07/2019 aprobó la Guía de adecuación práctica de internaciones involuntarias civiles.

TEPAH). Asimismo, ante dificultades técnicas para compatibilizar el uso de la plantilla con la BUS, el TEPAH habilitó un espacio de reuniones con organizaciones vinculadas con discapacitados, dispuso las adaptaciones pertinentes y el uso de un dispositivo de audio que guía al elector para utilizar la plantilla ( Res. No 44, 5-8-2011, TEPAH).

*\*Acuerdo N° 664, serie "A", de fecha 11 de septiembre de 2017*

Por su parte, el presente acuerdo resolvió aprobar el proyecto marco "Promoción del Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables" que tiene como objetivo desarrollar estrategias de acción contextuales que permitan efectivizar el acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad.

En sus considerandos, se establece que se puede vislumbrar un movimiento paradigmático desde un acceso formal a la Justicia hacia un acceso sustancial, el cual exige complementar las medidas adoptadas para viabilizar el aspecto procesal del acceso a la justicia con el aspecto subjetivo de cultura jurídica, influyendo positivamente en la sensibilización del personal de la administración de justicia sobre modos de actuación que facilitan u obstaculizan el efectivo acceso; particularmente en lo que hace a los grupos en condiciones de vulnerabilidad. Este proyecto marco se asienta sobre la producción de tres resultados institucionales básicos a ser obtenidos con relación a la temática en general y a cada grupo vulnerable en particular: protocolos de actuación, cursos virtuales y publicaciones digitales.

Así, en materia de acceso a la justicia de personas con discapacidad, está ubicado en la primera fase y se propuso la Reedición del "M.A.P.A Acceso a la Justicia. Trato adecuado a personas con discapacidad"; un protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas con discapacidad (actualmente en desarrollo desde la Oficina de Derechos Humanos y Justicia) y la publicación de compendio normativo y jurisprudencial en formato digital.

*\* Acuerdo n° 1581, serie "A", de fecha 14 de agosto de 2019*

Un acuerdo importante a destacar es el de la creación de un Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil que asesore tanto a los órganos judiciales como a las áreas administrativas del Poder Judicial de Córdoba en temas relacionados con la clarificación del lenguaje jurídico-administrativo.

La creación del Comité se fundamentó en la conveniencia para la ciudadanía de que las resoluciones, las comunicaciones y las órdenes judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro como así también que, para los destinatarios de las 100 Reglas de Brasilia, si fuese pertinente, se desarrollen párrafos de lectura fácil u otras estrategias de comunicación que complementan el proceso de notificación de la resolución judicial. En función de ello, la finalidad del ente es promover acciones tendientes

a facilitar la comprensión por parte de los justiciables de las resoluciones y demás documentos o comunicaciones generados en el desarrollo de la función judicial, especialmente, cuando estos se dirijan a quienes conforman grupos vulnerables definidos en las Reglas de Brasilia, así como a la ciudadanía en general.

*\* Acuerdo n° 1619, serie "A", de fecha 10 de marzo de 2020*

Finalmente, se destaca una de las últimas reglamentaciones del TSJ y quizás una de las más importantes en la materia, ya que mediante la misma se resolvió tomar razón y aprobar los "Protocolos de actuación para el Acceso a la Justicia", "Cartillas de derechos en lenguaje claro", y "Compendios Normativos con resúmenes en lenguaje claro" producidos en el proyecto marco "Promoción del Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables" de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba que se enumeran a continuación y en atención al volumen de su contenido se encuentran disponibles en <https://drive.google.com/drive/folders/104O9VTfWWgoLGs2CMsYByMy2yJTqKTjF?usp=sharing> como parte integrante del presente:

1. Protocolo de actuación para el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes.
2. Protocolo de actuación para el acceso a la justicia de personas mayores.
3. Protocolo de actuación para el acceso a la justicia de personas con discapacidad.
4. Cartilla de derechos de la niñez y adolescencia con resúmenes en lenguaje claro.
5. Cartilla de derechos de la vejez con resúmenes en lenguaje claro.
6. Cartilla de derechos de las personas con discapacidad con resúmenes en lenguaje claro.
7. Compendio normativo con resúmenes en lenguaje claro sobre derechos de la niñez y adolescencia.
8. Compendio normativo con resúmenes en lenguaje claro sobre derechos de la vejez
9. Compendio normativo con resúmenes en lenguaje claro sobre derechos de las personas con discapacidad.

En los considerandos del mencionado Acuerdo, se establece que los objetivos de los protocolos de actuación son: a) acercar a la comunidad judicial, sin distinción de fueros ni áreas, una serie de herramientas conceptuales y prácticas para el abordaje de casos donde intervienen personas con discapacidad, personas mayores, o niñas, niños o adolescentes; y, b) contribuir a cumplir con los objetivos estratégicos del Poder Judicial de mejorar el servicio de justicia y de producir resultados socialmente relevantes, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ODS 16+, ONU); en particular el objetivo N° 16 "Paz, justicia e instituciones sólidas", como así también con la promoción de la efectiva aplicación de las "Reglas de Brasilia sobre acceso

a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

### **Breve colofón**

El aporte de las Reglas de Brasilia y del proyecto de reforma del CCCN consiste en trabajar con perspectiva de vulnerabilidad. Tal perspectiva debe estar presente durante toda la vida del proceso judicial hasta el dictado de la sentencia –incluso su ejecución–, ya que ello logrará minimizar las barreras –sobre todo jurídicas–, que impiden a las personas con discapacidad ejercer sus derechos de manera efectiva y evitar obstaculizar su acceso a la justicia.

Juzgar con perspectiva de vulnerabilidad implica la posibilidad de revisar los procedimientos y requisitos procesales a fin de poder facilitar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En tal línea, pueden aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas, dando prioridad a estos casos para evitar dilaciones, sin que signifique una pérdida de certeza respecto del debido proceso.

Las Reglas brindan a los operadores judiciales herramientas procesales puntuales para ello, receptadas en gran parte por reglamentaciones del Tribunal Superior, y que deben ser sigilosamente observadas, a los fines del reconocimiento material de los derechos de las personas con discapacidad. Y ello debe ser así toda vez que el proceso judicial señala el momento crucial de la tutela efectiva de los derechos.

---

## Capítulo II. El aporte de la Convención de las Personas con Discapacidad: el modelo social de discapacidad y los ajustes de procedimiento

### Introducción

Por imperio de los art. 75 inc. 22 y 23 de la CN, art. 1 y 2 del CCCN, y Ley 27.044<sup>40</sup>, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye uno de los principales criterios normativos para resolver los conflictos en los que se encuentran en juego los derechos de las personas con discapacidad. Es por ello que, conjuntamente con las 100 Reglas de Brasilia, esta Convención fue uno de los instrumentos jurídicos que ha influido en el cambio de paradigma del abordaje sustancial y especialmente procesal de las demandas de limitación a la capacidad que se interponen día a día en la justicia ordinaria. Esto se debe principalmente a dos cuestiones: en primer lugar, impuso el deber a los jueces y juezas de velar por el modelo social de discapacidad; y en segundo lugar, impulsó la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia mediante ajustes razonables en los procedimientos.

### 2.1 Tratados internacionales de referencia obligatoria en materia de discapacidad

En nuestro país, la reforma constitucional del año 1994 -que otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN)- y la sanción del art. 1 y 2 del CCCN en el año 2015, implicaron un cambio de paradigma en el abordaje de las causas, porque los jueces no sólo deben limitarse a juzgar a la luz del control de constitucionalidad, sino que deben ampliar el control hasta lograr que los actos se encuentren de acuerdo con dichos tratados (control de convencionalidad).

El mencionado control de convencionalidad procede de oficio y así lo estableció la CSJN al sostener que:

“Los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención

---

<sup>40</sup> Ley nacional de jerarquía constitucional de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/12/2014.

Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, dado que resultaría un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango<sup>41</sup>.

En este marco, los instrumentos de derechos humanos incorporados por nuestro país con rango constitucional —ya sea de manera originaria ex art. 75 inciso 22 o derivada, como ha acontecido con la CDPD, según la ley 27.044— han instado a revisar, reevaluar y readecuar el sistema normativo inferior. Esta perspectiva ha significado una verdadera revolución en los diferentes subsistemas jurídicos, cuyo eje central es la persona humana y la satisfacción de sus derechos. Tal como expresara el recordado Bidart Campos: “la ley no es el techo del ordenamiento jurídico”, excelente y elocuente síntesis que se tradujo en la conceptualización del llamado “derecho civil constitucionalizado” (Kemelmajer de Carlucci, Fernandez, & Herrera, 2015).

Antes de ingresar al análisis de los instrumentos normativos de referencia obligatoria en materia de discapacidad, han de mencionarse (siquiera como nota) algunos importantes antecedentes en materia de protección internacional de los derechos de las personas con discapacidad suscritos por nuestro país<sup>42</sup>. Si bien ninguno de estos instrumentos cuenta con rango constitucional, ostentan jerarquía superior a las leyes (art. 31 CN), obligando así al Estado, en el marco del ya referido control de convencionalidad, a contrastar la vigencia de sus normas -tanto de fondo como procedimentales- con los nuevos paradigmas contenidos en estos

---

41 CSJN, 27 de noviembre de 2012, en autos: “R., P. J. L. y otra c/ Ejército Argentino S/ Daños y Perjuicios”.

42 Tales como: Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96); entre otros.

instrumentos y otros del derecho internacional en la materia (Fernández, 2014). Ahora bien, de todos ellos, dos son los tratados internacionales de referencia obligatoria en el asunto que tratamos: la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (CIEDPD) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>43</sup>.

### **2.1.1 Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (CIEDPD)**

La Convención fue sancionada el 6 de julio de 1999 en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y su principal objetivo es prevenir y eliminar -como su propio nombre lo indica- toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad. Así, lo que se propicia en definitiva es su plena integración en la sociedad<sup>44</sup>.

Si bien este tratado no reguló cuestiones que pudieran impactar en el abordaje procesal de las causas donde están en juego los derechos de las personas con discapacidad, resulta importante su mención ya que fue el primer tratado internacional a nivel interamericano que contempló específicamente los derechos de este grupo vulnerable. Entre otros asuntos, reafirmó que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas y que estos derechos emanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Otro aspecto a destacar es que el tratado introduce dos conceptos importantes en su art. 1: por un lado, prevé qué se entiende por “discapacidad”; y, por el otro, qué se entiende por “discriminación contra las personas con discapacidad”. El término discapacidad es semejante al utilizado en las 100 Reglas, ya que es entendida como una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Sin perjuicio de ello, si bien el tratado intenta abordar la discapacidad desde el modelo social propuesto por la CDPD, no logra separarse por completo del modelo médico, al otorgarle un valor central a la limitación personal (Nogueira & Schapiro, 2012).

Con respecto al término “discriminación”, la Convención además indica los supuestos que quedan comprendidos y aquellos que quedan

---

<sup>43</sup> Se incluye en la nómina de instrumentos normativos de referencia obligatoria a las 100 Reglas de Brasilia que fueron analizadas en el capítulo uno, y las normas procesales del CCCN que serán analizadas en el capítulo siguiente.

<sup>44</sup> Art. 2.

excluidos. En relación con los primeros, abarca toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Por otro lado, establece que no constituyen supuestos de discriminación, la distinción o preferencia adoptada por un Estado a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. Lo mismo sucede con la figura de declaratoria de interdicción<sup>45</sup>, en aquellos casos que la legislación interna la prevea cuando sea necesaria y apropiada para el bienestar.

## **2.2 La Convención de los derechos de las personas con discapacidad**

La CDPD es un tratado internacional obligatorio en todo el territorio nacional que no requiere de la adhesión de las provincias o de los municipios para su aplicación y, a diferencia de la CIEDPD, goza de jerarquía constitucional por imperio de la ley 27.044 de fecha 19 de noviembre de 2014.

Sin duda alguna, la sanción de la mencionada ley fue una clara manifestación de las medidas de acción positiva (Art. 75 inc. 23 CN) que adoptó el Estado en relación con las personas con discapacidad. Como sostiene Ambroggio (2015):

“el frondoso espectro de derechos y obligaciones que genera la CDPD viene a cumplimentar el mandato constitucional inserto en el artículo 75 inciso 23 de la C.N (...), y en consecuencia, se fortalece el marco jurídico de derecho interno, que propende a la protección integral de las personas con discapacidad, promoviendo la eliminación de las barreras sociales, culturales y económicas que padecen dichos individuos, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el desarrollo de su vida en sociedad con respecto a los demás” (Ambroggio, 2015, p. 1)

A continuación, se analizará con mayor detenimiento esta Convención, por cuanto al recepcionar un nuevo modelo de abordaje de la discapacidad y de reconocer expresamente la posibilidad de ajustes en los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la justicia del mencionado grupo vulnerable, trae como principal consecuencia contrastar la vigencia del nuevo paradigma con las normas procesales provinciales.

El Título Preliminar del CCCN contiene una serie de artículos de sumo valor simbólico para todos los casos que se regulan. Dos de ellos, quizás unos de los más importantes, es el art. 1, que señala:

---

<sup>45</sup> Comprende los supuestos de declaración de incapacidad de las personas

“Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma”

Y el art. 2 que prevé: *“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*. Estos artículos son la base de todo el sistema. Así, el Código está diseñado para resolver conflictos y en este artículo se establecen las fuentes que condensan los criterios normativos para dicha tarea. El gran cambio respecto del sistema anterior consiste en que se admite su pluralidad, incluyendo no solo la ley, sino todo el derecho. Dentro de ellas se destaca la Constitución y los tratados internacionales que permiten concretar la constitucionalización del derecho privado (Lorenzetti, 2014).

Jurisprudencialmente se ha dicho que:

“El juez debe hacer prevalecer los derechos fundamentales de la persona humana reconocidos por la Constitución por encima de toda norma. En eso consiste el control difuso de constitucionalidad imperante en nuestro orden jurídico. Por eso se ha impuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la doctrina que impone a los jueces el deber de ejercer de oficio el control de constitucionalidad (“Banco Comercial Finanzas -en liquidación Banco Central de la República Argentina- s/quiebra” - LL 30/08/2004, 5 - DJ 08/09/2004, 115) a lo que se suma también la directiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de ejercer también de oficio el control de convencionalidad (Corte I.D.H., “Trabajadores cesados del Congreso vs Perú”, Sentencia del 24-11-2006). Esa es una tarea que el juez debe hacer constantemente al resolver cualquier causa, armonizando, mediante una interpretación razonable, las normas inferiores con la Constitución Nacional y Provincial y con los tratados con jerarquía constitucional o dejándolas de aplicar cuando la contraríen de manera irremediable y a esto puede hacerlo con o sin una declaración explícita y formal de inconstitucionalidad. Lo importante no son las fórmulas que utilice el magistrado, sino que haga prevalecer la Constitución. En el caso concreto, ya se ha referido el marco protectorio normativo nacional e internacional, con jerarquía constitucional e infra constitucional que resulta de aplicación, de cuyas disposiciones surge la exigencia a los magistrados de revisar las sentencias que limiten la capacidad de las personas, a los fines de modificar y adecuar lo resuelto, de acuerdo

con las circunstancias actuales y personales del interesado<sup>46</sup>. En este marco, uno de los tratados internacionales que permiten concretar la “constitucionalización del derecho privado”, es sin duda la CDPD. Al tener validez en todo el ámbito de la República, los jueces y juezas de la provincia de Córdoba no quedan exentos de su aplicación, constituyendo por el contrario una clara obligación allí donde la discusión del fondo del asunto tenga relación con personas físicas que posean algún tipo de discapacidad, sobre todo mental<sup>47</sup>. En este caso, el cambio de paradigma se ha visto reflejado en el abordaje de la discapacidad propiamente dicha, ya que se produjo una transición de un “modelo médico-rehabilitador” a un “modelo social de discapacidad”; y a su vez, en el reconocimiento expreso de la posibilidad de efectuar ajustes en los procedimientos a los fines de garantizar el derecho de acceso a la justicia de este grupo vulnerable<sup>48</sup>.

## **2.2.1 Primer aporte: modelo social de discapacidad**

### *2.2.1.1 Cuestiones previas*

Como ya se ha mencionado, la transición del modelo médico-rehabilitador al modelo social de discapacidad fue una de las principales causas que ha influido en el abordaje de los procesos de demanda de limitación a la capacidad que se sustancian día a día en la justicia ordinaria.

Previo a ingresar al estudio del modelo social propiamente dicho, resulta preciso realizar siquiera un breve análisis de los diferentes modelos de abordaje de la discapacidad preexistentes: el “modelo de prescindencia”, propio de la Antigüedad y el Medioevo; el “modelo médico o de rehabilitación”, característico de la primera mitad del siglo XX; y el “modelo social”<sup>49</sup>, surgido a partir de la década de los sesenta del siglo pasado, y cuyos parámetros intentan impregnar la mirada contemporánea. Esta relación inicial permite apreciar que, a lo largo de la historia, la filosofía propia o el sentir colectivo de cada época han transformado notablemente la definición de persona.

En primer lugar, el modelo de prescindencia se caracteriza por los siguientes postulados: la discapacidad se explica por motivos religiosos; la vida de las personas con discapacidad no merece la pena ser vivida; se promueven

---

46 Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de 3era. Nominación de Córdoba, 3 de octubre de 2016, en autos caratulados: “A., D. A. -Demanda de limitación de la capacidad - Cuerpo de copia”.

47 Se puntualiza en la discapacidad o deficiencia mental porque es el único caso por el cual puede una persona ser restringida de su capacidad, ya sea de manera parcial o total (art. 32, primera parte, CCCN).

48 Se hará hincapié en aquellos aspectos que influyen en el proceso judicial propiamente dicho, sin dejar de mencionar la importancia de ciertas figuras jurídicas introducidas por la convención, como por ejemplo la figura del “apoyo”, que inciden sobre todo en el abordaje sustancial de la materia.

49 Velarde Lizama (2011) señala que autores como Guzmán proponen un submodelo dentro del modelo social: el “modelo de la diversidad”, que va más allá del modelo social de la diversidad funcional. Así, la autora propone un cambio terminológico, la aceptación de la diversidad funcional como parte de la enriquecedora diversidad humana y la consecución de la plena dignidad en la diversidad funcional. Para ello establece dos ideas o valores fundamentales: dar el mismo valor a las vidas de todos los seres humanos y garantizar los mismos derechos y oportunidades a todas las personas. Sin embargo, destaca que aun cuando el alcance de Guzmán parece interesante, la mayoría de los estudiosos de la discapacidad identifican los tres modelos expuestos sin referirse al submodelo de la diversidad.

políticas eugenésicas; y las personas con discapacidad son objeto de caridad.

Velarde Lizama (2011) explica que, como su nombre lo indica, durante la Antigüedad y la Edad Media, la actitud más común hacia la discapacidad era la prescindencia. Ya sea por haber recibido un castigo de los dioses o por considerarse que las personas con discapacidad no tenían nada que aportar a la comunidad, se asumía que sus vidas carecían de sentido y que, por lo tanto, no valía la pena que la vivieran. En efecto, la autora puntualizó que este modelo se explica a partir de dos presupuestos, uno relacionado con la causa de la discapacidad y otro con el rol de la persona con discapacidad en la sociedad.

Respecto del primero, sostuvo que las causas que daban origen a la discapacidad eran religiosas, como por ejemplo un castigo de los dioses por un pecado cometido generalmente por los padres de la persona con discapacidad o una advertencia de la divinidad que –a través de una malformación congénita– podía estar anunciando que la alianza ancestral se había roto y que se avecinaba una catástrofe. En cuanto al segundo presupuesto, explicó que la persona con discapacidad no tenía nada que aportar a la sociedad, al constituir un ser improductivo que terminaba siendo una carga tanto para sus padres como para la misma comunidad.

En segundo lugar, el modelo médico-rehabilitador, se identifica con las siguientes premisas: explica la discapacidad por razones científicas; las personas con discapacidad deben ser normalizadas; se debe ocultar la diferencia de las personas con discapacidad; el objetivo es la cura de las personas con discapacidad; se declaraba la insania y se designaba curador/a.

Con respecto a este modelo, Velarde Lizama (2011) puntualizó que, a principios del siglo XX, con razón de la I Guerra Mundial y de la sanción de las primeras legislaciones en torno a la seguridad social, el concepto de discapacidad fue testigo de un cambio de significado. En efecto, fueron los millares de soldados mutilados durante la guerra, por un lado, y el auge de la nueva legislación, por otro, los que verdaderamente modificaron la forma de entender la diversidad funcional. Los impedimentos físicos y mentales dejaron de ser considerados “castigos divinos” y comenzaron a entenderse como enfermedades que podían recibir tratamientos, por lo que, las personas aquejadas de alguna dolencia no necesitaban ser marginadas de la sociedad. De esta manera, el “modelo de prescindencia” pasó a ser sustituido por el “modelo médico o de rehabilitación”, cuyos fundamentos impregnan la concepción actual de discapacidad.

Por último, la autora señaló que, en este tipo de modelo, las causas de la discapacidad ya no fueron religiosas sino científicas y que las personas con discapacidad dejaron de ser consideradas inútiles respecto de las

necesidades de la comunidad pudiendo estas tener algo que aportar siempre que fueran rehabilitadas. Así, al cambiar las causas de la discapacidad, se modificó su concepción y su tratamiento, pues al entenderse como una deficiencia biológica con causa científica, la diversidad funcional no sólo puede ser curada sino además prevenida. En síntesis, este modelo rehabilitador consideró la discapacidad como un problema de la persona, producido por una enfermedad, accidente o condición negativa de la salud, que requiere de cuidados médicos proporcionados por profesionales bajo formas de tratamientos individuales.

### *2.2.1.2 Modelo social de discapacidad*

Luego de haber descrito brevemente los modelos de prescindencia y médico, se centrará el análisis en el actual modelo de discapacidad acogido por la CDPD, modelo que se encuentra vigente, al menos teóricamente<sup>50</sup>.

En cuanto al origen, Velarde Lizama (2011), reveló que el inicio del modelo social puede situarse en la década de los '60 en Estados Unidos. Surgió específicamente el día en que Ed Roberts, un alumno con discapacidad severa, ingresó en la universidad de Berkeley (California) para estudiar Ciencia Política. Derribando barreras arquitectónicas y sociales, Roberts abrió el camino a otras personas con discapacidades diferentes que fueron organizándose para ingresar al mundo universitario y vivir en sus campus, plenamente insertos en el entorno estudiantil. A partir de la experiencia del movimiento feminista, Roberts advirtió que las personas con discapacidad, al igual que las mujeres en su intento de reivindicación social, rechazaban terminantemente que se los definiera por sus características físicas. En consecuencia, se dedicó a difundir la idea de que la independencia no está dada por la capacidad de ser autónomo en los quehaceres cotidianos, sino por dirigir el destino de la propia vida.

La autora concluyó que, a partir de la experiencia norteamericana, surgió un nuevo paradigma para entender la discapacidad: el modelo social. Éste, al igual que como se ha visto en los modelos antes expuestos, se basa en dos presupuestos, uno relacionado con sus causas y otro con el rol de la persona en la sociedad. En relación con las causas que originan la discapacidad, la autora sostiene que las mismas no son ni religiosas ni científicas, sino sociales. Es decir que, no son las deficiencias individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, que no es capaz de asegurar que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. En cuanto al segundo presupuesto, considera que las personas con discapacidad tienen tanto que aportar a la sociedad como aquellas que no lo son. De este modo, partiendo de la premisa de que toda vida humana es igualmente digna, desde el modelo social se sostiene que lo que puedan aportar a

---

<sup>50</sup> Regla 7 de Brasilia; Preámbulo (inc. e) de la CDPD; art. 48 y 2448 del CCCN.

la sociedad las personas con discapacidad se encuentra íntimamente relacionado con la inclusión y la aceptación de la diferencia.

Según lo indica su preámbulo, la Convención asume este modelo entendiéndolo como el resultado de la interacción entre la persona y su entorno, que en muchas ocasiones se enfrenta a diversas barreras (arquitectónicas, sociales, actitudinales y/o comunicacionales) que la “discapacitan” y le impiden tener una vida plena en sociedad. A diferencia del modelo médico, a la hora de valorar la persona, este modelo social toma en cuenta las circunstancias sociales, particulares y sus características, desde diversas perspectivas (Lorenzetti, 2014).

Este modelo se ve reflejado en el concepto mismo de personas con discapacidad, ya que la Convención incluye a aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás<sup>51</sup>.

En síntesis, el modelo se caracteriza por los siguientes ítems: la discapacidad es consecuencia del diagnóstico médico más las barreras sociales a la diversidad; valoración y respeto de las personas con discapacidad; potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal; propiciar la inclusión social de la diversidad; modelo basado en los principios de vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno y diálogo civil; reivindica la autonomía de la persona; procura rescatar las capacidades en vez de acentuar las discapacidades; promueve medidas de accesibilidad y el diseño universal y la transversalidad de las políticas en materia de diversidad funcional; se declara la limitación de la capacidad; y se designa un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad.

Por su parte, la CIDH también se hizo eco de la nueva concepción y observo que:

“(…) en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas”<sup>52</sup>.

---

51 Art. 1 de la CDPD.

52 CIDH, 31 de agosto de 2012, Furlan y Familiares vs. Argentina, párrafo 133.

La justicia cordobesa, al igual que la CIDH, también se hizo eco y garantizó que este modelo social trascienda del plano netamente teórico. Así, en un caso en el que estaba en discusión la cobertura total por parte de la obra social del tratamiento en una casa de medio camino de una persona con discapacidad, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ)<sup>53</sup> exhortó<sup>54</sup> al gobierno de la Provincia a adecuar las normas y prácticas en relación a prestaciones de salud mental al nuevo paradigma. Con casos como estos, se puede observar que el modelo que inicialmente pensamos teóricamente vigente, en la práctica lo sigue estando.

Pero no solo el más Alto Tribunal se encargó de exhortar al Estado para cumplir con el modelo social de discapacidad, sino que ello también fue advertido por un tribunal del interior de la provincia. Es así que el Tribunal con competencia múltiple de la ciudad de Cura Brochero, en un caso donde se declaró la incapacidad de una persona de 54 años y la restricción de la capacidad de ejercicio de su hermano mellizo -por problemas de salud mental-, instó al Estado provincial a adoptar el “modelo social de discapacidad” y en ese marco resolvió:

“ordenar el libramiento de nuevos oficios a las Obras Sociales PAMI y APROSS, al Programa Federal de Salud “Incluir Salud” (PROFE), a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales (CNPA), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), a fin de que en el plazo de dos meses informen a este Tribunal si los trámites tendientes a la afiliación u obtención de beneficios por discapacidad, cualquier sea el formato o soporte utilizado para su requerimiento, se adecúan a las normas contenidas en los arts. 31 a 50 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), conforme a las pautas desarrolladas en la presente resolución, con especial referencia a legitimación de las personas designadas como apoyos para efectuar las gestiones pertinentes, o, en su caso, para que adopten las medidas tendientes a dicha adecuación, bajo apercibimiento de ley”<sup>55</sup>.

Tomando como base este nuevo sistema, el juez remarcó la necesidad de efectuar un análisis personalizado de cada caso, de explicar al interesado el proceso judicial iniciado, de tener en cuenta su opinión al momento de

---

53 TSJ, 30 de noviembre de 2017, “K. M. D. c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS)- Amparo- Recurso de apelación”.

54 En la parte resolutive de la sentencia se resolvió: “(...) Exhortar al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba a que, progresivamente, adecue las normas y prácticas, en relación con las prestaciones en materia de salud mental, a las disposiciones de la CN y de los tratados internacionales de derechos humanos, de conformidad con el deber de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que fueran necesarias para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina (art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Como consecuencia, hágase conocer al Ministerio de Salud la presente resolución y, con tal fin, remítase una copia íntegra”.

55 Juzgado con competencia Múltiple de Villa Cura Brochero, 26 de julio de 2017, “C., V. F.- C., A. F.- Demanda de limitación a la capacidad”

resolver, y de facilitar todo trámite tendiente a procurar el resguardo de las personas con discapacidad.

En esta línea, la Oficina de Derechos Humanos y Justicia, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, con base en la experiencia recogida desde la aprobación de la CDPD, elaboró un "Informe de adopción del modelo social de discapacidad"<sup>56</sup>. Dicho Informe nació tras sistematizar y analizar las sentencias de limitación de la capacidad dictadas por los Juzgados del interior de la Provincia de Córdoba remitidas a dicha oficina entre los años 2015 a 2017 (conforme Acuerdo Reglamentario N° 1301, serie "A", de fecha 19 de agosto de 2015).

El informe señaló que los tribunales han desarrollado bastantes prácticas que se amoldan en todo al modelo social, pero también advirtió de otras que entran en tensión con él. Por dicho motivo, la Oficina de Derechos Humanos y Justicia realizó una serie de sugerencias específicas para ser consideradas en cada espacio judicial.

A título meramente ilustrativo, se señalaron como buenas prácticas, las siguientes: a) mención expresa de los postulados de la CDPD; b) dictado de medidas de oficio en protección de derechos patrimoniales y personalísimos; c) participación de manera personal en actos procesales -audiencias y entrevistas-; d) promoción de la autonomía de las personas con discapacidad; e) reemplazo de la palabra 'curador' o 'curadora' por la palabra 'apoyo' en los casos de restricción a la capacidad; f) revisión de la sentencia en un plazo máximo de tres años, con derecho a pedirlo en cualquier momento; g) inclusión en la descripción de las restricciones, actos de la vida contemporánea como lo es la contratación por internet; h) explicitación en la sentencia que la figura de apoyo no suplanta la voluntad de la persona con capacidad restringida, sino que es un régimen de toma de decisiones asistida.

Asimismo, subrayó la capacidad de abordaje holístico de los juzgados multifuero del interior sobre las diversas situaciones jurídicas que enfrenta la persona con discapacidad. Se advirtió la existencia de resoluciones superadoras en el establecimiento del sistema de apoyos (art. 43 CCCN) articulando distintas modalidades de ejercicio, entre las que distinguió: apoyos conjuntos (dos o más personas) de manera concurrente (igual capacidad para decidir) o mancomunada (con capacidades diferenciadas, por ejemplo un progenitor administra bienes y procura la atención médica, y el otro progenitor promueve el esparcimiento y la educación), con participación indistinta o diferenciada; apoyos subsidiarios, en aquellos

---

56 "Buenas prácticas y recomendaciones para la promoción del modelo social de la discapacidad. Informe sobre sentencias de limitación a la capacidad 2015-2017". El informe es el resultado del trabajo conjunto del equipo que integra la Oficina de Derechos Humanos y Justicia, y se enmarca dentro de los lineamientos Proyecto AJuV de acceso a la justicia de sectores vulnerables (Ac. Regl. n° 664, Serie 'A', 11/09/17).

casos en que la persona apoyo principal es de avanzada edad o por distintas razones no podrá en el mediano plazo encargarse de las tareas de apoyo (por viajes, nuevas personas a su cargo, etc.); apoyo complementario a la voluntad de la persona con discapacidad, y en estos casos, para ciertos actos, se exige la voluntad tanto de la persona apoyo como de la persona cuya capacidad se limita.

Desde otro costado, se realizaron sugerencias para revertir prácticas judiciales propias del viejo paradigma, tales como: al referirse a la persona cuya capacidad se limita ha de utilizarse un lenguaje adecuado, desterrando palabras tales como “insana”, “enferma”, “deficiente”, etc.; al momento de designar a una persona como apoyo evitar luego en la sentencia nombrarla como “curadora”, en atención a la distinción planteada por el nuevo CCCN; re caratular los expedientes de limitación de la capacidad que aún presentan la denominación: “Designación de curador” o “Declaración de incapacidad”; irradiar los postulados normativos del modelo social de la discapacidad a los demás procesos judiciales que involucren a personas con discapacidad como por ejemplo, en casos de desalojo, procesos de familia, ejecutivos fiscales, etc. Además, se sugirió -entre otras cuestiones-: consultar a la persona quién desearía que fuese su apoyo, y valorar su opinión al momento de sentenciar; garantizar que la comunicación sea siempre en lenguaje sencillo y adecuado; adecuar la forma de realizar actos procesales a la situación específica de la persona con discapacidad, realizando—incluso de oficio—los ajustes de procedimientos necesarios como por ejemplo, realizar la audiencia en el domicilio de la persona o consultar sobre la necesidad de contar con apoyos especiales para la comunicación. Además, se indicó no conformarse con una comprensión “a medias” sino con una comprensión “a medida” de la persona con discapacidad; reflejar en la sentencia que se ha respetado en todo momento el derecho a ser oída de la persona cuya capacidad se busca limitar, lo que incluye el derecho a que sus opiniones se detallen y sean tenidas en cuenta; valorar integralmente la situación de vulnerabilidad de las personas, promoviendo de oficio los ajustes razonables y procedimentales necesarios en casos de vulnerabilidades múltiples, siendo para ello un marco de referencia las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; ponderar un diseño particularizado del sistema de apoyos, y en caso de ser necesario nombrar apoyos conjuntos, subsidiarios o complementarios; y finalmente, requerir al sistema de apoyo o curador/a informe detallado de la promoción de la autonomía y protección de los derechos personalísimos junto a la rendición de cuentas patrimonial.

Ha de mencionarse que el informe también indicó que, en cuanto a los aspectos patrimoniales del proceso, ha de ordenarse de oficio la devolución de la tasa de justicia en los casos de pago indebido (art 309 Código Tributario, modificado por ley 10.411) y tener presente que la regulación de honorarios profesionales debe ajustarse a lo establecido por

el art. 840 CPCC<sup>57</sup>. Por último, señaló la imposibilidad, en ciertos casos, de solventar honorarios de la defensa especial del art. 36 CCN y se propuso notificar la sentencia en lenguaje comprensible a la persona.

En definitiva, sin perjuicio de la advertencia de ciertas prácticas judiciales propias del viejo paradigma, se puede visualizar que los tribunales de la provincia a través de las buenas prácticas mencionadas se comprometieron con el desafío de ajustar los procedimientos a los nuevos postulados.

### **2.2.2 Segundo aporte: posibilidad de efectuar ajustes en los procedimientos a los fines de garantizar el derecho de acceso a la justicia**

La segunda causal que influyó en el abordaje procesal de las demandas de limitación a la capacidad es la facultad que tienen los jueces de poder efectuar ajustes en los procedimientos a los fines de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. El art. 13 de la CDPD señala:

“Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”.

Como punto de partida, es importante destacar que el acceso a la justicia es entendido como un derecho humano fundamental, cuyo contenido esencial engloba el acceso efectivo de las personas a los sistemas, procedimientos, información y lugares utilizados por la administración de justicia y es comprendido desde una doble dimensión: por un lado, un derecho autónomo, pero también un derecho instrumental para la realización de los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Lorenzetti, 2014). En otras palabras, el derecho de referencia comprende tanto el derecho al debido proceso como la tutela judicial efectiva.

En función de ello, es deber del Estado garantizar a todas las personas la intervención de la justicia ante cualquier conflicto de intereses tutelados por el ordenamiento jurídico y el acceso a la justicia efectivo, exige contrarrestar todas aquellas circunstancias sociales, económicas, personales y de cualquier otro tipo que pudieran, en la práctica, dificultar o impedir a las personas acceder al amparo de la justicia.

Ahora bien, para hacer efectivos los derechos que garantiza la Convención y lograr la accesibilidad universal, se cuenta con dos herramientas: el diseño universal y los ajustes razonables.

---

<sup>57</sup> Al respecto se destaca un pronunciamiento judicial de la Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, en autos: V., J. I. s/ declaración de incapacidad - Recurso de Apelación, de fecha 29/04/2013.

La accesibilidad universal es una condición que se encuentra implícita y es necesaria para el ejercicio de cualquier derecho, que forma parte del contenido esencial de cada uno de los mismos. Se ejemplifica la accesibilidad comunicacional como parte del contenido esencial del derecho a la salud, dado que, si la persona no puede expresar, comprender y comunicarse con el médico por ausencia de dicho requisito, el derecho deja de existir como tal (Lorenzetti, 2014).

Una de las herramientas para alcanzar la condición de accesibilidad, es el diseño universal. La Convención lo conceptualiza como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Sin perjuicio de ello, no quedan excluidas del mencionado diseño aquellas ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten<sup>58</sup>.

Mientras que, otra herramienta significativa, son los ajustes razonables. Comprenden aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (art 2 CPCD). Es decir, que es una conducta positiva de actuación del sujeto obligado por la norma jurídica consistente en realizar modificaciones y adaptaciones adecuadas del entorno para permitir el efectivo ejercicio de los derechos y participación de las personas con discapacidad.

En igual sentido, la doctrina ha apuntado que constituyen ajustes razonables aquellas medidas destinadas a adaptar el entorno a las necesidades específicas de ciertas personas, que, por diferentes causas, se encuentran en una situación especial, que no ha podido ser prevista a través del diseño universal. Estas medidas tienden a facilitar la participación en igualdad de condiciones (Palacios, 2016).

Ahora bien ¿Qué ajustes razonables pueden efectuarse en los procedimientos judiciales a los fines de sortear las barreras –sobre todo legales- que impiden a las personas con discapacidad hacer efectivos sus derechos? A continuación, se intentará responder al interrogativo planteado.

### **2.3 Articulación de los postulados de la CDPD al CPCC**

En primer término, debe advertirse que la regulación del CPCC a partir del art. 830, que regula los procesos judiciales de “insania”, responde al modelo vinculado a la “capacidad de hecho” estatuido en el Código Civil, bajo los parámetros de la reforma que se introdujera en el año 1968, mediante la

---

<sup>58</sup> Art. 2 CDPD.

ley 17.711. Estas normas han quedado desactualizadas con el dictado de las leyes de salud mental y con la entrada en vigencia del CCCN, por medio de las que se produjo un verdadero cambio de paradigma: presunción de la capacidad de ejercicio; excepción de la restricción; y la declaración de incapacidad como última ratio del sistema.

Jurisprudencialmente se sostuvo que:

“En este marco, entendemos que ha quedado virtualmente derogada la exigencia del CPCC vinculada a acompañar dos certificados médicos “relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad”; pues se trata ahora de mucho más que eso. En rigor de verdad casi la totalidad de las normas contenidas en el Libro IV, Título II del CPCC (arts. 830 a 855) han quedado sin sustento, ante la nueva regulación. El cambio ha impactado en los cimientos mismos de la Institución, mutándose las notas identitarias sobre las cuales fue edificada. Es, tal vez, una de las modificaciones –a nivel normativo- más importantes que se introdujeron mediante la sanción del Cód. Civil y Comercial”<sup>59</sup>.

En razón de ello, por imperio del control de convencionalidad exigido y atento a la mora del legislador provincial de no haber producido las correspondientes adecuaciones en nuestras normas rituales –como ocurre en muchas provincias-, es importante la labor del juez a los fines de efectuar ajustes en los procedimientos para garantizar los postulados establecidos en la CDPD. Esto adquiere relevancia sobre todo en las causas judiciales de estudio en donde se encuentran en juego los intereses jurídicos del más alto valor.

Con respecto a los ajustes de procedimientos propiamente dichos, como se analizó en el capítulo anterior, las 100 Reglas de Brasilia brindan medidas procesales concretas que contribuyen a que la perspectiva de vulnerabilidad no se torne ilusoria en un determinado proceso judicial. Pero tal conclusión no puede ser replicada para el caso de la CDPD, ya que la Convención prevé la facultad genérica de los jueces de poder efectuar ajustes en los procedimientos, sin precisar específicamente en qué pueden consistir tales ajustes.

Sin perjuicio de ello, se cuenta con dos instrumentos legales que materializan los postulados de la Convención y son de gran utilidad para el magistrado a la hora de conducir el proceso. A nivel nacional, puede consultarse el “Protocolo Base de Actuación para el Acceso a Justicia de las Personas con Discapacidad” y, a nivel provincial, lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia mediante Acuerdo Reglamentario N° 1301, serie A, de fecha 19/8/2015.

---

<sup>59</sup> Cámara 4ta. Civil y Comercial de Apelaciones de la ciudad de Córdoba, 14 de noviembre de 2018, en autos “M., E. I. – Demanda de limitación a la capacidad”

En primer lugar, el “Protocolo Base de Actuación para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad” es un conjunto de reglas elaborado y firmado por los distintos Poderes Judiciales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado a los operadores del sistema de justicia, que toma como base las normas establecidas por la CDPD y las Reglas de Brasilia. El objetivo del mismo es garantizar el acceso a justicia -en forma real y no solo formal- durante la tramitación de los procesos en que se vean involucradas las PCD, y procurar en todas las etapas del mismo, que se asegure la accesibilidad al entorno físico, comunicacional, y a la información, eliminando no solo las barreras de tipo físico sino también las actitudinales, comunicacionales y legales que se pudieren presentar. Las pautas generales dispuestas son:

1. Propiciar menor tiempo de espera;
2. Evitar comparecencias innecesarias;
3. Proporcionar acceso al apoyo: en caso de considerarse necesario que para ejercer su capacidad jurídica la persona con discapacidad (PCD) requiera algún apoyo o asistencia, los jueces deberán utilizar los medios idóneos para determinar de qué tipo será la ayuda y en qué grado. En los casos de PCD auditiva, previa consulta a la misma y sin esperar que ésta lo solicite, disponer la asistencia de un intérprete en lengua de señas;
4. Asegurar el derecho a la información: debe ser una política a implementar de tal manera que se pueda proporcionar toda la información relacionada con el procedimiento desde un inicio y en todas las etapas del mismo, para lo cual los datos deben ser presentados de manera completa, actualizada y en formatos comprensibles y accesibles. Este derecho también implica promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y la comunicación a través de Internet mediante el diseño y desarrollo de los sitios de Internet de los Poderes Judiciales provinciales y C.A.B.A. que sean accesibles conforme el tipo de discapacidad;
5. Atención prioritaria de las PCD: deberá implementarse la obligatoriedad de la prioridad en la atención de las PCD, normativa que debe estar visiblemente informada mediante la señalética adecuada;
6. Recomendaciones actitudinales generales para operadores de justicia: actuar con naturalidad; evitar todo tipo de invasión corporal; hablar directamente a la PCD aunque se encuentre con un acompañante; ubicarse en el campo visual de la PCD; consultar a la PCD sobre el medio en que prefiere recibir la información, teniendo en cuenta el grado de disminución visual o auditiva; solicitar información a la PCD acerca de las ayudas que pueda necesitar antes de brindársela; considerar la opinión de las PCD como parte preponderante de la decisión a adoptar; si no se entiende lo que la PCD quiere comunicar, pedirle si puede realizar las aclaraciones correspondientes; asegurar la efectiva comunicación oral y escrita a través de frases cortas, utilizando un lenguaje sencillo, evitándose en lo posible tecnicismos; identificarse

ante las PCD en cada oportunidad en que se interactúe con ella; utilizar un lenguaje claro, sencillo y comprensible en los actos procesales; evitar prácticas que revictimicen a las PCD; centrarse en lo que tiene y no en lo que le falta; y por último, no generalizar, el comportamiento de una PCD no tiene por qué ser igual al de otra.

Por su parte, a nivel provincial, es de aplicación el Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia n° 1301 serie A de fecha 19/8/2015 mediante el cual se resolvió disponer las reglas iniciales de actuación conforme las prescripciones recogidas por el Código Civil y Comercial de la Nación en los artículos 31 y siguientes; los principios 1, 4 y 18 para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental adoptados por la Leyes n° 26.657 y n° 9848; y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, se invitó<sup>60</sup> a los jueces, asesores y funcionarios judiciales a que implementaran las demás medidas que estimen conducentes en tal sentido; así como a promover los espacios de intercambio sobre la temática que estimen pertinentes.

Las líneas iniciales de adecuación resueltas son:

- a) Cambiar algunas locuciones: el TSJ observó que cierta terminología utilizada en las costumbres, códigos de forma y acuerdos, no resulta compatible con la nueva perspectiva, y, en consecuencia, resulta sumamente necesario recomponer el lenguaje y las prácticas en el marco del sistema de derechos. Como primer medida, se dispuso cambiar algunas locuciones ya que deben reemplazarse términos tales como “insano, demente, enfermo mental e incapaz”- o similares- por aquellos que respondan al fin tuitivo que tales procedimientos conllevan, llamando a cada persona por su nombre o, en su defecto, refiriéndose a ella como persona usuaria de los servicios de salud mental; persona con discapacidad psicosocial; persona con padecimiento mental (denominación que utiliza la ley 26.657); o persona con uso problemático de drogas. Tampoco cabe aludir a las personas reduciéndolas a un diagnóstico, cuando se trata de su capacidad.
- b) Asistencia de la Dirección de Servicios Judiciales y de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial: como el proceso de determinación de capacidad tiene por objeto comprobar la necesidad de establecer un sistema de apoyos para el acompañamiento de una persona en el ejercicio de los derechos y libertades en iguales condiciones que las demás, los Sres. Jueces, Fiscales y Asesores deberán requerir la asistencia de la Dirección de Servicios Judiciales y de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial (arts. 1, 2, 3 de la Ley n° 26.657; arts. 1, 3, 4, 5, 12 y 14 de la CDPC).

---

<sup>60</sup> Si bien la palabra “invitación” no trae como consecuencia una obligación por parte de la magistratura de actuar en tal sentido, las reglas de actuación aprobadas deberán ser observadas por el Poder Judicial, ya que como se analizará en el capítulo siguiente, los mencionados lineamientos fueron recogidos del CCCN.

c) Participación de la persona interesada: en razón de que la persona en cuya tutela se inicia el proceso es parte necesaria, participa personalmente a los fines de ejercer su derecho a ser escuchado y puede aportar las pruebas que hacen a su defensa. Además, deberá contar con la asistencia técnica adecuada en los términos del art. 31 del CCCN, la que será prestada por los Señores Asesores Letrados del fuero en los términos del artículo 36 de dicho cuerpo normativo (Principios 1, 4 y 18 para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental).

d) Evitar el formalismo: cuando las personas legitimadas para pedir la declaración de capacidad restringida se presenten ante el tribunal competente exponiendo en forma detallada los hechos y no cumplimenten los recaudos formales establecido en el CPCC y surgiere, prima facie, la verosimilitud del planteo; el juez podrá requerir, sin más, de la Dirección de Servicios Judiciales la asistencia de los profesionales en la materia, para completarlos y pedir la evaluación pertinente.

e) Actuación judicial de oficio: de acuerdo a las circunstancias del caso, el juez podrá despachar de oficio y con carácter de urgente las notificaciones de la demanda, entrevista personal y demás oficios pertinentes.

f) Registración de la audiencia personal: la audiencia personal deberá registrarse en base al formulario determinado por el Alto Cuerpo.

g) Evaluación interdisciplinaria: admitida la demanda y realizada la entrevista, deberá oficiarse a la Dirección de Servicios Judiciales para que se individualicen los profesionales que realizarán un dictamen interdisciplinario del que participarán necesariamente áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes (art. 8 de la Ley n° 26.657) con base en un formulario determinado. Tal dictamen deberá notificarse en forma personal a la persona sujeta a tutela, a la persona de confianza a la que aludiera en la audiencia, al Asesor o abogado interviniente. Las notificaciones a su patrocinante, asesor o abogado, persona de confianza o apoyo no suplen la notificación personal al interesado (arts. 3, 5, 7 y 8 de la Ley n° 26.657; Principios 1, 4 y 18 para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental).

h) Notificación de la sentencia: la sentencia dictada será notificada a todas las partes y a la Oficina de Derechos Humanos, por el medio que se estime pertinente; y en forma personal a la persona en cuya tutela se inició el proceso. Deberá efectuarse en base al formulario determinado (arts. 2, 3 y 7 de la Ley n° 26.657; arts. 1, 3, 4, 5, 12 y 14 de la CDPC) pudiendo solicitar la asistencia de las oficinas de apoyo del TSJ para procurar una mejor comprensión del estatuto personal por parte del interesado (v.gr. Oficina de Atención Ciudadana, Dirección de Servicios Judiciales, etc.).

### **Breve colofón**

Así como las 100 Reglas de Brasilia recomendaron al operador judicial

actuar con perspectiva de vulnerabilidad, la CDPD, al reconocer y traducir en norma jurídica el modelo social de discapacidad, impone el deber a los jueces de ser sus garantes. Este modelo, que implica una nueva forma de pensar y de actuar en relación con el abordaje de la discapacidad, asegura que todas las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás.

Esta garantía de acceso a la justicia podrá ser lograda a través de ajustes en los procedimientos. En nuestra provincia, particularmente en los procesos de demanda de limitación a la capacidad, los jueces cuentan con herramientas procesales concretas, emanadas de protocolos nacionales y provinciales, para que se armonicen las normas procesales del CPCC con los postulados de la CDPD. Entre ellas encontramos aquellas pautas que promueven la urgencia, la inmediatez, la interdisciplina, y por sobre todas las cosas, aquellas que tienden a evitar el exceso de rigor formal. En igual sentido, se hacen presentes medidas comunicacionales que pueden consistir en brindar explicaciones en lenguaje sencillo, tiempos suficientes y descansos, métodos variados de comunicación, alternativa y aumentativa (tales como imágenes y tablas), auxiliares para la comunicación y toda otra medida idónea para que la persona comprenda y se exprese en la medida de sus posibilidades.

En el ámbito de los procesos de determinación de la capacidad jurídica, se suma una estrategia a la hora de aspirar a la accesibilidad universal: los sistemas de apoyo (art. 43 del CCCN), ya sea como parte de la accesibilidad universal (en el caso de que puedan ser previstos de manera previa) o como ajustes razonables (en el caso de que no hubieran podido ser previstos con anterioridad). La adopción de una u otra medida durante el proceso es facultativa para el juez. El código deja un amplio margen al magistrado e impera la aplicación del art. 13 de la CDPD, fundamentalmente en dos sentidos: el primero, reglamentario, ya que, en virtud de las facultades de los poderes judiciales, se infiere la potestad para dictar normativas de carácter interno que reglamenten el funcionamiento de los tribunales de justicia. En este aspecto, la autoridad judicial podrá ir complementando los ajustes de procedimientos contemplados en la ley, con autorregulaciones de acuerdo a la práctica cotidiana de sus respectivas competencias. En un segundo sentido, será directamente el juez quien deberá disponer de adecuaciones que emanen del sentido común en un caso concreto del cual esté conociendo, aun cuando no estén contemplados en la ley o en las autorregulaciones del Poder Judicial (Lorenzetti, 2014).

Todo ello contribuirá a eliminar barreras “legales” que pudieren presentarse, sin perder de vista, claro está, las reglas del debido proceso. Y en última instancia, en aquellos casos en los que dichas herramientas procesales concretas resulten insuficientes, la Legislatura de Córdoba deberá encarar reformas legislativas que impliquen una adecuación del Código Procesal Civil y Comercial a los postulados de la Convención.

---

# Capítulo III. El aporte del CCCN: normas procesales derivadas del nuevo régimen de capacidad jurídica

## Introducción

Así como el proyecto de reforma del CCCN y las 100 Reglas de Brasilia delegan la importante tarea de actuar con perspectiva de vulnerabilidad; la CDPD exige a los operadores judiciales ser garantes del modelo social de discapacidad y del derecho de acceso a la justicia de las PCD mediante ajustes en los procedimientos. Por su parte, el CCCN –que se inscribe como un código que ajusta la regulación de la materia (capacidad) a la CDPD– al regular sobre el nuevo régimen de capacidad jurídica, establece una serie de normas procesales que interpela a revisar, reevaluar y readecuar dichas normas en el ámbito provincial, especialmente las que regulan el proceso que se imprime para las demandas de limitación a la capacidad que se presentan día a día en la justicia ordinaria.

En palabras de Camps (2015) la sanción del CCCN ha dado lugar a un nuevo esquema de derecho privado. No solamente por el hecho de la unificación de ambos sectores normativos sino también por la introducción de nuevos paradigmas en muchos ámbitos de la vida cotidiana que allí se regulan. Si se lo compara con la obra magna de Vélez Sarsfield, uno de los cambios más notorios es el relativo a la capacidad de las personas, particularmente en lo atinente a la forma en que habrán de dirimirse en juicio las pretensiones dirigidas a establecer las consecuencias de las restricciones a la “capacidad de ejercicio” de derechos (art. 23, CCCN), aquello que antes era denominado “capacidad de hecho”. Se advierte así que muy poco queda en pie respecto de todo el edificio procedimental de los viejos juicios de insania, figuras superadas tanto en lo que hace a su contenido y esencia como a las formas de tramitación e, incluso, denominación.

## 3.1 Normas procesales del CCCN: personas con capacidades restringidas

### 3.1.1 Cuestiones previas

#### 3.1.1.1 Principio general: presunción de la capacidad jurídica

El principio general que rige en nuestro sistema es la presunción de la capacidad jurídica. Ello implica que la capacidad de la persona debe presumirse y garantizarse en toda circunstancia y a todas las personas, con independencia de cualquier característica personal e incluso de

cualquier diagnóstico médico (Lorenzetti, 2014)<sup>61</sup>. Es por ello que una de las reglas principales establece que “la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial”<sup>62</sup>. Esto es coherente con lo previsto por la ley nacional de salud mental<sup>63</sup> al regular que la existencia de diagnóstico en el campo de salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Pese a su obviedad, es necesario mencionar que este principio también es aplicable a las personas con discapacidad. Ello está garantizado convencionalmente, ya que el art. 12 de la CDPD reafirma el reconocimiento de su personalidad jurídica y les reconoce su capacidad jurídica. Es decir, ya no son solo personas, sino además titulares de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones que los demás y en todos los aspectos de la vida. Esto trae aparejado que la capacidad jurídica nunca pueda ser restringida por motivos de discapacidad ya que nos encontraríamos ante un supuesto de discriminación. Y ello se encuentra expresamente prohibido por el art. 2 de la Convención y por los postulados de la CIEDPD.

Por lo anterior, la presunción de la capacidad desde la perspectiva de derechos humanos, se traduce así en una garantía mediante la cual se prioriza que la persona pueda ejercer sus derechos por encima de cualquier otra circunstancia que no sean las expresas y precisas condiciones legales que el Código habilita para la restricción. En consecuencia, ante la duda, debe inclinarse por el reconocimiento de la capacidad de la persona (Lorenzetti, 2014).

### *3.1.1.2 Excepción: restricciones a la capacidad*

Si bien la capacidad de ejercicio de una persona se presume, en ciertos casos el juez puede restringirla, pero solamente para determinados actos. Tal restricción es excepcional y solo se pueden imponer en beneficio de la persona (inc. b art. 31 CCCN). Esto se debe a dos razones: en primer lugar, porque puede importar una afectación al ejercicio de derechos fundamentales y, en consecuencia, debe estar sujeta a un estricto contralor jurisdiccional (aspecto sobre el que volveremos); en segundo lugar, porque implica que la restricción no puede tener otro fin que el respeto y la promoción de la autonomía y protección de los derechos de la persona (Lorenzetti, 2014). Este criterio se encuentra íntimamente relacionado con las funciones de la figura del apoyo establecidas en el art.

---

61 En concordancia con art. 5 de la ley 26.657.

62 Inc. a del art. 31 CCCN.

63 Art. 5 ley 26.657.

43 CCCN<sup>64</sup> y con los postulados de la CDPD consistente en el respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual -incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas-; y la garantía de que las salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona<sup>65</sup>.

¿Frente a qué casos procede? El juez puede restringir la capacidad de: a) una persona mayor de trece años; b) que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad; y c) siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes<sup>66</sup>. Esta enumeración es taxativa y deben darse los tres presupuestos de manera conjunta. Ahora bien, ¿qué implica que una persona tenga restringida su capacidad? Supone que la persona conserva su capacidad, la cual es restringida solo para determinado acto o actos. Y estos últimos deben estar especificados expresamente en la sentencia, tal como lo establecen los arts. 24 y 38 CCCN.

Dichos presupuestos (con excepción del de la edad) serán acreditados con base en criterios interdisciplinarios como lo establece una de las reglas principales que rigen la materia (art. 31 inc. c). Asimismo, por imperio del modelo social de discapacidad adoptado por la CDPD y de los demás tratados internacionales en la materia, el supuesto no podría acreditarse ni basarse exclusivamente en una característica de la persona, como puede serlo una discapacidad intelectual o mental (criterio subjetivo).

Merece una breve mención la situación de los inhabilitados, ya que como lo explica Fernández (2014), la situación del “inhábil”, queda también modificada a la luz del diseño descrito, dado que ya no cabe la inhabilitación en relación con personas con discapacidad mental. La figura queda así limitada a la situación del pródigo. El art. 48 del CCCN establece que “pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”. En estos supuestos el juez, también teniendo en cuenta criterios interdisciplinarios, designará un apoyo a la persona declarada como tal y en base a idénticos criterios, podrá decretar su restablecimiento (arts. 49 y 50). Esto implica

---

64 “Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos...”

65 Art. 3 inc. a y art. 12 párrafo 4º CDPD.

66 Art. 32 primer párrafo del CCCN.

que la figura de la inhabilitación solo se mantiene para la situación del pródigo, pero ya no procede -a diferencia del código anterior- respecto de las personas disminuidas en sus facultades mentales ni respecto de las personas con trastornos por consumos de sustancias tóxicas -alcohol o drogas- (art. 152 bis CC). En la nueva codificación estos últimos supuestos se encuentran amparados en el régimen de las personas con capacidad restringida (Zalazar, 2016).

Por último, en todos los casos de restricción (inclusive los casos de declaración de inhabilitación), el tribunal debe designar el o los apoyos necesarios, especificando las funciones con los ajustes razonables conforme las necesidades y circunstancias de la persona. Esta figura legal es una de las grandes reformas que ha incorporado el Código en materia de capacidad, ya que implica una adecuación a los tratados internacionales. El régimen incorporado coincide con las exigencias convencionales del art. 12 de la CDPD, que impone el cambio del paradigma de sustitución de la voluntad al basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas (Fernández, 2014).

Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez, por su parte, debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 43 CCCN). El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

### *3.1.1.3 Excepción de la excepción: declaración de incapacidad*

¿Qué sucede con aquellas personas a las cuales no les resulta suficiente declarar la restricción de su capacidad y, en consecuencia, el sistema de apoyo resulte insuficiente? Se piensa en situaciones de discapacidades intelectuales severas, estados de coma permanente, estados de Alzheimer muy avanzados o estado vegetativo, en los cuales no es posible -incluso mediante apoyos intensos- obtener la voluntad de la persona.

En estos escenarios ha de considerarse la declaración de incapacidad como última ratio del sistema. Es la excepción de la excepción y el art. 32 CCCN (última parte) establece las condiciones de su procedencia: la primera, que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con

su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado; la segunda, que el apoyo resulte ineficaz. El primer presupuesto implica que la persona no muestre ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente, y se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados. El segundo presupuesto, implica que el sistema de apoyos ha fracasado.

En este supuesto excepcionalísimo, el Código contempla un criterio objetivo (que no depende de una característica de la persona, sino de una situación, que es la absoluta imposibilidad de interacción y/o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado). A ello debe sumársele la ineficacia del sistema de apoyos. Los términos que utiliza el Código no dejan lugar a duda respecto a que la comunicación o interacción no debe ser difícil, sino absolutamente imposible, por lo cual en este supuesto debe agotarse cualquier medio, modo o formato de comunicación existente que sea adecuado a las necesidades de la persona, y debe agotarse también la eficacia de las medidas de apoyo existentes para dicho fin (Lorenzetti, 2014). Frente a ello, la persona se encuentra en una imposibilidad física de ejercer sus derechos y, en consecuencia, si estamos en presencia de ambos<sup>67</sup> presupuestos, el juez declarará la incapacidad y designará un curador (arts. 138 y concordantes CCCN).

A diferencia de la figura del apoyo, el curador sustituye la voluntad de la persona. Pero ello no implica que deja de promover que la persona declarada incapaz ejerza por sí sus derechos, es decir, que interactúe con su entorno y logre comunicarse. Especialmente, el curador debe conocer en lo posible qué es lo que quiere la persona, o lo que hubiera querido para afrontar por sí la situación de vida que lo ha incapacitado y respetarle esa voluntad. La extensión de la función representativa es coincidente con aquella señalada en la sentencia (arts. 33, 36, 639 y 707 del Código) (Lorenzetti, 2014).

Sin perjuicio de ello, al igual que el apoyo, el curador tiene la función de cuidar de la persona y de los bienes del incapaz haciendo todo lo posible y lo que esté a su alcance para que recupere su salud. Así lo establece el art. 138 del CCCN. Asimismo, el artículo recalca que en aquellos casos donde el incapaz tenga bienes, las rentas que adquiera de ellos deberán estar destinadas a su recuperación.

### **3.1.2 Reglas procesales que deben imperar en los procesos judiciales de restricción a la capacidad**

El CCCN incorporó una serie de reglas procesales que deberán observarse

---

<sup>67</sup> Se recalca la importancia de que existan los dos presupuestos de manera conjunta. No procederá la declaración de incapacidad si la persona se encuentra en imposibilidad de comunicarse por cualquier medio, pero el sistema de apoyo resulta eficiente para proteger los derechos personales y patrimoniales de la persona.

en este tipo de juicios ya que resultan sustanciales al derecho comprometido, y tienen como objetivo uniformar los procesos judiciales de restricción a la capacidad jurídica en todo el país. Se busca, en última instancia, garantizar la seguridad jurídica, ya que temas como este no pueden dejarse librados a discrecionalidad de los Códigos provinciales.

Estas medidas de forma integran una tutela procesal diferenciada, y como se pudo observar con la lectura de los capítulos anteriores, tal protección está compuesta por las herramientas procesales concretas emanadas de las 100 Reglas y de la CDPD. Se suma a este listado normativo, las normas procesales sancionadas por el Congreso de la Nación.

Sin intención de traer aquí a debate la constitucionalidad de las normas procesales dictadas por el Poder Legislativo Nacional, ha de convenirse que la reiterada doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en torno a las facultades del Congreso de la Nación para dictar disposiciones formales especiales, en tanto las mismas resulten necesarias para asegurar la tutela efectiva de los derechos sustantivos, desestima cualquier sospecha de inconstitucionalidad de las normas contenidas en las leyes de fondo que tengan dicha finalidad<sup>68</sup>.

Así pues, se coincide con Camps (2015), quien sostuvo que el Código unificado contempla una gran cantidad de pautas procesales que serán de aplicación directa en los trámites, sin que importe en qué jurisdicción se desarrollen los juicios<sup>69</sup>. Tales normas rituales del CCCN prevalecerán sobre las normas procesales locales y solamente estarán sujetas al control de constitucionalidad y convencionalidad atento a los objetivos perseguidos. Esto beneficiará la eficacia de los trámites que tienden a la protección de personas con padecimientos relativos a la salud mental. Pues bien, en la medida en que tales reglas estén en completa sintonía con el cambio de finalidad de los institutos del derecho de fondo, ellas conformarán verdaderamente un nuevo proceso para ventilar pretensiones que buscan establecer mecanismos que brinden apoyos a personas con este tipo de dificultades. A continuación, se analizará cada una de ellas.

### 3.1.2.1 Competencia judicial

La primera regla procesal a tener en cuenta es saber cuál es el juez competente en este tipo de causas. El artículo 36 del nuevo régimen establece que la solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio, o ante el juez del lugar de su internación.

---

68 Consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los casos “Bernabé Correa” —Fallos 138:157—, “Netto” —Fallos 141:254—, “Real de Maciel” —Fallos 151:315—, “Perelló” —Fallos 247:524— entre muchos otros.

69 Jurisprudencia relacionada: Cámara de Familia de Mendoza. 05/10/15. “A. L. V. s/ insania”. Fdo.: Dres. Estela Inés Politino, Carla Zanichelli y Germán Ferrer.

Esa pauta legal debe leerse a la luz de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico (arts. 1 y 2 CCCN) y tal previsión se fundamenta en el principio de inmediación que debe encontrarse presente en este tipo de procesos. Así lo estableció la CSJN<sup>70</sup> en un caso donde determinó que es competente para conocer en las actuaciones el juez del lugar donde el causante se encuentra internado para decidir sobre las restricciones a la capacidad, ya que él se encuentra en mejores condiciones para proseguir con la función tutelar, pues tiene competencia sobre la localidad donde el causante se encuentra internado, sobre todo si se repara en que, entre los deberes impuestos expresamente al juez, está el de garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso. La Corte señaló que la cercanía física contribuye a la concreción de las finalidades normativas, y al propio tiempo, incide en la concentración y demás aspectos prácticos propios de este tipo de realidades, que exigen particular celeridad y eficacia.

En efecto, la labor atribuida a los jueces por el Código Civil y Comercial va más allá de una aproximación de visu, pues implica un ejercicio de evaluación y de seguimiento que, desde perspectiva de la Corte, en ese caso no podría desplegarse adecuadamente desde una sede judicial que no sea la del lugar donde habita establemente la persona; máxime, cuando el desenvolvimiento de los profesionales involucrados se vería dificultado fuera del ámbito territorial en el que fueron designados.

A nivel local, es digno de destacar un pronunciamiento<sup>71</sup> del Juzgado en lo Civil y Comercial, de Conciliación y Familia de 1° Nominación de la ciudad de Cosquín, en la causa: "P. E.R. c/ S. F. N. – Ordinario", en el cual resolvió apartarse del conocimiento de una demanda de nulidad contractual presentada por una persona que había sido declarada "incapaz", en el año 1999. En consecuencia, remitió el expediente al juzgado competente en la materia de la ciudad de Alta Gracia, donde reside actualmente el accionante. El juez consideró que, en primer lugar, era necesario revisar la sentencia de incapacidad para, luego, poder atender su petición.

En su resolución, el magistrado señaló que, si bien él era competente para conocer la demanda de nulidad en función de las normas procesales correspondía remitir la causa a la sede judicial del domicilio del interesado, dada la importancia de la cercanía del tribunal para una correcta valoración de su capacidad jurídica y la adopción de medidas de protección. Esto, en función de la aplicación del régimen normativo protectorio de las personas en condiciones de vulnerabilidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ley nacional n.º 26.378; artículos 32, 35 y 36 del

---

70 CSJN, 16 de febrero de 2016, "M. I. M. H. s/ art. 152 ter. CCiv. – incidente familia".

71 Resolución: Decreto de fecha 10/08/2020.

Código Civil y Comercial; artículos 13, 46, concordantes y correlativos de la ley provincial n.º 9848) y del protocolo de actuación para la Promoción del Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia (Ac. Reg. 1619 A 10/03/2020).

Para fundamentar tal decisión, el juez remarcó que la normativa citada como así también las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad tienden a simplificar los procesos judiciales e implementar los ajustes necesarios con una perspectiva de vulnerabilidad. También explicó que los principios de discriminación positiva e igualdad material permiten concluir que el tribunal del domicilio de quien se revela vulnerable es el competente para conocer de la demanda de nulidad, como así también de cualquier otra cuestión derivada del contrato celebrado por una persona con discapacidad<sup>72</sup>.

### 3.1.2.2 Legitimación activa

La segunda regla procesal es la concerniente a quienes son las personas que pueden acudir al juez para solicitar la declaración de restricción de capacidad o incapacidad. Sobre este punto, a diferencia de lo que sucedía con el Código de Vélez, no existe duda respecto a que es el mismo interesado quien puede accionar su propio procedimiento. Este derecho está relacionado y garantizado con el derecho de acceso a la justicia que protegen fielmente las Reglas de Brasilia<sup>73</sup> y la CDPD<sup>74</sup>. Aunque la norma no lo indique expresamente, teniendo en cuenta el derecho de acceso a la justicia, así como lo que establecen los arts. 31 inc e) y 36 párr. 2 del CCCN, la solicitud por el propio interesado debe admitirse sin más. Incluso, de carecerse de patrocinio letrado, deberá el juez hacerle saber su derecho a designar abogado y en caso de no tenerlo “se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio” (cfr. art. 36) (Fernández, 2014).

Están legitimados, además, su familia cercana (cónyuge no separado de hecho; el conviviente siempre que la convivencia no haya cesado; los parientes dentro del cuarto grado y si fueran por afinidad, dentro del segundo grado) y el Ministerio Público<sup>75</sup>.

---

72 <https://www.justiciacordoba.gov.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=22256>. Consultado al día: 10/8/2021.

73 Especialmente regla n° 34.

74 Art. 13 CDPD.

75 Art. 33 CCCN. La legitimación del Ministerio Público es conteste con lo dispuesto por el art. 103 CCCN que maximiza el reconocimiento de esta figura y sus funciones, previendo justamente la actuación autónoma frente al caso de inexistencia de representantes de las personas asistidas y a fin de proveer su representación. La legitimación otorgada al Ministerio Público permite asimismo que quienes no se encuentren legitimados para solicitar la declaración de incapacidad o de capacidad restringida, cuando por cuestiones de afecto o interés consideran que sería necesaria para proteger los derechos de la persona, lo planteen por su intermedio. En dicho caso, el Ministerio Público actúa de conformidad a sus obligaciones y facultades, no siendo obligatoria la solicitud ni promoción del proceso judicial si a su juicio no se dan los recaudos y presupuestos legales necesarios (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián, 2015). Sobre este punto, debe destacarse el Acuerdo Regl. del TSJ N° 1305, serie A, de fecha 1 de septiembre de 2015, que resolvió dos aspectos importantes. En primer lugar, dejar sentado que el art. 103 del CCCN

### *3.1.2.3 Participación e intervención de la parte interesada con asistencia letrada*

Tercera regla procesal: se le debe reconocer al interesado el carácter de parte en el proceso (art. 31 inc. e y art. 36 párr. 1º). No cabe duda de que el nuevo modelo adopta la regla de la presunción de capacidad que propone explícitamente que la persona en beneficio de quien se promueve el proceso, reviste la calidad de parte. De allí que se disponga que ésta puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa y que, si la persona ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio. En otras palabras, tal asistencia letrada puede ser ejercida por un abogado matriculado, y si la persona carece de recursos, deberá ser proporcionada por el Estado.

Este punto está relacionado con el apartado anterior, ya que a diferencia de lo que sucedía en el Código de Vélez, el nuevo código reconoce de manera expresa, sin dejar dudas al respecto, que el propio interesado es legitimado activo en este tipo de procesos.

Por último, es importante destacar que la mencionada participación es tan significativa que el nuevo código la recalca en otros procesos judiciales como lo que sucede en los procesos de familia. De hecho, el art. 707 CCCN establece que las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente, y que su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso. Pauta que deberá ser tenida no solo en los procesos judiciales a dirimirse en el fuero civil y de familia, sino en todos los demás (comercial, penal, laboral, contencioso administrativo, etc.).

### *3.1.2.4 Principio de interdiscipliniedad*

Una de las principales reformas introducidas por el nuevo código es el principio de interdiscipliniedad. Si bien, ya había sido incorporado por imperio de la legislación nacional en salud mental<sup>76</sup> y por el art. 152 ter del Código de Vélez<sup>77</sup>, hoy no cabe duda que es un principio rector que debe ser tenido en cuenta por todos los operadores y en todas las instancias judiciales.

El abordaje interdisciplinario es una consecuencia de la conceptualización que en torno a la salud mental aporta el art. 3<sup>78</sup> de la ley 26.657. Éste

---

cuando se refiere al Ministerio Público convoca a los Asesores Letrados, sin perjuicio de las facultades que le caben al Ministerio Público Fiscal. Y, en segundo lugar, instruir a los órganos judiciales en el sentido de que las Fiscalías Civiles o Múltiples no son parte necesaria en los procesos que regula el art. 103 del Código, por lo que deberán adecuar los procedimientos en curso a esta interpretación.

76 Art. 5, 8, 9 y cc de la LSM 26.657.

77 Artículo 152 ter: Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible (Artículo incorporado por art. 42 de la Ley N° 26.657 B.O. 3/12/2010).

78 Art. 3: En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos,

procura superar el denominado modelo médico que se limita a un mero criterio psiquiátrico para justificar el despliegue de mecanismos jurídicos de protección a favor de las personas con discapacidad psicosocial. El criterio de referencia implica, entre otras cuestiones, que la existencia de un historial de tratamiento psiquiátrico no basta, por sí solo, para justificar en el presente o en el porvenir la determinación de una enfermedad mental<sup>79</sup>. La ley nacional de salud mental enfatiza la coexistencia de componentes de diversa índole en el proceso de salud mental, por los cuales se impone una mirada integral de la persona que requiere de la coexistencia y diálogo entre distintos saberes (Lorenzetti, 2014).

Así se ha dicho que la necesidad de un abordaje interdisciplinario que pone en pie de igualdad a psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, enfermeros y terapeutas ocupacionales ha sido uno de los aspectos más polémicos de la ley 26.657. Ello no implica poner en juego las incumbencias de cada una de estas profesiones, pero sí la hegemonía de algunas, fundamentalmente de la psiquiatría. Así, el eje del tratamiento en salud mental deja de ser el psiquiatra y pasa a ser el equipo interdisciplinario (Herrera; Caramelo y Picasso, 2015).

La regla procesal establece que cualquier intervención estatal deberá basarse en criterios interdisciplinarios, es decir, criterios que incluyan áreas de la psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes<sup>80</sup>. Así lo establece también el art. 31 inc c) del CCCN al prever que: "(...) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial". Asimismo, este principio está consagrado en el art. 37 del Código, en cuanto establece los aspectos vinculados a la persona sobre los que necesariamente debe expedirse el juez en su sentencia, advirtiendo que para ello requiere de un examen interdisciplinario como prueba necesaria, sin la cual no es posible el dictado de una sentencia válida.

Este criterio se encuentra en sintonía con lo establecido en la ley de salud mental nacional n° 26.657 (arts. 5, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 24, 42 y 43), provincial n° 9848 (arts. 3 y 46 y concordantes), con el modelo social de discapacidad receptado en la CDPD<sup>81</sup> y con la Regla de Brasilia n° 41<sup>82</sup>.

---

socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas. En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de: a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalentes en la comunidad donde vive la persona; c) Elección o identidad sexual; d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

79 CSJN, 1-9-2009, "S. de B., M del C. c/ Ministerio de Justicia. Poder Judicial. Estado Nacional".

80 Art. 8 ley 26.657.

81 Véase capítulo dos.

82 Regla de Brasilia n° 41: Actuación interdisciplinaria. Se destaca la importancia de la constitución y actuación de equipos multidisciplinares, integrados por personas profesionales de las distintas áreas, así como la elaboración de protocolos de actuación conjunta para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que un modelo interdisciplinario es entendido como:

“(…) el encuentro y la cooperación entre dos o más disciplinas, las que desde sus marcos teóricos o empíricos respectivos, brindan sus propios esquemas conceptuales a los fines de abordar un objeto de estudio y es indispensable para llegar a soluciones acertadas, ya que la formulación forense debe estar sustentada en los avances de las disciplinas científicas que interactúan en el estudio científico en un diálogo permanente entre todos los saberes”<sup>83</sup>.

En este marco, el nuevo cambio de paradigma impone el desafío de pensar la discapacidad desde la interdisciplina y no solo desde el campo del derecho. En función de ello, es importante destacar que a los fines de obtener una cabal comprensión del paradigma de la protección integral de derechos y de la regulación de la capacidad de ejercicio en el CCCN, resulta esencial el auxilio de la interdisciplina ya que aportan más herramientas de peso para que el juez tome una decisión a sabiendas de todo lo que implica la afectación de derechos fundamentales de las personas.

Yes por tal motivo que, en esta clase de procesos, adquiere suma importancia la prueba pericial o sea el dictamen del equipo interdisciplinario, ya que a diferencia de otros procesos civiles donde esta prueba no es vinculante para el juez –pudiendo apartarse de tal dictamen si encuentra motivos para ello<sup>84</sup>-, en este tipo de procesos la pericia del equipo interdisciplinario es prácticamente vinculante para el juzgador y es esencial. Ya se ha dicho que “en los juicios por incapacidad, el dictamen médico reviste fundamental importancia y constituye prueba esencial” (Zalazar, 2011, pág. 108).

### 3.1.2.5 Medidas cautelares

El art. 34 CCCN prevé que el juez durante el proceso puede tomar todas las medidas cautelares que resulten necesarias y pertinentes para proteger los derechos personales y/o patrimoniales de la persona. Como se verá más adelante, esta quinta regla procesal trae aparejada amplias facultades al juez para tutelar los derechos de la persona y, a su vez, implica apartarse ligeramente del principio dispositivo propio de todo proceso civil.

Estas medidas pueden adoptarse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando tengan la finalidad de proteger a la persona o la seguridad de sus bienes. Pueden consistir en cualquier tipo, y cesarán una vez que se dicte la sentencia o cuando se justifique su innecesaridad. En todos los casos, el juez deberá evaluar su procedencia en base a criterios interdisciplinarios. A su vez, pueden ser patrimoniales o personales. Con

---

83 26 de julio de 2016, Tribunal Superior de Justicia, autos caratulados: “S., M. D. C/ APROSS - Amparo (ley 4915) – Recurso de Casación”

84 Jurisprudencia relacionada: Sentencia del Juzgado Civil y Comercial 27mo. Nominación de la ciudad de Córdoba, de fecha 15/08/2019 en autos “L., E. – Demanda de limitación a la capacidad”

respecto a las primeras, el juez podrá dictar la inhibición general de bienes, o cualquier otra medida que sirva para asegurar la indisponibilidad de los bienes de la persona. Se pueden citar como ejemplos: apertura o clausura de cajas de seguridad, cobro de rentas, suspensión de poderes, pago de obligaciones, etc. Asimismo, se podrá designar un curador provisional (ad litem) para la administración de los bienes del incapaz. En cuanto a las medidas personales, el juez puede ordenar la internación<sup>85</sup> cuando la persona presente un riesgo<sup>86</sup> cierto e inminente para sí o para terceros y se determine la inconveniencia momentánea de otra alternativa terapéutica. Ello de conformidad con el art. 31 inc f del CCCN.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la medida cautelar, el TSJ puntualizó que deben flexibilizarse en aquellos supuestos en los cuales este en juego los derechos de personas vulnerables, ya que debe priorizarse la situación de los peticionantes. Así se ha dicho que:

“...el análisis de los requisitos para la procedencia de una medida cautelar debe ser resignificado y efectuado con el criterio más amplio posible en términos protectorios cuando se trata de un afiliado con una discapacidad acreditada, circunstancia que lo vuelve una persona especialmente vulnerable. En efecto, en estos casos, tal como lo ha expresado este TSJ, no debe perderse de vista “la perspectiva de la vulnerabilidad bajo cuyo prisma debe ensayarse cualquier salida jurisdiccional vinculada con personas en situación de vulnerabilidad; esto es, ‘personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, sección segunda, 1.3)”<sup>87</sup>.

En este mismo orden de ideas ha de señalarse lo establecido en la Ley de medidas cautelares contra el Estado Nacional (Ley 26.854) cuando se encuentran comprometidos los derechos de los vulnerables. Así se ha dicho que:

“En el caso, la cautelar interina que se habrá de dictar se encuentra regulada por el art. 5 de la ley 26854, que en función del art. 2 inc. 2, hace referencia a la validez de las providencias cautelares dictadas contra el Estado Nacional y sus entes descentralizados

---

85 Si bien el procedimiento que se lleva a cabo en los supuestos de internaciones –ya sean voluntarias o involuntarias- exceden los límites de la presente obra, es importante hacer mención que el nuevo Código prevé un procedimiento especial para tales supuestos a partir del art. 41, siguientes y concordantes. Sin perjuicio de ello, también debe tenerse en cuenta lo previsto en la ley de salud mental local, el CPCC, y en especial, el Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia n° 1575 serie A de fecha 1 de agosto de 2019 que resolvió aprobar la “Guía de adecuación práctica de internaciones civiles”.

86 Es importante recalcar que por imperio del art. 50 de la ley 9848 ya no se habla más de peligrosidad.

87 Tribunal Superior de Justicia, 29 de octubre de 2018, en autos “M., J. J. M. c/ Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) – Amparo – Recurso de Apelación”.

cuando se trate de sectores socialmente vulnerables o se encuentre comprometida la vida digna, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el caso<sup>88</sup>.

### 3.1.2.6 Audiencia personal

La sexta regla procesal de gran importancia consiste en la obligación del magistrado de tener una entrevista personal con la persona antes de dictar su resolución (art. 35 CCN). Se impone como carga al magistrado el deber de garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso, entrevistarlo personalmente asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquel. En las audiencias se impone como requisito legal la presencia del Ministerio Público y de un letrado que preste asistencia al interesado.

No se trata de una mera facultad sino de un deber indelegable del magistrado. Sobre ello, es digno destacar el pronunciamiento de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro<sup>89</sup> en un caso donde la jueza de primera instancia hace caso omiso a esta entrevista personal ya que consideró que atento las particulares circunstancias del caso (niña con encefalitis aguda) y del certificado médico acompañado por la madre de la niña (sosteniendo que su hija no puede trasladarse al juzgado no solo por su afección sino también por el riesgo que ello implicaría ya que por su cuadro sus defensas son muy bajas), estimó justificado evitar el traslado de la causante para efectivizar la entrevista que a su entender no resultaba necesaria. Frente a ello, la asesora de incapaces interpuso revocatoria con apelación en subsidio solicitando se dejara sin efecto lo decidido, a fin de que se logre un pronunciamiento ajustado a derecho, con un sistema de apoyo y salvaguarda acorde a la situación particular de la afectada y fundamentada en normativa nacional e internacional. Al resolver, la Cámara revocó la sentencia de primera instancia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, artículo 15 de la CP, 100 Reglas de Brasilia, artículo 35 y 706 del CCCN y artículo 627 del CPCC, consideró que en los procesos de determinación de la capacidad de una persona debe cumplirse con el artículo 35 CCCN, ya que constituye una diligencia indelegable debiendo cumplirse la misma en el domicilio de la causante, y debiendo trasladarse el juez hasta allí estando presente también la asesora de incapaces.

Otro principio procesal que se acentúa en esta etapa es el de oralidad. Si bien éste es impropio de los procesos civiles<sup>90</sup>, se encuentra en consonancia

---

88 21 de mayo de 2018, Juzgado Federal de Dolores, Bs. As., en autos "Consumidores Argentinos Asociac. para la Defensa, Educación e Información de los Consumidores c/ P.E.N. y otros s/ Acción meramente declarativa de Inconstitucionalidad", Semanario Jurídico N° 2162 del 05.07.2018, pág. 26

89 16 de marzo de 2017, Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, en autos: B. L. s/ Determinación de la capacidad jurídica"

90 Sin desconocer la reciente sanción de la ley provincial de oralidad n° 10.555 (Publicación en el B.O. de fecha 24.08.18)

con lo establecido no solo por el CCCN, sino también por las Reglas de Brasilia, en especial, la n° 35.

### 3.1.2.7 Sentencia

#### a. Alcance

La séptima regla procesal es la que se debe tener en cuenta a la hora de resolver este tipo de procesos. En resumen, el juez antes de dictar sentencia, debe tener en su expediente dos elementos: en primer lugar, la evaluación interdisciplinaria; y, en segundo lugar, el acta judicial donde consta la celebración de la entrevista personal prevista por el art. 35 CCCN.

A la par de contar con los requisitos formales propiamente dichos de toda resolución judicial (vistos, considerandos y resuelvo), el juez debe expedirse necesariamente sobre los siguientes ítems: a) diagnóstico, pronóstico y época en que la situación se manifestó; b) los recursos existentes (personales, familiares y sociales); y c) régimen de protección, asistencia y promoción, respetando los principios de autonomía<sup>91</sup>. Sobre el último punto, es muy importante que el juez respete los principios más destacados de la CDPD, que son el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de la persona<sup>92</sup>.

En cuanto al alcance propiamente dicho de la sentencia<sup>93</sup>, es necesario distinguir si la misma es de "capacidad restringida"<sup>94</sup> o de "incapacidad". En el primer supuesto, la sentencia determinará la extensión y el alcance de la restricción; designará los apoyos y señalará las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de las personas intervinientes y la modalidad de su actuación. En el segundo supuesto, establecerá la designación de curador y la modalidad de actuación. Debe recordarse que el código permite la designación plural de apoyos o curadores, para que actúen de manera conjunta y/o indistinta.

En cuanto a la extensión de la restricción, rige el principio por el cual, en todos aquellos actos, decisiones o derechos que no hayan sido expresamente restringidos o limitados por la sentencia, la persona goza de plena capacidad ipso iure conforme lo establece el art. 23 CCCN (Lorenzetti, 2014).

Así, se impone destacar que como bien apunta la jurisprudencia imperante: "las restricciones a la capacidad genérica para obrar en las

---

91 Art. 37 CCCN.

92 Art. 3 inc. a de la CDPD.

93 Art. 38 CCCN.

94 Conf. CNCiv., Sala C, "L., A. s/ art. 152 ter. Código Civil", 01/08/2012, DFyP 2013 (enero-febrero), 193 con nota de Hilario J. Guerendiain, AR/JUR/43391/2012.

declaraciones de inhabilitación o interdicción requieren ser especificadas por el juez, quien deberá establecer fundamentamente en la misma las funciones y actos que se limita al individuo, de modo tal que la afectación de la autonomía de la voluntad sea la menor posible, teniendo en cuenta los resultados de las evaluaciones interdisciplinarias<sup>95</sup>.

#### b. Registración

El art. 39 CCCN es claro al respecto e impone la obligación de la inscripción de la sentencia en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento y una vez desaparecida la restricción, se procede a la inmediata cancelación registral.

#### c. Revisión

El código, a través del art. 40, reafirma y mejora el principio introducido por el art. 152 ter del Código derogado al establecer la revisión de la sentencia tanto como un derecho de la persona –en cualquier momento–, como un deber ineludible del juez –en el plazo de tres años– (Lorenzetti, 2014). Es decir que la declaración de restricción a la capacidad ya no tendrá un carácter definitivo, sino que la sentencia declarativa podrá ser revisada en cualquier momento a instancias del interesado.

En el último supuesto, si el juez no hubiese efectuado dicha revisión en el plazo legal, será el Ministerio Público quien tendrá la carga de instarlo. En todos los supuestos, el Ministerio fiscalizará el cumplimiento efectivo de la revisión judicial y el juez se pronunciará en base a nuevos dictámenes interdisciplinarios –no solo de carácter médico– y mediando la audiencia personal con el interesado.

Este artículo concuerda con lo dispuesto en el artículo 7 inciso n) de la Ley N° 26.657 que afirma que el Estado reconoce el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable. En este orden de ideas, cabe señalar que en el proceso de revisión de sentencia deberán respetarse todas las garantías procesales. Es decir, que la persona tiene derecho a conocer que será evaluada y a qué fines, el resultado de la pericia (de la cual deben correrle los traslados correspondientes), impugnarla, presentar las pruebas que se consideren pertinentes, solicitar la celebración y una audiencia con el juez, ofrecer consultores técnicos, entre otros. En definitiva, debe primar una interpretación que procure la mayor amplitud posible de las garantías procesales (Sorgi Rosenthal, s/f). Jurisprudencialmente, se sostuvo que de la interpretación de la letra de ley surge que la obligación de revisar periódicamente la sentencia no se refiere a iniciar un nuevo proceso sino de una revisión, un reexamen de la

---

95 Conf. CNCiv., Sala C, "L., A. s/ art. 152 ter. Código Civil", 01/08/2012, DFyP 2013 (enero-febrero), 193 con nota de Hilario J. Guerendiain, AR/JUR/43391/2012.

resolución, a los fines de corroborar si las situaciones originarias que dieron lugar a la limitación de capacidad han variado, para verificar los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la restricción decidida. Tal es el criterio seguido por la jurisprudencia, tanto en el orden nacional como provincial<sup>96</sup>.

Finalmente, es importante advertir que no resulta un argumento de entidad suficiente padecer de una enfermedad “crónica e irreversible” para no llevar a cabo un proceso judicial de revisión. Al respecto se ha dicho que:

“No resulta un argumento de entidad la circunstancia invocada de que atendiendo a la cronicidad de la patología de E., se debe evitar la re victimización del mismo, ya que si bien este artículo no ha estado exento de críticas en cuanto a que la revisión ´constituye una complicación burocrática y un esfuerzo inútil para la persona y su familia, en particular en casos graves´. Sin embargo, no puede dejar de tenerse en cuenta que ´...aun en los casos donde no sea de esperar que en 3 años pueda devolverse plenamente la capacidad jurídica, sí es posible esperar en el marco de tratamientos adecuados algún mínimo avance que justifique modificar la sentencia ganando alguna pequeña cuota de autonomía´<sup>97</sup>.

### *3.1.2.8 Procedimiento para el cese de la restricción o incapacidad*

La octava regla procesal, hace referencia al procedimiento para dictaminar el restablecimiento de la capacidad de la persona. En este procedimiento, el juez debe decretarla, previo examen de un equipo interdisciplinario, teniendo en cuenta las mismas pautas que se deben seguir al momento de dictar la sentencia de restricción o de incapacidad. En estos casos suele suceder que cesen o se modifiquen las circunstancias que dieron origen a la declaración de restricción o incapacidad.

El restablecimiento puede ser total o parcial. En el caso de que sea parcial, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de su apoyo o curador. Este procedimiento puede ser iniciado por cualquiera de los legitimados previstos por el art. 33 y habrá que incluir al apoyo o al curador, según corresponda.

Si lo que se pretende es pasar de un régimen de incapacidad a uno de capacidad restringida, y, por ende, de un régimen más restrictivo a uno menos restrictivo, la transformación podría operar sin necesidad de decretar el cese de la medida anterior y el iniciado de un proceso nuevo

---

96 C8CyCCba, Toledo Bonifacio – Declaración de Incapacidad – Rec. de Apelación – Expte. N° 2376702/36, Sentencia N° 54 Del 14/05/2015; SCJBsAs, E.E.R.- Insania y Curatela”, C.116.954, 02/07/2014; Cnciv., Sala C, “T. L. M.”, 21/05/2013.; Cnciv., Sala B, - 54998/2008 - L. A. A. S/Artículo 152 Ter. Código Civil, 31/10/2013; Cnciv, Sala H, “J. C. S/ Insania” (Expte. 62.371/2004) 26/06/2012; Cnciv, Sala B, “D. R. A. S/ Insania” R. 603.051 (Expte. N° 45.396/1991), 08/08/2012, Cnciv, Sala B, L, M P S/ Insania , Expte. 86.513/90, R. 596.159, Marzo 2012, entre otros

97 5 de abril de 2019, Cámara 7a Civil y Comercial de Córdoba, en autos “L., E. R. - Demanda de limitación de la capacidad - Cuerpo de copia”.

(transformándola). En el caso inverso, no procedería la transformación de un régimen de capacidad restringida a un régimen de incapacidad, sino que sería preciso cesar la primera medida e iniciar un proceso de incapacidad (Lorenzetti, 2014).

### *3.1.2.9 Derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión*

Finalmente, la novena regla procesal constituye un claro ejemplo de las barreras comunicacionales —relativas a la comunicación o trato con la persona y también en el proceso judicial— previstas en la CDPD. Es una garantía procesal que tiene como fin asegurar que no se torne ilusorio el derecho de comunicación de la persona con discapacidad y este precepto está igualmente resguardado, tanto en las Reglas de Brasilia como en la CDPD.

La Regla n° 33 garantiza la asistencia gratuita de un intérprete o traductor a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral. Asimismo, agrega que tales interpretaciones, deberán ser registradas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación, o en su caso documentadas por escrito. Por añadidura, la regla n° 53 establece que se facilitará a las personas con discapacidad información sobre las actuaciones judiciales, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad<sup>98</sup>.

Por su parte, la CDPD en su art. 2 es clara al respecto, al establecer que la “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macro tipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Igualmente, sostiene que por “lenguaje”, se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

También, en esta instancia de referencia a la comunicación no se puede dejar de hacer mención al avance laudatorio que implica que el CCCN elimine a la sordomudez como causal de restricción a la capacidad, dando cuenta de que la diversidad en la comunicación no constituye, por el solo hecho de su diferencia, una causal de afectación a la capacidad civil (Herrera; Caramelo; Picasso, 2015).

## **3.2 Régimen procesal de la provincia de Córdoba**

Por imperio del principio de supremacía legal (art. 31 CN) las reglas

---

<sup>98</sup> En igual sentido Reglas de Brasilia n° 55 y 58 y concordantes.

procesales analizadas en el apartado anterior deberán ser tenidas en cuenta por los jueces y juezas cordobeses a la hora de conducir y sentenciar los procesos de demanda de limitación a la capacidad que se presentan día a día en la justicia ordinaria.

En nuestro cuerpo normativo procesal provincial, el proceso de demanda de limitación de la capacidad se encuentra regulado a partir del art. 830 y ss. del CPCC y está ubicado dentro del Libro IV referido a los Actos de Jurisdicción Voluntaria, Título II –Actos relacionados con incapaces-, compuesto por cuatro capítulos: I- Incapacidad e Inhabilitación-; II- Curadores; III- Venta de bienes y IV- Guarda de personas. En cuanto al trámite, el art. 828 del CPCC, establece que, salvo disposición en contrario, se sustanciarán por el trámite del juicio abreviado<sup>99</sup>.

Con respecto a la naturaleza jurídica del proceso, Zalazar (2011) explicó que se encuentra discutida en la doctrina y jurisprudencia, ya que mientras unos sostienen la naturaleza voluntaria de este juicio, otros admiten su naturaleza contenciosa.

Ahora bien, de la lectura de las normas procesales provinciales se desprende que existen ciertos aspectos que deberían reformularse ya que no se encuentran armonizados con los postulados internacionales y nacionales en la materia. Así se ha dicho que:

“ En este marco, entendemos que ha quedado virtualmente derogada la exigencia del CPCC vinculada a acompañar dos certificados médicos “relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad”; pues se trata ahora de mucho más que eso. En rigor de verdad casi la totalidad de las normas contenidas en el Libro IV, Título II del CPCC (arts. 830 a 855) han quedado sin sustento, ante la nueva regulación. El cambio ha impactado en los cimientos mismos de la Institución, mutándose las notas identitarias sobre las cuales fue edificada. Es, tal vez, una de las modificaciones –a nivel normativo- más importantes que se introdujeron mediante la sanción del Cód. Civil y Comercial<sup>100</sup>.

Concretamente se pueden mencionar los siguientes desajustes normativos:

a) Utilización de terminología propia del viejo sistema tales como “declaración de demencia”, “presunto incapaz”, “peligrosidad” (art. 830); “presunto insano” (art. 832 y 834), “demencia” (art. 835). Como se señaló en capítulos anteriores, el TSJ en consonancia con la perspectiva de derechos humanos, sostuvo que como primera medida urge cambiar tales locuciones, ya que deben ser modificadas por aquellas

---

<sup>99</sup> Art. 507, siguientes y concordantes del CPCC.

<sup>100</sup> 14 de noviembre de 2018, Cámara 4a Civil y Comercial, Córdoba, autos caratulados “M., E. I. – Demanda de limitación a la capacidad”

que respondan al fin tuitivo que tales procedimientos conllevan, llamando a cada persona por su nombre o, en su defecto, refiriéndose a ella como persona usuaria de los servicios de salud mental; persona con discapacidad psicosocial; persona con padecimiento mental (denominación que utiliza la ley 26.657); persona con uso problemático de drogas. Tampoco cabe aludir a las personas reduciéndolas a un diagnóstico, cuando se trata de su capacidad. Ello puesto que las personas a las que se les ha restringido la capacidad cuentan con un plus de padecimiento a causa de estas “marcas” y el uso de la terminología inadecuada<sup>101</sup>.

b) Ausencia del principio de interdisciplinariedad: esto queda ilustrado por el hecho de que su articulado prevé la designación de oficio de médicos psiquiatras o legistas, para que informen, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto “insano”. En igual sentido, artículos 830 (declaración de demencia), 831, 843 (médicos forenses) y 837 (calificación médica) del CPCC.

c) Falta de prioridad en las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades de la persona: supuestos como el art. 831, al prever que cuando no sea posible acompañar los certificados médicos, el tribunal podrá ordenar la internación del presunto “incapaz”, si fuere indispensable para su examen.

d) Nula vigencia de la figura del apoyo: se prevé la designación de un curador provisional hasta que se designe el definitivo (art. 832 inc. 1). Debería incorporarse la figura del apoyo “provisional”, todo ello conforme a que en el actual régimen la designación del curador solo se encuentra prevista para los casos de incapacidad y la declaración de tales casos es la última ratio del sistema.

e) Categorías legales propias del sistema anterior, tales como “sordomudo”, “alcoholistas habituales”, “toxicómanos”, “disminuidos”: como se resaltó anteriormente, el CCCN eliminó a la sordomudez como causal de restricción a la capacidad. Todos estos casos, si correspondiere, serán abarcados por los supuestos de restricción a la capacidad y solo el caso de los pródigos queda reservado a la declaración de inhabilitación.

e) Insuficiencia de requisitos en cuanto al alcance de la sentencia propia de este tipo de procedimientos: el art. 846 que establece el contenido de la sentencia deberá ser integrado por los requisitos que establece art. 37 CCCN, en cuanto al a) diagnóstico y pronóstico; b) época en que la situación se manifestó; c) recursos personales, familiares y sociales existentes; d) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Sin perjuicio de ello, hasta tanto se concrete una reforma legislativa en la cual expresamente se armonicen las normas procesales a los postulados

---

101 Ar. Regl. 1301/2015.

internacionales y nacionales, los mencionados “desajustes” procesales deberán ser sorteados por la reglamentación dictada por el Tribunal Superior de Justicia (Ac. Regl. N° 1301 serie A de fecha 19/8/2015), mencionada en el capítulo anterior, mediante la cual se resolvió disponer las reglas iniciales de actuación conforme las prescripciones recogidas por el Código Civil y Comercial de la Nación en los artículos 31 y siguientes; principios 1, 4 y 18 para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental adoptados por la Leyes n° 26.657 y n° 9848; y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En dicha reglamentación, se invitó a los jueces, asesores y funcionarios judiciales a que implementaran las demás medidas que estimen conducentes en tal sentido. Se recuerda que las líneas de adecuación al art. 31 y ss del CCCN son aquellas relacionadas al cambio de algunas locuciones; a la asistencia de la Dirección de Servicios Judiciales y de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial; a la participación de la persona interesada, flexibilidad del principio de legalidad; actuación judicial de oficio; registración de la audiencia personal; evaluaciones interdisciplinarias; y notificación de la sentencia por los medios que se estimen pertinentes.

A pesar de ello, encontramos ciertos aspectos mediante los cuales la regulación provincial fue más garantista que el sistema nacional, como sucede en materia de registración de la sentencia y de herramientas procesales para hacer efectivo el derecho de comunicación.

Así, la legislación nacional prevé que la misma deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, mientras que, en el caso de Córdoba, no solo deberá inscribirse en tal registro sino además en el Registro General de la Provincial (art. 10 de la ley 10.508). Es una medida que tiende a la protección de los derechos patrimoniales de la persona<sup>102</sup>.

Otro punto a destacar tiene relación con derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión (art. 31 inc d del CCCN). En observancia de las Reglas 58, 59 y 60 de Brasilia, el TSJ creó el Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil en el Poder Judicial de la Provincia<sup>103</sup>. El fundamento de su creación radicó en la conveniencia para la ciudadanía de que las resoluciones, las comunicaciones y las órdenes judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro como así también que, para los destinatarios de las 100 Reglas, si fuese pertinente, se desarrollen párrafos de lectura fácil u otras estrategias de comunicación que complementan el proceso de notificación de la resolución judicial. El

---

102 Sobre este punto es importante resaltar lo previsto por el art. 12 de la CDPD, última parte, al prever que: (...) los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

103 Acuerdo Reglamentario del TSJ 1581, serie A, de fecha 14/8/2019.

comité Cumple la función de asesorar tanto a los órganos judiciales como a las áreas administrativas del Poder Judicial en temas relacionados con la clarificación del lenguaje jurídico-administrativo. La finalidad del ente es promover acciones tendientes a facilitar la comprensión por parte de los justiciables de las resoluciones y demás documentos o comunicaciones generados en el desarrollo de la función judicial, especialmente, cuando estos se dirijan a quienes conforman grupos vulnerables definidos en las Reglas de Brasilia, así como a la ciudadanía en general.

### **3.3 Principios procesales en juego y consecuente rol del juez**

En los supuestos bajo análisis, la función del juez en estos procesos judiciales se circunscribe a decidir, en base a criterios interdisciplinarios y a una entrevista personal con la persona interesada, si la enfermedad mental<sup>104</sup> priva al sujeto de la aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes. En consecuencia, deberá admitir o rechazar la demanda de limitación a la capacidad, ya sea declarando o no la restricción de la capacidad, incapacidad, o en su caso la inhabilitación.

Del análisis de las reglas procesales mencionadas anteriormente, puede observarse que, en este tipo de procesos, algunos principios procesales propios del proceso civil tienen poca esfera de actuación, mientras que ciertos principios que no son característicos del mismo, adquieren mayor vigor.

Previo al análisis particular de lo manifestado, es importante destacar que los principios procesales se manifiestan como directivas o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. Ellos vinculan a cada institución procesal con la realidad social en la cual actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Casi todos los sistemas procesales tienen un contrario que pugna por suplantarlos y que de hecho los ha reemplazado en determinadas épocas y lugares. Además, se auto limitan entre sí en su alcance, de manera tal que uno predomina sobre el otro y se influyen mutuamente. Por eso debe señalarse que no son absolutos, sino que, por el contrario, la tendencia moderna es precisamente utilizarlos según las necesidades del litigio<sup>105</sup> (Ferreyra de la Rúa; Rodríguez Juárez, 2009).

En función de ello, conforme las necesidades que imperan en los procesos de restricción a la capacidad o incapacidad, deben primar los siguientes principios procesales: oficiosidad, oralidad, inmediatez, reserva de las actuaciones, economía procesal –incluye principios de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento–, flexibilidad de las formas, y

---

<sup>104</sup> Debe recordarse que nuestro sistema no permite la restricción de la capacidad por razones de discapacidad física o de otro tipo (art. 32 CCCN).

<sup>105</sup> Así, el proceso civil es predominantemente dispositivo, pero presenta algún rasgo inquisitivo; es de carácter escrito, pero no puede prescindir de la palabra (está organizado en torno al sistema de doble instancia, pero nada impediría que se impulsara en forma total o parcial la instancia única).

verdad material. Por su parte, y consecuentemente con lo expuesto, restringen la esfera de su actuación los principios: dispositivo, formalidad, publicidad, cosa juzgada, verdad formal, libertad probatoria y principio de congruencia. Se dan razones.

En primer lugar, se hará referencia al principio dispositivo. Este principio define al proceso civil y, en consecuencia, el impulso procesal inicial y de mantenimiento corresponde a las partes. En cambio, en este tipo de procesos es el juez, de oficio, quien tiene en gran parte la dirección del mismo. Prueba de ello, son las amplias facultades del juez, quien no se limita a verificar los hechos alegados por las partes, sino que debe además investigarlos, a través de informes interdisciplinarios y de la entrevista personal, si realmente debe proceder o no la respectiva demanda de limitación. Otra manifestación, es el deber que pesa sobre el magistrado de ordenar de oficio todas las medidas cautelares necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona (art. 34 CC), y no solo las peticionadas por la parte. Asimismo, cuando debe nombrar los apoyos que resulten necesarios (art. 43 CCCN). En igual sentido, es en el caso de los procesos judiciales de declaración de incapacidad, en los cuales el juez puede apartarse de la nómina de personas que pueden ser curadores<sup>106</sup>, cuando las particularidades del caso lo aconsejen, siempre en beneficio de la persona.

En resumidas cuentas, sin perjuicio de la actividad procesal y probatoria de las partes, la actividad del juez esta reglada de manera tal que en ninguna de las etapas del juicio requiere necesariamente ser instado por aquellas, porque la ley impone al juez impulsarlo de oficio hasta la sentencia. En este orden de ideas, los jueces a menudo se apartan del ordenamiento básico, admitiendo prueba ofrecida en forma extemporánea, reiterando la producción de una peritación médica, aceptando la denuncia de hechos nuevos fuera de las oportunidades establecidas para los juicios contenciosos, etc. (Zalazar, 2016).

En segundo lugar, otro de los principios procesales que adquiere menor vigencia es el de legalidad de las formas. Este excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de lugar, tiempo y forma a que han de hallarse sujetos los actos procesales, requiriendo, por lo tanto, que aquellas se atengan a los requisitos que determina la ley (Zalazar, 2016). Conforme a ello, en los procesos judiciales de demandas de limitación a la capacidad rige la “flexibilidad de las formas”, en virtud del cual el juez, como director del proceso, tiene atribuciones suficientes para adaptar las formas procesales a las exigencias del juicio, sin dejar de lado las reglas del debido proceso. Tanto la doctrina, como la jurisprudencia y

---

106 Art. 139 del CC.

la ley<sup>107</sup> avalan tal postura.

Doctrinariamente se sostiene que en los casos concretos en que los jueces deben decidir, estos deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de los derechos que cuentan con tutela de orden constitucional. En esta línea, cuando se debaten cuestiones constitucionales, más aún cuando se trata de la protección de las personas con discapacidad, las normas procesales en ciertos casos deben relativizarse (Ylarri, 2017). En efecto, Ylarri destacó que:

“En razón de la importancia de la protección judicial de los derechos constitucionales no debe exagerarse la importancia de las normas procesales en la defensa de los derechos constitucionales. El procedimiento debe ser una garantía y no una limitación de los derechos constitucionales. La concentración de jueces, letrados y juristas en temas procesales, habitual en nuestra tradición jurídica, sólo oscurece el necesario debate sobre las cuestiones constitucionales cuando éstas se plantean genuinamente en un juicio”. De este modo, el autor citado estimó que “un juez puede rechazar la consideración de una cuestión constitucional por sus motivos, incluso por considerarla carente de trascendencia, pero no por una doctrina procesal (...). La concentración en el procesalismo limita la valoración y el respeto de los derechos constitucionales” (Ylarri, 2017, p. 18).

En igual sentido, como lo señalamos en capítulos anteriores, en la causa “A.L.E...” la Cámara se expidió manifestando que:

“En tal línea, pueden aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas en los que estén involucradas personas con discapacidad, dando prioridad a estos casos para evitar dilaciones. Ello debe implicar también la sensibilización de los funcionarios judiciales y magistrados, a los fines que en sus resoluciones se tenga una “perspectiva de vulnerabilidad”, sin que signifique una pérdida de certeza respecto del debido proceso”<sup>108</sup>.

La flexibilidad en las formas puede verse garantizada por las 100 Reglas, las cuales establecen que se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin<sup>109</sup>. La flexibilidad está protegida también

---

107 Ver Reglas de Brasilia n° 33 y siguientes; art. 13 de la CDPD; art. 35 CCCN, entre otros.

108 Cámara Civil y Comercial de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba, 2017, A., L. E. – Demanda de limitación de capacidad - Cuerpo de copia - Expte. N° 6534302.

109 Regla n° 33.

por los postulados de la CDPD, en especial el art. 13, cuando permite los ajustes de procedimientos a los fines de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y en última instancia, por el art. 35 del CCCN, cuando prevé que el juez garantizará la inmediatez con el interesado durante el proceso, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél.

A esos fines, aparece claro que el principio de legalidad de las formas debe aprehenderse en su necesaria y paulatina evolución por influjo de diversas pautas de flexibilización, en manos de la racionalidad del juez y a condición de preservarse el principio áureo del contradictorio. Ha de admitirse que, por un lado, la legalidad formal quedó infiltrada por la necesidad de reconocer la operatividad a los derechos sustantivos; y, por otro, que la concepción del proceso como instrumento al servicio de logros “de resultados”, en su conjunción han dado pie a la adecuación de las formas, y aun a la “desformalización”. Es lo que, en su magnitud, expresa la CSN en el memorado caso “Beatriz Mendoza”, entre otros (Berizonce, 2015, pág. 841).

En tercer lugar, en este tipo de procesos el principio de publicidad ve restringida su esfera de actuación. Si bien queda sujeto al prudente arbitrio de los jueces, sería aconsejable que estos expedientes tengan el carácter de reservados y debería bregarse por la inicialización del nombre de la persona para las caratulas de los expedientes, dada la naturaleza de las cuestiones que se ventilan, como sucede en materia de derecho procesal de familia, en el cual se garantiza expresamente el acceso limitado del expediente (art. 708 del CCCN).

En cuarto lugar, otro principio que puede adquirir menor vigencia es el de cosa juzgada ya que como lo establece el art. 40 del CCCN, la sentencia puede ser revisada en cualquier momento, a instancias del interesado. Sin perjuicio de ello, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años (sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado).

En quinto lugar, en materia probatoria, rige el principio de libertad probatoria (art. 200 CPCC), pero en este tipo de juicios, se observa que el mismo se encuentra limitado por imperio del art. 833 del CPCC, que establece que el denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Asimismo, se encuentra limitado por lo establecido en el código de fondo, en su art. 37 CC, que establece la obligatoriedad del dictamen pericial, es decir, de la evaluación interdisciplinaria a los fines de dictar una sentencia válida. Así se ha dicho que la prueba pericial, en los procesos en general, no es vinculante para el juzgador, quien puede apartarse dando serios motivos para ello (ej.: resolver en base a lo resuelto por el perito de control). No obstante, en la insania, esta prueba se considera necesaria y

adquiere prácticamente el carácter de vinculante, sin que ello impida que el juez pueda pedir una ampliación de la prueba (art. 279 CPCC) o tener contacto con la persona antes de dictar sentencia (art. 839 CPCC) (Zalazar, 2011).

En este sentido, se debería prever que, en este tipo de procesos, los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos, sin perjuicio de que el juez este facultado para no admitir la declaración de personas menores de edad, o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados (como lo que sucede en materia de familia, art. 711 del CCCN).

Por último, es necesario hacer hincapié en el principio de congruencia. Este principio alude a la necesaria identidad jurídica que debe existir entre los sujetos, objeto y la causa que individualizan la pretensión y con los cuales ha de recaer la decisión jurisdiccional (Zalazar, 2016). En los procesos judiciales bajo análisis, el juez independientemente de la pretensión del solicitante -teniendo en cuenta las evaluaciones interdisciplinarias y la entrevista personal- puede apartarse de lo solicitado y, en consecuencia, si se pretendió la declaración de restricción de la capacidad de la persona puede dictar la incapacidad, o a la inversa. Asimismo, independiente de la demanda de limitación, en la sentencia, el juez necesariamente debe pronunciarse sobre los siguientes puntos: a) diagnóstico y pronóstico; b) época en que la situación se manifestó; c) recursos personales, familiares y sociales existentes; y d) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible. De igual manera, debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan; debe designar una o más personas de apoyo o curadores y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.

Los principios procesales de oralidad y de inmediatez, no tan propios del proceso civil<sup>110</sup>, adquieren mayor vigencia por imperio del art. 35 CCCN, ya que el juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlo personalmente antes de dictar resolución alguna. De esta manera se asegura la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél. Este principio también se encuentra asegurado por el art. 36 al prever que el juez competente será el correspondiente al domicilio de la persona o el de su internación<sup>111</sup>. En igual sentido lo establece la regla de Brasilia n° 35<sup>112</sup>.

---

110 Sin perjuicio de que la tendencia actual sea la oralidad conforme ley provincial n° 10.555.

111 Jurisprudencia relacionada: Juzgado en lo Civil y Comercial, de Conciliación y Familia de 1° Nominación de la ciudad de Cosquín. Causa: "P. E.R. c/ S. F. N. - Ordinario". Resolución: Decreto de fecha 10/08/2020.

112 (35) Oralidad. Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, y

Por su parte, y atento a la naturaleza de la cuestión que se ventila, adquieren fuerza los principios de economía procesal. Entre ellos cabe mencionar los principios de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento.

En conclusión y en función de todo lo expuesto, se puede advertir que el Juez a la hora de conducir este tipo de procesos, y por imperio de la legislación internacional y nacional en la materia, deberá observar en primer término lo que establecen las normas procesales del CCCN, independientemente de lo que le ordene su sistema procesal. Asimismo, se encontrará con el desafío de efectuar un riguroso control convencional de sus normas procesales a los fines de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la persona involucrada.

Es por ello que se ha considerado a los procesos de restricción de la capacidad y de incapacidad como procesos de naturaleza compleja que suponen una contienda potencial o actual y en la cual la función del juez se acentúa adquiriendo caracteres particulares que lo distinguen de todo otro proceso civil. Pese a ello, resultan innegables, las atribuciones que tiene el juez por encontrarse comprometido el orden público (Zalazar, 2016).

### **Breve colofón**

Los operadores judiciales, en especial los jueces y juezas de la provincia de Córdoba, se constituyen como los principales destinatarios de las normas procesales incorporadas por el nuevo Código en relación con los procesos de restricción a la capacidad y de incapacidad.

Son ellos los principales responsables de que los principios procesales, a saber: oficiosidad, oralidad, inmediatez, reserva de las actuaciones, economía procesal –incluye principios de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento–, flexibilidad de las formas y verdad material, se hagan efectivos, garantizando de ese modo el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a través de la perspectiva de vulnerabilidad y del modelo social.

Este nuevo corpus iuris procesal de los derechos de las personas con discapacidad, en relación con el acceso a la justicia, impulsa grandes desafíos para los operadores judiciales. Esto se debe a que, a la hora de la implementación práctica de las prescripciones contenidas en el mencionado conjunto de instrumentos legales, como se ha observado en muchos supuestos, ya no podrán acudir a sus normas procesales locales. En otras palabras, el juez al momento de tramitar y resolver este tipo de causas debe cumplimentar con las reglas procesales previstas en el CCCN,

---

favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

aun cuando ello implique tener por derogadas o inaplicables implícitamente la norma procesal provincial en la materia.

En consecuencia, resultaría apropiado instar en la Legislatura una modificación de nuestra ley provincial y evitar de esa manera distintas interpretaciones judiciales al respecto (finalidad prevista en el art. 4 de la CDPD). Mientras tanto, el Tribunal Superior de Justicia ya se ha ocupado de ello a través del Acuerdo Reglamentario n° 1301 serie A de fecha 19/8/2015 al que se ha hecho mención.

Y es por ello que los jueces tienen la obligación de hacer todo lo que se encuentre dentro de sus atribuciones para garantizar los derechos humanos, máxime cuando se trata, de personas con discapacidad. Sobre el punto, es ejemplificador lo regulado en materia de procesal familia a partir del art. 706 del CCCN y ss, al prever los principios generales de los procesos de familia, en los cuales se:

“debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente: a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario”.

---

## Capítulo IV. De la teoría a la práctica: el rol de la justicia cordobesa

### Introducción

En el presente capítulo se analizarán una serie de resoluciones judiciales dictadas por la CSJN y por los tribunales de la provincia de Córdoba referidas al punto de reflexión de la presente obra. Las sentencias seleccionadas pertenecen a procesos de demandas de limitación a la capacidad, dictadas desde el año 2015 a la actualidad. Tal limitación temporal obedece a las importantes reformas procesales introducidas por el CCCN en la materia.

La cantidad de fallos no es en sí misma relevante, ya que no se trata de un estudio estadístico, y la metodología asumida se funda en la necesidad de poder responder a las preguntas iniciales de la presente obra. La fuente primaria utilizada fue extraída de portales oficiales de la CSJN<sup>113</sup>, justicia cordobesa<sup>114</sup>, y del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación<sup>115</sup>.

El método utilizado ha sido seleccionado entendiendo que la jurisprudencia es fuente esencial del derecho ya que no es posible conocer un sistema jurídico solo mediante la ley, sino que es imprescindible conocer su real grado de implementación mediante la jurisprudencia. De esta manera, la labor propuesta implica el análisis de resoluciones judiciales, priorizando en cada una de ellas aquellos aspectos que se consideran relevantes para el recorte material de la presente investigación. El objetivo que atraviesa la lectura de este conjunto de fallos es conocer el grado real de implementación de los postulados normativos estudiados en los capítulos anteriores en la justicia cordobesa.

A continuación, se presentan los pronunciamientos judiciales siguiendo un criterio jerárquico, agrupados por tribunal de sentencia –CSJN, TSJ, Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y Juzgados Civiles de Primera Instancia de la ciudad de Córdoba–, seguido de un criterio temporal, de resolución más antigua a más reciente.

---

113 <https://www.csjn.gov.ar/>

114 <https://www.justiciacordoba.gov.ar/JusticiaCordoba/Inicio/index.aspx>; <https://leyes.justiciacordoba.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=24755>.

115 <http://www.saij.gov.ar/>

## **4.1 Resoluciones judiciales**

### **4.1.1 Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Si bien nuestro análisis se ciñe a resoluciones de los Tribunales de la Provincia de Córdoba, no se puede dejar de lado que existen pronunciamientos de la CSJN de gran importancia en la materia como los que se detallan a continuación.

#### **A) Acción iniciada bajo el Código derogado. Obligación de readecuar la situación a la nueva legislación en materia de capacidad - Resolución de fecha 17/5/2016 en autos "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa P., V. A. s/ art. 152 ter código civil"**

La CSJN declaró inoficioso un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado a V.A.P. incapaz absoluto en los términos del art. 141 del Código Civil. En razón de ello, la Curadora Pública dedujo recurso extraordinario que, denegado, originó la presentación ante la Corte.

El Alto Cuerpo sostuvo que no puede desconocerse que la cuestión en debate se encuentra hoy regida por el art. 32 del CCCN, norma de la que en virtud de la regla general establecida en el art. 7 del mencionado código y de la citada doctrina, no puede prescindirse (conf. Arg. Fallos: 327:1139). En función de ello, sostuvo que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir.

#### **B) Declaración de incapacidad como *última ratio* del sistema - Resolución de fecha 7/2/2019 en autos "P. A., R. s/ determinación de la capacidad"**

La CSJN dejó sin efecto la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones mediante la cual modificó el pronunciamiento del juez de grado y declaró la incapacidad de R.P.A. en los términos del art. 32 última parte del CCCN, por entender que el encuadre de la situación en un caso de restricción a la capacidad (art. 32 primera parte) –como lo hizo el a quo- importaba dejar una serie de actos o situaciones en cabeza del causante, que, según los informes no está en condiciones de realizar por sí solo provocando un vacío que puede, según sostuvo, implicar peligro o desprotección.

La Corte sostuvo que el pronunciamiento de la Cámara no encuentra fundamento en las constancias comprobadas de la causa. Por ende, resulta arbitrario, con menoscabo de derechos de neta raigambre constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN, art. 12 de la CDPD; art. XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 6 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos; art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Advirtió, asimismo, que el tribunal de alzada omitió ponderar la particular situación de R.P.A. y que, si bien presentaba un retraso mental moderado, manifiesta sus gustos y preferencias, presenta lenguaje acorde a su nivel, colabora en tareas simples y puede llevar a cabo su vida cotidiana con la asistencia de sus familiares. Por ello, la Corte entendió que no se trata de una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y respecto del cual no se puede afirmar sin más que el sistema de apoyos resulte ineficaz (art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación).

#### **4.1.2 Tribunal Superior de Justicia<sup>116</sup>**

##### **A) Exhorto al Estado Provincial a adecuar sus normas, trámites y sistema sanitario al nuevo paradigma – Resolución de fecha 30/11/2017, en autos “K. M. D. C/ Administración Provincial del Seguro de la Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915) – Recurso de Apelación”<sup>117</sup>**

En el año 2013, el sr. K. fue declarado incapaz por insania, en los términos del viejo art. 141 del C.C. por padecer leucoencefalopatía multifocal progresiva, deterioro cognitivo de leve a moderado, pos enfermedad infectocontagiosa (HIV), y se declaró a su actual esposo, su curador.

Posteriormente, el sr. K. promovió acción de amparo con el fin de que APROSS le cubriera el 100% del costo de la casa de medio camino COCREAR a la que concurría, y en ese marco, celebraron un acuerdo, homologado judicialmente en el mes de julio de 2015. En el mencionado convenio, la obra social se comprometió a reconocer al afiliado –por vía de reintegro- el monto mensual equivalente a lo que APROSS paga –en función de su planilla de prestadores- por un hogar permanente, categoría

---

116 La búsqueda exhaustiva efectuada arrojó una sola sentencia dictada por el TSJ en relación con la materia objeto de investigación desde el año 2015 a la actualidad. Sin perjuicio de ello, existen numerosos pronunciamientos del Alto Tribunal en materia de amparos relativos a reclamos de derechos de personas con discapacidad en los cuales se consideró y se resolvió teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la persona y los postulados internacionales en torno a la capacidad de la persona (CDPD, CIEDPD) y nacionales (CN, leyes de salud mental y CCCN), tales como: Auto n° 55 de fecha 20 de mayo de 2015, en autos: “G., G. L. c/ Administración Provincial de Seguros de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915)” ; Auto n° 161 de fecha 26 de julio de 2016, en autos: “S., M. D. C/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) - Amparo (LEY 4915) – Recurso de Casación”; Sentencia n° 25 de fecha 27 de diciembre de 2018 en autos “R. T., J. C/ Provincia de Córdoba – AMPARO (LEY 4915) - Recurso de Apelación”; Sentencia n° 23 de fecha 18 de diciembre de 2018 en autos “O. S., P. E. C/ Administración Provincial de Seguros de la Salud (APROSS) - AMPARO (LEY 4915) – Cuerpo de Copias - Recurso de Apelación”; Sentencia n° 32 de fecha 4 de junio de 2018 en autos “J., C. N. C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción - Recurso de Casación”; Sentencia n° 23 de fecha 4 de octubre de 2019 en autos “B., P. M. C/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo - Recurso de Apelación”; Sentencia n° 3 de fecha 12 de abril de 2019 en autos “D., A. H. c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba – EPEC - Amparo - Recurso de Apelación”; entre otras.

117 Si bien la sentencia no hace referencia a un proceso de limitación a la capacidad propiamente dicho merece ser destacada ya que en esta oportunidad el TSJ exhorta al Estado Provincial a adecuar su normativa y trámites al nuevo modelo social de discapacidad.

C. El acuerdo, fue operativo hasta el mes de julio de 2016, que dejó de funcionar COCREAR. En consecuencia, el sr. K interpone nuevamente una demanda de amparo contra APROSS, con el fin de que la obra social le cubriera el 100% del costo de la casa de medio camino Caleidoscopio, a la que concurría. La Cámara Contencioso Administrativa resolvió la admisión parcial de la demanda, ordenando a la obra social el reintegro al afiliado del monto de la cuota mensual del Hogar de día del Sanatorio Morra a valores que dicha institución percibe de los particulares.

La presente resolución tiene muchos puntos merecedores de ser destacados, pero exceden los límites del presente. No obstante, uno de ellos y quizás el más importante es la exhortación que efectuó el Alto Cuerpo a las autoridades provinciales (en este caso, al Ministerio de Salud) a que adecuen progresivamente las normas, en relación con las prestaciones en materia de salud mental, a las disposiciones de la CN y de los tratados internacionales de derechos humanos.

La resolución advirtió que dicho requerimiento es una manifestación del despliegue del control de constitucionalidad y de convencionalidad que demanda a la judicatura un rol activo en pos de que todas las prácticas estatales sean conforme a la CN y a los pactos suscriptos por la Argentina. Desde este punto de vista, se explicó que la exhortación puede cifrarse en el mandato de conocer y decidir sobre los puntos regidos por la Constitución (arts. 116 de la CN y 160 de la CP, en concordancia con el art. 75, inciso 22, CN), incluso de oficio; esto, en conexión con el deber de velar que sean dictadas “las medidas legislativas o de otro carácter” que sean necesarias para asegurar los derechos y garantías reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, art. 2).

**B) Exigencia de la intervención personal del Asesor Letrado que ejerce el rol de representante complementario en la audiencia prescripta por el art. 35 CCCN - Resolución de fecha 8/10/2018 en autos “R. M. E. - Demanda de limitación de capacidad - Recurso de casación”**

En el presente caso el TSJ ejerció la función nomofiláctica propia de la órbita del inc. 3° del art. 383 del CPCC ya que advirtió que el supuesto fáctico de las dos causas<sup>118</sup> sometidas a su juzgamiento resultó análogo -en tanto se trataron de procesos de limitación de la capacidad en los que, en el proveído en el que se fijó audiencia a los fines de la entrevista personal que prevé el art. 35 del CCCN, se hizo saber a la Asesora Letrada que debía comparecer personalmente a la audiencia- y por otro lado, surgió que las resoluciones confrontadas contienen interpretaciones legales disímiles.

---

118 A saber: 1) Cámara Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad en autos “M., P. A. – Demanda de limitación de la capacidad- Recurso de Apelación” (Auto Interlocutorio N° 226 de fecha 25/07/16); y 2) Cámara Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta ciudad en autos “R. M. E. – Demanda de limitación de capacidad – Recurso de casación” (Auto Interlocutorio N° 253 de fecha 29 de Julio de 2016).

El núcleo decisorio radicó en determinar si el Asesor Letrado, que interviene en carácter de representante complementario (art. 103, CCCN), en un proceso de limitación de capacidad, debe intervenir personalmente en la entrevista que prevé el art. 35 del CCCN, o es posible delegar tal participación en un Auxiliar Colaborador de la Defensa.

El TSJ resolvió que el Asesor Letrado que ejerce una actuación complementaria en el proceso, debe intervenir personalmente en la audiencia fijada a los fines de la entrevista personal que prevé el art. 35 CCCN; y sólo en caso de yuxtaposición de audiencias que imposibilite materialmente su presencia, podrá delegar tal actividad en el Auxiliar Colaborador de la Defensa. No obstante ello, si a criterio del Magistrado interviniente en la causa, la presencia del Asesor Letrado resultase imprescindible, podrá disponer la suspensión de la audiencia o un cuarto intermedio hasta que la presencia se haga efectiva.

Para arribar a tal decisión, el Tribunal Superior consideró que en relación con la materia controvertida resulta insoslayable la consideración al nuevo paradigma en el abordaje de las cuestiones vinculadas a personas con algún tipo de discapacidad. Esto implica el reconocimiento de su aptitud para ejercer por sí sus derechos, en la medida de sus posibilidades, y el apoyo por parte del Estado en ese proceso, del que derivan principios tales como trato digno, efectiva participación del interesado en el proceso, intermediación, etc. En este sentido, la decisión se apoyó en los diversos órdenes normativos vinculados con la cuestión a resolver, tales como: Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad (aprobada por ley 26.378); ley 26.657; ley provincial N° 9848; el art. 35 CCCN; y Acuerdos Reglamentarios vinculados a la materia: a) N° 1301, Serie "A" de fecha 19/08/15, que fija reglas iniciales de actuación; b) N° 924, Serie "A" de fecha 18/12/17, que crea la figura del Auxiliar Colaborador de la Defensa y, c) N° 1371, Serie "A" de fecha 15/06/16<sup>119</sup>.

#### **4.1.3 Cámaras de Apelación con competencia en lo Civil y Comercial**

**A) Revisión de la sentencia. Nuevo paradigma en salud mental: derecho a que el padecimiento mental no se considere estado inmodificable. Recaratulización de la causa y uso de terminología adecuada - Resolución de la Cámara 8va. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba de fecha 14/5/2015 en autos "T. B.**

---

119 Que, en inmediata vinculación al tópico a dilucidar, expresa textualmente: "(durante el desarrollo de las audiencias llevadas a cabo a los fines de tomar contacto personal de una persona en cuyo beneficio se inicia el proceso muchas veces deberán estar presentes tres asesores civiles asumiendo las diferentes funciones que la ley les ha asignado. Que ante la yuxtaposición de audiencias en diferentes roles y la imposibilidad material de participar durante todo el transcurso de éstas hasta su culminación, es menester advertir que durante la entrevista el asesor podrá dar intervención al auxiliar colaborador de la defensa, ya sea dándole inicio, en un tramo, o al momento de su conclusión; todo ello a los fines de coadyuvar con el patrocinio y representación de un ciudadano incluido dentro del sistema de asistencia jurídica oficial y de conformidad a la estrategia defensiva trazada por el asesor. Si el magistrado entendiera que la presencia del asesor resulta imprescindible para continuar el acto, pasará a un cuarto intermedio en el más breve lapso, habilitando hora si fuere necesario; preservando como interés prioritario el de la persona en cuyo interés se inició el proceso".

### **- Declaración de incapacidad - Recurso de Apelación”<sup>120</sup>**

El *thema decidendum* del caso se centró en precisar si corresponde disponer un plazo para la revisión de la sentencia del tribunal de mérito que declaró la incapacidad del causante, conforme lo dispuesto por el art. 152 ter del Código Civil, ya que el juez ha considerado que dicha limitación temporal resulta inaplicable en el caso concreto, en razón de que los expertos pronosticaron una patología crónica que se estima irreversible, definitiva y permanente (retraso mental grave con carácter de irreversibilidad).

El Tribunal resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la curadora ad litem, y, en consecuencia, revocó la sentencia del juez de grado y ordenó que la declaración de incapacidad sea revisada por lo menos cada tres (3) años, debiendo la jueza de primera instancia precisar los actos y facultades respecto de los cuales se limita al Sr. B.T. En otras palabras, consideró que, a la luz de la protección de los derechos humanos y el cambio de paradigma en torno a las personas con discapacidad o padecimiento mental, es indudable que el plazo de tres años es un piso mínimo de garantías y no un techo para que se proteja, rehabilite y reinserte a la persona en el medio social en el que actúa.

Para arribar a tal decisión, el tribunal precisó que el art. 152 ter del CC prevé un sistema de capacidad gradual, determinándose un límite en cada caso en cuanto a los actos y funciones que se restringen con el dictado de la sentencia de la declaración de inhabilitación o incapacidad, sumado al límite temporal máximo de tres (3) años para su revisión. Afirmó, que esta hermenéutica concuerda con la CDPD, que en su art. 12 dispone que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica han de aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Por su parte, el N° 1 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de las Naciones Unidas, señala que las decisiones sobre la capacidad y la necesidad de un representante personal se revisarán en los intervalos razonables previstos en las legislaciones nacionales. Asimismo, destacó que la figura de la revisión de la sentencia declarativa, guarda una estrecha relación con lo dispuesto por la Ley de Salud Mental Nacional N° 26.657 que en su art. 7 inc. n, se reconoce el “derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable”.

Advirtió que, a la luz del control de convencionalidad, cuando el art. 152 ter hace referencia a que las sentencias no podrán extenderse por más de

---

120 En igual sentido: a) Auto Interlocutorio Número 294 dictado por la Cám. 3ra. Civ. y Com. Córdoba, de fecha 03 de octubre de 2016, en autos caratulados: “A., D. A. - Demanda de limitación de la capacidad - Cuerpo de copia”, venidos del Juzgado de primera instancia y 17° Nominación Civil y Comercial; b) L., E. R. - Demanda de limitación de la capacidad - Cuerpo de copia (Expte. N° 6055461) - Cámara 7a Civil y Comercial, Córdoba. Fecha de resolución: 5 de abril de 2019, entre otros.

tres años, de modo alguno implica que a su término los efectos cesan de pleno derecho, sino que se impone un deber de revisarlas como mínimo cada tres años. En su consecuencia, la Cámara entendió que al momento del dictado del acto sentencial el tribunal de mérito podrá establecer un plazo menor para llevar a cabo la revisión, o bien, la necesidad de que dicho examen se realice antes de los tres años, puede surgir con posterioridad.

Por último, con relación a la terminología utilizada, y de las circunstancias particulares del caso, y coincidiendo con las conclusiones dictaminadas por el Fiscal de Cámara, el tribunal señaló que el juez de mérito debió tener en cuenta las recomendaciones del Sr. Fiscal en cuanto a la recarautulización de la causa y respecto de la terminología en adelante, reemplazando el término “incapaz” e “insano” por el nombre de la persona, o en su caso, por “sujeto con capacidades diferentes y/o restringidas”, respetando así el criterio del Máximo Tribunal Nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>121</sup>.

**B) Perspectiva de vulnerabilidad. Autorización al curador provisional para realizar actos de disposición – Resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5ta. Nominación de la ciudad de Córdoba de fecha 6/9/2017, en autos “A., L. E. – Demanda de limitación de capacidad - Cuerpo de copia”**

La Cámara, en el marco de un proceso de limitación de la capacidad de un joven que se encontraba en estado vegetativo tras sufrir un accidente de tránsito, revocó el decisorio dictado en primera instancia<sup>122</sup> y autorizó al curador provisorio a suscribir un acuerdo arribado en el proceso de daños y perjuicios, conjuntamente con la Asesora Letrada que interviene como representante complementaria.

A los fines de arribar a tal decisión, la Cámara analizó el perfil del juez para resolver en las causas donde se encuentran implicados reclamos o derechos de justiciables en estado de vulnerabilidad. En primer

---

121 Con relación al punto, se destaca un pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba, mediante el cual interpretó que la individualización del nombre en la carátula no vulnera el derecho de la persona involucrada. En este sentido se ha dicho “Debe revocarse la resolución que ordenó re carautular las actuaciones de insania, a los fines de preservar la identidad del presunto incapaz, pues la carautulación de un proceso tiene como fin identificar quien o quienes son las partes intervinientes para permitir su ubicación e individualización; y ello no determina en sí mismo su difusión, pues esto es un efecto diverso y posterior que puede -en determinados casos- limitarse o incluso prohibirse en resguardo de los derechos de las personas. No es el hecho mismo de que el expediente sea nominado con el nombre completo del presunto incapaz lo que podría terminar resultando lesivo, sino es la posibilidad de que tal información adquiera estado público y esté al alcance masivo de la sociedad, que es justamente lo que se pretende evitar con las normativas mencionadas por el juez a quo para fundar el rechazo de la reposición oportunamente planteada. Si bien en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad se reconoce especialmente como derechos de las personas con discapacidad a la intimidad y a la protección de su identidad, tal reconocimiento debe ser interpretado justamente en equiparación con el resto de la sociedad; por ello, considerar que ser parte de un proceso de declaración de incapacidad, con plena finalidad tuitiva, resulta un desmérito desprestigio, entraña en sí mismo un efecto indeseado, que no se compadece ni encuentra fundamento en el nuevo marco normativo anteriormente referenciado...” (Auto n° 61 de fecha 16/03/15 en autos “B.M.C- Declaración de incapacidad- Cuerpo de copia- Apelación”).

122 El tribunal de grado decreto: “CORDOBA, 04/08/2017. (...) A la demanda de declaración de limitación de capacidad, ocurra por la vía que corresponda. Al punto VII: Atento a que la autorización solicitada excede el marco del presente proceso: no ha lugar por improcedente. A fs. 58: Agréguese. Atento a que la autorización solicitada excede el marco del presente proceso: no ha lugar por improcedente.”

lugar, sostuvo que por imperio del art. 75 inc. 22 CN, los jueces no sólo deben juzgar a la luz del control de constitucionalidad, sino que deben ampliar el control hasta lograr que los actos se encuentren de acuerdo con los tratados internacionales, en lo que se ha dado en llamar “control de convencionalidad”, hoy plenamente receptado en el CCCN. Y, en segundo lugar, expresó que las 100 Reglas de Brasilia insisten en varias oportunidades en la necesidad de tomar medidas procesales acordes al objetivo de acceso real a la justicia, siendo la consigna fundamental que nadie sea privado o sesgado en el ejercicio pleno de sus garantías en juicio, por razón de edad, género, estado físico o mental, así como tampoco por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales.

En tal línea, la Cámara concluyó que pueden aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas en los que estén involucradas personas con discapacidad, dando prioridad a estos casos para evitar dilaciones. Ello debe implicar también una sensibilización de los funcionarios judiciales y magistrados, a los fines que en sus resoluciones se tenga una “perspectiva de vulnerabilidad”, sin que signifique una pérdida de certeza respecto del debido proceso.

El tribunal sostuvo que una decisión contraria implicaría en definitiva una denegación de justicia y una desprotección para el Sr. L. A. quien se encontraba en un doble estado de vulnerabilidad frente a su estado delicado de salud y teniendo en trámite un pedido de restricción a la capacidad. En este estado, aplicando el principio que los jueces en estas causas deben resolver con “perspectiva de vulnerabilidad” consideró que no debe primar el exceso de formalismo.

Mantuvo que ello es así ya que de conformidad a lo dispuesto por las normas sustanciales y procesales el juez que entiende en el juicio de limitación a la capacidad tiene el poder-deber de dictar todas las medidas necesarias –y muchas veces de oficio- a los fines de proteger la persona y los bienes del sujeto pasivo de dicho trámite (art. 34 CCCN).

Concluyó que, así las cosas, si nos encontramos frente a un pedido de autorización judicial del curador provisorio, en primer lugar se debe tener presente las tareas o funciones del curador en estos trámites, resultando claro a tal fin el art. 138 del CCCN cuando establece: “la principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz, y tratar de que recupere su salud”, agregando el artículo que las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas preferentemente a ese fin.

**C) Derogación virtual de la regulación del CPCC a partir del art. 830 y ss. Necesidad de reforma procesal. Acuerdo Reglamentario del TSJ n° 1301 Serie “A” del 19/08/2015 que resuelve las líneas de actuación**

**conforme a los nuevos postulados. Medidas de apoyo - Resolución de la Cámara 4ta. Civil y Comercial Córdoba, de fecha 14/11/2018, en autos “M., E. I. – Demanda de limitación a la capacidad”**

En la presente causa, el juez de grado difirió el dictado del decreto inicial a fin de dar trámite a una demanda de limitación a la capacidad, debido a que la parte no habría cumplimentado con los recaudos establecidos en el art. 830 del CPCC (certificados de dos médicos relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad). En función de ello, dispuso: a) la realización de un informe multidisciplinario (art. 831 CPCC) a fin de determinar el estado de salud mental de la Sra. M.E.I.; b) una encuesta ambiental; c) dar participación a la nombrada; y d) rechazar el pedido de designación de apoyos. En razón de ello, el solicitante impugnó la mencionada resolución y el tribunal a quo rechazó la reposición, al señalar que en el art. 32 del CCCN la determinación del factor “salud mental” es primordial para restringir la capacidad de las personas; señalando que el recurrente yerra al considerar que la condición mental no es indispensable a los fines de admitir el trámite en la presente causa. Con respecto a la designación de apoyo, sostuvo que deberá ser canalizado como deberes propios de asistencia familiar ante el fuero pertinente, excediendo el contexto de la acción aquí intentada.

La Cámara resolvió la revocación parcial de lo resuelto por el Sr. Juez de 1º Instancia respecto al informe multidisciplinario y la encuesta ambiental ordenadas, disponiéndose que deberá practicarse a la mayor brevedad posible el examen interdisciplinario previsto en el art. 6 de las “líneas iniciales” del AR N° 1301. Hecho lo cual, deberá decidirse si se dicta o no el decreto inicial que dé trámite a la petición formulada; y que la decisión en cuanto al pedido de las medidas de apoyo deberá tomarse en su oportunidad, esto es, una vez cumplimentados los trámites de ley.

Para así resolver, la magistratura analizó que las disposiciones del CPCC en la materia (art. 830 y ss) quedaron virtualmente derogadas en virtud del nuevo paradigma en materia de capacidad receptado por la ley de salud mental, las nuevas tendencias y las disposiciones del CCCN. En consecuencia, al no existir a la fecha reforma procesal alguna que adecue los caminos procesales a la legislación sustancial, sostuvo que debe acudirse a lo resuelto por el TSJ mediante AR 1301/2015 que dispone las reglas de actuación conforme al nuevo plexo normativo (prescripciones recogidas por el Código Civil y Comercial en los artículos 31 y siguientes; Principios 1, 4 y 18 para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental adoptados por la Leyes n° 26.657 y n° 9848; y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad) ya que es la única forma de hacer “efectivos” los derechos fundamentales en juego.

De esta manera, con respecto al primer agravio, el tribunal ordenó que

corresponde disponer que se practique el examen interdisciplinario previsto en el art. 6 de las "líneas iniciales" del AR N° 1301 por cuestiones de economía procesal. Manifestó que practicar el informe que se ha ordenado y luego de admitida la demanda ordenar se realice uno nuevo, en las condiciones indicadas, importaría emplear dos veces casi el mismo recurso humano y material, además de las demoras que ello produciría en el proceso. Máxime cuando de los certificados acompañados, y teniéndose en cuenta la edad de la señora y las circunstancias que se han denunciado, surge la necesidad de actuar con mayor celeridad.

Con respecto al segundo agravio, en cuanto al rechazo de las medidas de apoyo, el tribunal sostuvo que deberá resolverse ese tema después de contar con el informe interdisciplinario. Resolvió en tal sentido argumentando que, en los conceptos normativos de salud mental y personas con discapacidad, si bien el epicentro se concentra en la tutela de aquellos que padecen problemas vinculados al estado de su salud mental, no deben limitarse necesariamente a esto último - si es que de alguna otra situación de salud se evidencia un estado de vulnerabilidad o hipervulnerabilidad que justifique la adopción de alguna medida en concreto- a fin de proteger adecuadamente sus derechos. Ejemplificó tal postura sosteniendo que una persona con perfecto estado de salud mental, pero impedida absolutamente de movilizarse, podría ella misma solicitar medidas de apoyo, pues estas últimas no se fundamentan exclusivamente en la preexistencia de alteraciones en la salud mental.

La Cámara concluyó que, asimismo, debe observarse que el cambio de paradigma que se ha operado en la tutela de las personas humanas en situaciones como estas, no sólo ha tenido impacto en las reglas procedimentales, sino también en la noción y concepción misma del proceso de restricción de capacidad, y en el cual puede hasta resultar razonable ventilar todas y cada una de las cuestiones que sean necesarias ante un mismo juez. Advirtió que lo señalado no importa afirmar, a esta altura del proceso, que otros fueros -como se señala en el decreto del a quo- sean o no competentes para tramitar algunas cuestiones en particular. Señaló que aún no puede conocerse el estado de situación actual, y por ello no puede tomarse una decisión sobre la petición vinculada al sistema de apoyos que se propuso, el cual, finalmente, será resuelto una vez que se cuente con la información necesaria, y escuchados todos los interesados, entre los cuales cabe incluir al Ministerio Público Pupilar.

**D) Declaración de incapacidad como última ratio del sistema. Restricción a la capacidad. Sistema de apoyos - Resolución de la Cámara 6ta. Civil y Comercial de Córdoba de fecha 12/03/2019 en autos "C., G. D. - Demanda de limitación a la capacidad"**

La Cámara resolvió revocar la sentencia dictada en la instancia anterior (declaración de incapacidad del Sr. G.D.C. y consecuente designación de

curadores), declaró la restricción de su capacidad y designó como apoyos a su madre y hermano, quienes podrán actuar de manera indistinta en el acompañamiento del nombrado. Asimismo, dispuso la revisión oficiosa de los términos de esta resolución en el plazo de tres años contados desde el día de su dictado, y comunicar lo resuelto al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Fundamentó su decisión en base a las conclusiones del informe interdisciplinario y de la entrevista personal que mantuvo el juez de grado con el causante, ya que de tales constancias surgió que el joven se comunica a través del lenguaje de manera adecuada; se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona; puede realizar operaciones matemáticas; lee y escribe; se traslada de manera autónoma; puede utilizar de manera independiente medios de transporte; finalizó estudios secundarios; manifestó su deseo de volver a trabajar -ya que anteriormente lo hizo en una ONG- y asiste a un grupo solidario que efectúa visitas al Hospital Misericordia.

En razón de ello, la Cámara puntualizó que el art. 31 del CCCN establece que la capacidad jurídica se presume en toda circunstancia, aun cuando la persona se encuentre internada en un establecimiento asistencial y que todo el sistema se orienta hacia la autodeterminación y capacidad de las personas, y excepcionalmente, el ejercicio de la señalada capacidad puede ser limitado para determinados actos o acto con el fin de beneficiar a la persona. Señaló que la presunción referida está en concordancia con la ley N° 26.657 que establece que “la existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad” (art. 5).

Por último, señaló que el nuevo paradigma basado en la ley de salud mental N° 26.657 y en el CCCN impone a los jueces una mirada minuciosa tendiente a garantizar que la restricción al ejercicio personal de los derechos importe una medida de excepción, fundada en el cuidado y protección de la persona, es decir en su propio beneficio (art. 31 incs. a y b CCCN). De tal manera, la limitación debe quedar ceñida a aquellas situaciones que, por su patología, analizada a la luz de las concretas posibilidades de comprender la naturaleza y consecuencia de los actos de la vida civil, sean susceptibles de poner en riesgo su persona y/o sus bienes, asegurándose así la posibilidad de vivenciar el ejercicio activo de derechos esenciales.

**E) Ejercicio del derecho de voto con asistencia del apoyo - Resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2da. Nominación de la Ciudad de Córdoba fecha 29/5/2019, en autos “G., L. A. - Demanda de limitación a la capacidad”**

La Cámara revocó la sentencia del juez de grado en cuanto impedía el ejercicio del derecho de voto a la señora L. A. G. por padecer de retraso

mental moderado. El tribunal estableció que la mujer deberá ser asistida en los comicios por la persona de apoyo designada judicialmente, quien deberá tener cuidado de “no sustituirla” en esa decisión.

Para arribar a tal decisión, el tribunal advirtió que si bien el Código Electoral Nacional, sancionado en 1983, excluye del patrón a los “dementes” declarados tales en juicio, esta regulación ha quedado desactualizada a la luz de la CDPD y del CCCN. En efecto, la Convención, aprobada en 2008, entre otras cosas, prevé “la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas” y, además, consagra “la garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar”. Agregó que el Código Civil y Comercial, vigente desde agosto de 2015, implementó un nuevo modelo de la discapacidad que solo permite restringir la capacidad de las personas de manera excepcional y siempre en beneficio de las mismas.

A la luz de los nuevos preceptos, el tribunal señaló que no hay ninguna razón por la que deba restringirse el ejercicio del derecho de voto a L. A. G., quien, si bien padece un retraso mental moderado, ha manifestado expresamente, su voluntad de votar, habida cuenta de que ya lo había hecho con anterioridad.

#### **4.1.4 Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil y Comercial**

##### **A) Registración de la sentencia – Resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 28° Nominación 18/2/2016 en autos “P. H. L. - Demanda de limitación de la capacidad”**

Se inició la demanda de limitación de la capacidad de H.L.P.J., haciendo referencia que el causante padecía “Síndrome Psicorgánico asociado a psicosis Grado III y VI; Diagnóstico de F.07 y F. 10”, conforme surge de certificados médicos. Su tía solicitó que se la designe como curadora. El tribunal resolvió restringir su capacidad y no declararlo incapaz. Asimismo, designó como apoyo a la solicitante, fundamentando su decisión en el cambio de paradigma en el abordaje jurídico de las presentes causas a raíz de los postulados de la CDPD, CIEDPD y ley de salud mental, receptados por nuestro CCCN.

A su vez, ordenó la inscripción de la resolución no solo en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas, sino también en el Juzgado Electoral de la Provincia y Juzgado Federal con competencia electoral; al Registro General de la Provincia y a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor (DNRPA).

**B) Sentencia en formato de lectura fácil<sup>123</sup> – Resolución N° 37 dictada por el Juzgado de Primera instancia de 4ta. Nominación en lo Civil, Comercial y Familia de la ciudad de Villa María de fecha 12/5/2017 en autos “P., M. F. - Demanda de limitación a la capacidad”**

En el año 2007, M.F.P. sufrió un accidente de tránsito que le dejó graves secuelas a nivel neurológico y motriz. En consecuencia, los padres solicitaron la declaración de incapacidad de su hija y la designación de su padre como curador definitivo. El Juez resolvió disponer la restricción del pleno ejercicio de la capacidad por afectación de salud mental de la mujer de 47 años de edad; que en el plazo de tres años se proceda a una revisión del estado de su salud mental; se designe como persona de apoyo a su padre; y, hacerle saber la sentencia en el formato de lectura fácil. Para así decidir, tuvo en cuenta los siguientes puntos:

*Informe interdisciplinario*

El informe interdisciplinario concluyó que M.F.P tiene:

“incapacidad para dirigir su persona, realizar actos jurídicos y disponer de bienes, y necesidad de asistencia de terceros responsables para su cuidado y disposición de sus bienes. Se indica que, como la patología es crónica (permanente) e irreversible, se sugiere su internación, bajo cuidados permanente de terceros, con apoyo psiquiátrico y psicológico permanente y periódico (Neuropsiquiátrico). No se recomienda internación domiciliaria”.

*Conocimiento personal de M.F.P en su lugar de residencia (hogar para personas ancianas)*

En esa oportunidad, el juez pudo apreciar que M.F.P desarrolla algunas actividades de acuerdo a su estado de salud, mira televisión, lee algunas revistas, realiza algunas manualidades como dibujar, pero no aquello que requiere motricidad fina. Se observó también que tiene comprensión limitada, pero se ubica en alguna medida en tiempo y espacio. Asimismo, el tribunal pudo observar que el lugar es más apto y confortable que una institución neuropsiquiátrica.

*Actos que se limitan*

En consecuencia, el juez resolvió que M.F.P se encuentra restringida en su capacidad para dirigir su persona, realizar actos jurídicos y de disposición de sus bienes y necesidad de asistencia de terceros responsables para su cuidado y disposición de sus bienes. Sin perjuicio de ello, el tribunal sostuvo que la persona afectada conserva las facultades para desarrollar las funciones y actos que puede cumplir, es decir, que puede participar o desarrollar todas aquellas actividades que favorezcan su integración social y eleven su desarrollo psico-espiritual.

---

<sup>123</sup> En igual sentido, Sentencia n° 38 dictada por el Juzgado con competencia múltiple de la ciudad de Villa Carlos Paz de fecha 28/03/2016 en autos “O. A., L. J. – Declaración de incapacidad”.

### *Necesidad de revisar la enfermedad*

El tribunal consideró que no obstante ser crónica la enfermedad y el grado de compromiso a las facultades mentales, la revisión periódica de la enfermedad o capacidad deviene necesaria. Explicó que ello significa una garantía para quien se le ha limitado su capacidad, y que es parte de la visión establecida por los tratados internacionales vigentes en la materia ya que marcan un cambio de paradigma respecto de la concepción de las personas con discapacidad, basado en la promoción y protección de su autonomía y la dignidad y plena integración en la sociedad.

En primer lugar, recalcó el art. 12 inc. 4 de la CDPC, el cual establece que:

“Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas”.

En segundo lugar, el tribunal precisó que la ley 26.657 de salud mental se enmarca en el nuevo concepto de salud mental al que se ha denominado “modelo social de la discapacidad”. En ese contexto refiere en su art. 7 una serie de derechos de los cuales gozan las personas con padecimiento mental, entre los que se enumera el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable (inc. n). Con respecto a este punto, destacó un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se sostuvo que:

“aún frente a pacientes con pronósticos médicos irreversibles, como en el caso (...), la periodicidad de su reexaminación se justifica en el carácter evolutivo y circunstanciado de su más amplia concepción como persona discapacitada. No se trata de supeditar la asistencia y tutela estatales a la demostración periódica de su enfermedad -como sostiene el tribunal a quo- sino más bien de actualizar cada tres años el estudio circunstanciado del estado de su patología a los fines de auscultar su evolución, con el objeto de observar -aún en los cuadros médicamente irremisibles- los avances que el paciente pudiere haber logrado en el desenvolvimiento cotidiano de su existencia, para así establecer y obtener o requerir las adicionales salvaguardias que sean necesarias en beneficio de su mayor autonomía residual”.

### *Sentencia de lectura fácil*

El juez se dirigió en forma personal y directa a M. F. P., con la simplicidad que el caso en concreto requiere, para explicarle qué significa la resolución para ella:

“Buenos días, M. te explico lo que hicimos en esta carpeta tuya. Esta carpeta está hecha para ver qué es lo mejor para vos, luego del accidente que tuviste. Te fueron a ver varios médicos, una psicóloga y una trabajadora social. Ellos nos informaron las cosas de tu vida de todos los días, que podés hacer sola, y otras cosas para las cuales necesitás ayuda de otras personas. Te fuimos a ver el juez, una defensora especial, y la abogada de tu papá, y conversamos con vos. Con todos esos papeles, y otros informes que buscamos, decidimos qué es lo mejor para vos, para que estés bien. De los papeles tuyos, y de tus cosas más importantes, se va a encargar tu papá, A. S. P., pero siempre te va a preguntar primero qué es lo que vos querés. Vimos que el lugar donde estás viviendo está bien para vos, porque en la casa se hace difícil atenderte bien. En el hogar donde vivís te van a dar los remedios, y actividades para que estés bien físicamente. Te van a seguir visitando tus papás, tu hija y tu nieto, y les vamos a recordar que no se olviden de ir a visitarte para ver cómo estás. También les podés decir a ellos que te visiten otras personas. También les podés pedir a ellos las cosas que te gustan o necesitás. En el hogar donde estás, podés seguir haciendo todas las cosas que te gustan, como ver televisión, y hacer manualidades, y otras cosas que tengas ganas de hacer. Si necesitás algo, se lo podés pedir a la gente del hogar, a tu papá, y a tus familiares. También si querés podés pedir hablar con una abogada o un abogado, o con el juez, si tenés alguna duda con esta carpeta. Después de un tiempo te van a ver de nuevo los médicos, una psicóloga y una trabajadora social, y el juez, para ver cómo está tu salud”.

Para así proceder, el Tribunal destacó que, de acuerdo a la CDPD, existe un mandato y compromiso internacional de promover y proteger la autonomía, la dignidad y plena integración en la sociedad, de las personas con discapacidad –entendido como modelo social de integración de las personas con discapacidad- (art. 1 de la Convención) y que en su artículo 2, se establece que la “comunicación” (hacia las personas con discapacidad) incluirá los lenguajes, la visualización de textos, en medios y formatos de fácil acceso.

Asimismo, destacó las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, mediante las cuales se estableció la obligación de los Estados de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad, bajo un lenguaje simple y directo que evite los tecnicismos, abstracciones y elaboraciones

complejas (art. 5 inc. b de las Normas Uniformes).

Por último, el tribunal hizo hincapié en las 100 Reglas de Brasilia, en las cuales se establece que:

“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Regla 3).

A su vez, la Regla 7 prevé específicamente que “se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial”, la Regla 8 concretamente establece que “se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes (...) que garanticen su (...) comprensión (...) y comunicación”, y la Regla 33 dispone la revisión de reglas de procedimiento “para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin”.

**C) Revisión de la sentencia. Lenguaje llano. Orden judicial para la Administración Pública y entes dependientes a adecuarse al modelo social de discapacidad - Resolución judicial de los Tribunales de Villa Cura Brochero de fecha 26/7/2017 en autos “C., V. F. - C., A. F. - Demanda de limitación a la capacidad”**

Se presenta ante los tribunales de la ciudad de Cura Brochero una señora (E.R.C) manifestando que tiene dos hermanos de 54 años, mellizos, ambos con patologías psiquiátricas congénitas. El primero (V.F.C), presenta malformaciones neurológicas congénitas con Síndrome de Cri du chat, también llamado de “maullido de gato”, con una discapacidad psicofísica del 100% y una total dependencia de terceros para el desenvolvimiento de cualquier actividad o satisfacción de necesidad básica cotidiana, actualmente internado en una clínica. El segundo (A.F.C), presenta oligofrenia en grado II con discapacidad neurológica cognitiva del 90% (noventa por ciento).

En consecuencia, con respecto al primero, solicitó la declaración de insania y la designación de un curador, requiriendo, además, que se mantenga su internación. Con respecto al segundo, demandó la restricción de su capacidad. En ambos casos, solicita ser la curadora y el apoyo de sus hermanos, respectivamente.

En función de ello el juez estableció que la situación clínica de cada uno de los afectados es distinta y con distintos efectos jurídicos, y es por ello que analizó y resolvió individualmente cada caso. De la sentencia se destacan

los siguientes puntos:

*Revisión de la declaración de incapacidad y lenguaje llano*

El Juzgado de Cura Brochero ordenó que la sentencia sea revisada en un plazo no superior a tres años. Asimismo, entendió incluir un apartado de lenguaje llano para que pueda ser transmitida la sentencia a A.F.C. en los siguientes términos:

“Por eso, estas palabras son para vos A.: En el juicio que dijiste que conocías y que empezó tu hermana E., se preguntó a muchas personas que saben, qué era lo mejor para vos y tu hermano V. Y se tuvo muy en cuenta tu opinión, lo que dijiste cuando fuiste a ver al Juez a Tribunales. Por eso, se decidió que tu hermano V. siga en el geriátrico en donde está, para que los médicos y las enfermeras puedan cuidarlo y darle todo lo que necesite. Vos podés ir a visitarlo cuando quieras y si te dan permisos los médicos. A los dos los va cuidar E., como pediste. E. se va encargar de los papeles y de las cosas más importantes, pero siempre te va a preguntar primero qué es lo que vos querés. Vas a poder hacer todo lo que te guste, como usar la ropa que vos querés, cuidar la huerta y las gallinas, ver noticieros y documentales, y otras cosas que te den ganas de hacer. También si querés podés pedir hablar con una abogada o un abogado, o con el juez, si tenés alguna duda con lo que te estoy explicando. Después de un tiempo vas a volver de nuevo a ver al juez y los médicos te van a revisar a vos y a tu hermano, para ver cómo están de salud y para que nos digas cómo estás y qué necesitan”.

*Función preventiva: orden judicial para la Administración Pública y entes dependientes a adecuarse al modelo social de discapacidad*

El Tribunal resolvió librar oficios, a las Obras Sociales PAMI y APROSS, al Programa Federal de Salud “Incluir Salud” (PROFE), a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales (CNPA), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), a fin de que en el plazo de dos meses informen al Tribunal si los trámites tendientes a la afiliación u obtención de beneficios por discapacidad, se adecúan a las normas contenidas en los arts. 31 a 50 del CCCN (Ley 26.994), conforme a las pautas desarrolladas en la resolución, con especial referencia a legitimación de las personas designadas como apoyos para efectuar las gestiones pertinentes, o, en su caso, para que adopten las medidas tendientes a dicha adecuación, bajo apercibimiento de ley.

Para así decidir, el Tribunal tuvo en cuenta lo siguiente:

- La peticionante manifestó que uno de los objetivos por los cuales iniciaba el proceso ha sido contar con la posibilidad de tramitar pensiones y afiliaciones varias para que sus hermanos puedan obtener medicación específica de mayor calidad y mejor atención terapéutica;

- Tales finalidades habían existido en otros procesos gestionados ante los estrados judiciales;

- En todos los casos, se observó que tal finalidad, se ha visto afectada porque el sistema o los formularios de la dependencia pública correspondiente, no admitía a la persona designada como “apoyo” para cumplir con el trámite correspondiente.

#### *Adecuación terminológica*

Con respecto a la falta de adecuación del lenguaje, el tribunal destacó que hay consenso doctrinario en indicar que es una primera transformación trascendental. Reconoció que es una marca común al Código Unificado la preocupación por el uso de un lenguaje llano, comprensible para el destinatario de la norma, y a su vez, neutral y respetuoso del pluralismo.

Por ello, advirtió que se hace necesario desterrar de la vida cotidiana, más aún de la institucional, términos peyorativos y ofensivos con los que se denominan a las personas discapacitadas, tales como “dementes”, “insanos”, “incapaces” o “enfermos mentales”. Destacó que esto no se trata de un simple cambio de palabras, sino de hacer palpable y perceptible aquello que se hallaba detrás de la palabra, el ser silenciado, ocluido, expulsado de su condición central, el de persona.

Señaló también que excluir el lenguaje degradante implica sacar de la humillación a las personas integrantes de ciertos colectivos, como un primer paso para el reconocimiento de sus derechos, especialmente aquellos derechos relacionados a la dignidad como lo es la capacidad jurídica, siendo ello la clave de transformación propuesta.

#### *Adecuación a la nueva normativa de los trámites para afiliación a obras sociales y para solicitar la pensión por discapacidad*

En virtud de lo anterior, y en razón de la obligación emanada de los tratados suscriptos por nuestro país, que imponen la obligación de todos los integrantes del Estado de procurar allanar aquellas dificultades derivadas de su falta de acogimiento y que importan verdaderos actos de desigualdad social, exigieron al juez reiterar el pedido de informe oportunamente ordenado, requiriendo con mayor precisión la aclaración necesaria, o en su caso, imponiendo los ajustes correspondientes.

Además, el tribunal destacó que resulta incomprensible que, habiendo transcurrido un poco menos de dos años desde la entrada en vigencia del CCCN, la Administración Pública y entes dependientes de ella no hayan procurado el ajuste de los trámites y sistemas informáticos correspondientes, afectando o entorpeciendo el otorgamiento de prestaciones que resultan esenciales para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, lo que se presenta aún más penoso si tenemos en cuenta que los individuos afectados por patologías psiquiátricas congénitas -como las de autos- tienen un promedio de vida inferior.

Acentuó, que los jueces tienen la obligación, tanto jurídica como moral, de hacer todo lo que se encuentre dentro de sus atribuciones para garantizar los derechos humanos, máxime cuando se trata, como en el caso, de personas en situación de vulnerabilidad.

Así el tribunal señaló, que en esta senda y haciendo especial referencia al resguardo de la capacidad jurídica entendida como derecho humano, la CIDH ha asegurado que “el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalidad y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho en atención al principio de igualdad de la ley”<sup>124</sup>.

**D) En un proceso de limitación de capacidad, no puede restringirse en abstracto el derecho a casarse – Resolución del Juzgado Civil y Comercial de 24ta. Nominación de la ciudad de Córdoba de fecha 19/10/2018 en autos “B., I. A. – Demanda de limitación a la capacidad”**

En el marco de un proceso de revisión de la sentencia de limitación a la capacidad, el juez modificó la sentencia del año 2004 mediante la cual se había declarado “incapaz” por “insania” a I.A.B en los términos del art. 141 y concs. del Código Civil de Vélez, ya que padecía de un retraso mental leve, secundario a un Síndrome de Down. Para así resolver, la magistrada aplicó los lineamientos dispuestos por los tratados internacionales suscriptos por Argentina y por el CCCN.

La modificación implicó declarar restringida su capacidad de ejercicio determinando los actos y funciones que se limitan (aspectos de la salud, actos de disposición de su patrimonio, administración de sus ingresos, gestiones administrativas, participación de los juicios, entre otros) y que en todos aquellos casos siempre deberán estar presente sus progenitores -designados como apoyo- para cumplir con la función de promover su autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de su voluntad para el ejercicio de sus derechos.

Dentro de los supuestos de los actos y funciones que se limitan, el tribunal hizo mención especial a la “capacidad para contraer matrimonio de I.A.B” y determinó -luego de lectura de los informes interdisciplinarios y de la entrevista personal que mantuviera con el causante- que “no existe obstáculo legal alguno a la concreción de tal anhelo”, refiriéndose al deseo de la joven de convivir con su pareja planificando la concreción futura de su matrimonio. La magistrada destacó que “ninguna medida que importe indebida intromisión del Estado corresponde asumir en este pronunciamiento”. Además, recaló que:

“pretender hacer un juicio de valor sobre la decisión de tal persona

---

124 Sentencia de fecha 29/03/2006, Serie “C”, Nro. 146, párrafo 189, en “Caso Comunidad Indígena Sawhoymaxa vs. Paraguay-Fondo, Reparación y Costas”

de casarse con tal otra, implica un exceso indebido del que, incluso la justicia, debe mantenerse al margen. La dignidad personal y el ´derecho a equivocarse´ juegan aquí un rol preponderante. Y es que ´El ejercicio de la capacidad jurídica no debe limitarse a la toma eficaz de decisiones, sino también comprender un momento anterior del descubrimiento y de expresión de los deseos y preferencias´”.

Aclaró el juez que:

“el hecho de que el matrimonio constituya la materialización social de sentimientos personales y de una situación individual que la persona desea hacer oponible a la sociedad, debe hacernos pensar la libertad de matrimonio como parte de la libertad personal que nadie debe retacear”.

La sentencia, a su vez, remarca que el único momento en que puede dilucidarse si efectivamente existe o no el consentimiento libre y pleno para contraer nupcias es al tiempo en que el acto se realice y no antes ya que “el estado de salud de una persona es esencialmente variable”, subrayando que “ello es así respecto de todas las personas y no únicamente respecto de quienes poseen un proceso sobre capacidad en trámite”.

**E) Rechazo de un planteo de perención de instancia en un incidente de Beneficio de Litigar sin gastos (BLSG). Perspectiva de vulnerabilidad. Derecho a la salud – Resolución del Juzgado con competencia Múltiple de la ciudad de Alta Gracia de fecha 25 de julio de 2019 en autos G., M. D. V. – Beneficio de litigar sin gastos<sup>125</sup>**

El Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 2º Nominación de la ciudad de Alta Gracia rechazó el planteo de perención de instancia solicitado por la Procuración del Tesoro de la Provincia, en un incidente de beneficio de litigar sin gastos (BLSG) iniciado en el marco de un proceso de daños y perjuicios.

Para tomar esta decisión, el juez aplicó la “perspectiva de vulnerabilidad” atento a que en la causa estaba en juego el derecho a la salud. El BLSG había sido peticionado por la representante de una persona declarada con capacidad restringida, a la que se le determinó una incapacidad laborativa total y permanente del 90% derivada del hecho que genera el reclamo de daños y perjuicios.

El magistrado destacó que, si bien se encuentran cumplidos los requisitos que habilitan la declaración de perención de la instancia, el caso “merece un análisis particular en relación a los derechos que se encuentran debatidos en los autos principales”. Ello, por cuanto, en este proceso se

---

125 <https://www.justiciacordoba.gov.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=21996>. Consultado al 24/4/2020. Si bien la presente causa no es un proceso de demanda de limitación de capacidad sino de su correspondiente beneficio de litigar sin gastos, es importante ser destacada por su vinculación con la materia.

encontraba en juego el derecho a la salud reconocido por la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de una persona con capacidad restringida.

Asimismo, el juez entendió que, dadas las particulares características del caso, la cuestión debía ser analizada con “perspectiva de vulnerabilidad” para proteger la persona y los bienes del solicitante del beneficio. En la sentencia explicó que las reglas de procedimiento deben ser revisadas, tanto en lo relativo a su tramitación como respecto a los requisitos exigidos para los actos procesales, “a fin de facilitar el acceso a las personas en condición de vulnerabilidad, procurando así que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva”.

En el fallo, se remarcó que la solución propiciada tiene carácter “absolutamente excepcional” y atiende a las particulares circunstancias que rodean la cuestión.

Para decidir así, el juez tuvo especialmente en cuenta los presupuestos y los principios de actuación aplicables para la efectiva protección de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, los tratados e instrumentos internacionales, el carácter restrictivo del instituto de la perención, y las particulares características del caso relativas al estado de salud del solicitante y la necesidad de procurarle los medios para la efectiva tutela de sus derechos, todo los cuales se encontrarían imposibilitados de satisfacer si de declararse la perención de instancia.

**F) Vejez vs. restricción de la capacidad de ejercicio/incapacidad. Apartamiento de la prueba pericial. Rechazo de la demanda. Diferencia entre “senectud” y “senilidad”. Derecho a equivocación. Nuevos paradigmas – Resolución del Juzgado Civil y Comercial 27mo. Nominación de la ciudad de Córdoba, de fecha 15/08/2019 en autos “L., E. – Demanda de limitación a la capacidad”<sup>126</sup>**

El juez rechazó una demanda de limitación de la capacidad mediante la cual la hija solicitaba que se declare insano a su padre y se la designe como curadora teniendo como base los postulados establecidos en la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores, así como la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad, y normas del CCCN. En cuanto al aspecto probatorio, el tribunal se apartó parcialmente de lo dictaminado por los profesionales intervinientes y tuvo en cuenta las constancias de la causa y la entrevista personal que tuvo con el causante.

Advirtió que el nuevo paradigma refleja una concepción diametralmente opuesta a la anterior, y que no estamos frente a sujetos normales y

---

<sup>126</sup> Jurisprudencia relacionada: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 7° Nominación de la ciudad de Córdoba. Causa: “X., X. – Demanda de limitación de la capacidad”. Fecha: 21 de agosto de 2020. Resolución: Sentencia n.º 62.

anormales, sino a la existencia de diversidades propias de la vida en comunidad. Manifestó;

“Así, parafraseando a Saramago, piénsese en qué haría un vidente en un mundo de ciegos. La conceptualización de anormalidad no puede ser menos que catalogada de anacrónica, propia de un modelo antiguo, en franco deterioro. El reconocimiento de la diversidad es el punto de partida del nuevo sistema, y se permite alcanzar el resultado opuesto al del paradigma anterior: la inclusión”

Al estar en juego los derechos de un adulto mayor, el juez advirtió que la vejez ha de ser comprendida como un estadio de desarrollo personal, y alejarla del estereotipo que la asocia con la enfermedad o con las pérdidas. Señaló que tampoco la vejez ha de ser comprendida como sinónimo de incapacidad o codependencia, ya que la edad de manera unilateral no modifica la capacidad de las personas. En esta línea, entendió oportuno introducir al tratamiento de la cuestión, las locuciones terminológicas de “senectud” y “senilidad”. Explicó que la senectud es la vejez propiamente dicha, mientras que la senilidad es una alteración psiquiátrica. El Juez puntualizó que estos dos conceptos no pueden ser confundidos ya que estar viejo no significa estar enfermo, ni significa pérdida de capacidad, o necesaria codependencia, y que esto debe discernirse a los efectos de no vulnerar los mandatos del nuevo Código Civil y Comercial, toda vez que, siempre se parte de la premisa de la capacidad.

El magistrado explicó que las alteraciones en el comportamiento o en la función mental, que incluso llegan a dificultar el rendimiento intelectual, es normal en la vejez, porque disminuye la cantidad de neuronas. Que, en un proceso de envejecimiento o senescencia normal, el organismo reacciona elaborando compensaciones por las pérdidas sufridas. Es por ello que sostuvo que el “nuevo paradigma obliga a velar por el pleno goce de los derechos de las personas, y no su cercenamiento, y si pensamos que la protección de los adultos mayores se logra violentando su capacidad, entonces estamos pensando bajo la perspectiva del viejo paradigma que debemos superar”.

Por último, con relación a la prueba producida, el tribunal destacó que del dictamen pericial interdisciplinario surge que el diagnóstico de E. es deterioro psiconeurocognitivo leve, habiéndose presentado dicha patología en la vejez y que del dictamen surgieron las siguientes implicancias: a) deterioro de las facultades mentales, b) se encuentra restringido en sus capacidades para dirigir su persona, realizar actos jurídicos y disponer de sus bienes, c) necesidad de asistencia de terceros responsables para su cuidado y la disposición de sus bienes. En función de ello, advirtió que, si bien existen conclusiones del dictamen que hacen a lo estrictamente propio del área epistemológica que los profesionales intervinientes dominan, las implicancias que el dictamen refiere en los

puntos b) y última parte del c) resultan ser apreciaciones estrictamente jurídicas, y, por lo tanto, ajenas al campo de su especialidad.

Sobre la prueba pericial, el magistrado explicó que la determinación de la capacidad para realizar actos jurídicos, o para disponer de sus bienes, constituye un aspecto esencialmente jurídico, y como tal, ha de ser ajeno al objeto del dictamen pericial. Asimismo, destacó que no encuentran basamento ni coherencia lógica con la propia patología que diagnostican, advirtiendo que, si tiene un deterioro leve, mal podría encontrarse una persona incapacitada para realizar actos jurídicos o disponer de sus bienes.

En función de ello, el juez explicó que la pericia, como acto clave en el transcurso del proceso, ha de contener los requisitos de encontrar fundamento lógico. Manifestó que “el dictamen pericial no escapa de ningún modo a las reglas de la lógica, y en este caso, la pericia vulnera dichas reglas”. Todo ello -la inadecuada fundamentación en este aspecto-, habilitó el apartamiento del magistrado a las conclusiones arribadas.

Ello fue probado con las constancias de la causa de donde surge que el Sr. L. desde hace años se encuentra distanciado del núcleo que persigue su protección mediante la iniciación de esta demanda. Asimismo, el tribunal apreció que el causante ha demostrado en el medio que ha podido llevar a cabo, por sí solo, actos jurídicos que, incluso, han ido mucho más allá de lo sencillo y cotidiano<sup>127</sup> y ha llevado a cabo dichos actos sin inconveniente alguno, lo que demuestra la lucidez que, por otra parte, ha sido advertida por prácticamente todos los sujetos que han intervenido en los presentes. En consecuencia, agregó que:

“el temor a que E. haga un mal negocio, o tome malas decisiones en su vida, no habilita, ni a la justicia civil ni a nadie, a entrometerse en su exclusivo ámbito personal, toda vez que tiene absolutamente todo el derecho a hacer con su vida lo que le plazca, y fundamentalmente tiene derecho a equivocarse con las decisiones que toma”.

Además, puntualizó que en la entrevista personal que el suscripto mantuvo con el causante, ha surgido que E. se encuentra perfectamente lúcido como para ser coartado en sus derechos civiles.

De lo anterior surge la importancia de la entrevista personal prevista por el art. 35 del Código Civil y Comercial, ya que muestra la enorme utilidad de que el juzgador tome contacto personal con la persona en cuyo interés se lleva adelante este tipo de procesos. Así lo destacó el juez al mencionar la lucidez con la que E. se manejó en las oportunidades en las que ha interactuado

---

<sup>127</sup> Piénsese que, a modo de ejemplo, ha alquilado un inmueble, ha contratado a dos personas para su cuidado personal (conforme a sus manifestaciones en entrevista personal, y constancias de fs. 212/213), el mismo se ha encargado de fomentar su vida social (fs. 281/289), y finalmente, ha contraído matrimonio (fs. 193). Vemos como ninguno de estos actos es sencillo, sino todo lo contrario, son actos jurídicos de suma complejidad, frente a los cuales E. no ha vacilado en ejecutar.

y que el magistrado tuvo en cuenta dada su autonomía y capacidad para tomar decisiones, y más aún desde el distanciamiento con su hija y nietos.

Concluyó que es importante que todos reflexionemos sobre el rol que cada uno tiene en la vida de los adultos mayores y en tal sentido expreso que:

“las prácticas ´viejistas´ han de ser desterradas por completo, para lograr avanzar en un modelo que incluya y contemple todas las alternativas de desarrollo personal de este colectivo. La reflexión sobre este aspecto que, como juez me toca realizar, me lleva a la convicción de que no existen razones que habiliten la intromisión de la justicia civil sin vulnerar el nuevo paradigma existente en materia de capacidad, ya que una sentencia que limite la capacidad o declare la incapacidad importaría avanzar en un modelo de exclusión, no pretendido por la legislación imperante”.

#### **4.2 Respuestas a nuestras preguntas iniciales**

De la lectura de las sentencias se observa que, si bien los tribunales de la provincia cuentan con herramientas procesales concretas derivadas de los sistemas normativos internacionales y nacionales, luce a todo evidente la mora por parte de la Legislatura Provincial relativa a la necesaria y pronta reforma procesal en la materia. Así, la regulación prevista en el CPCC de los procesos de restricción a la capacidad ha quedado desactualizada a la luz de la CDPD, del CCCN y de las Reglas de Brasilia. Esto implica que con buena razón se haya dicho que:

“en rigor de verdad casi la totalidad de las normas contenidas en el Libro IV, Título II del CPCC (arts. 830 a 855) han quedado sin sustento, ante la nueva regulación. El cambio ha impactado en los cimientos mismos de la Institución, mutándose las notas identitarias sobre las cuales fue edificada. Es, tal vez, una de las modificaciones –a nivel normativo- más importantes que se introdujeron mediante la sanción del Cód. Civil y Comercial”.

Y que “la mora del Legislador Provincial es inocultable, y se agrava en los casos como el que nos ocupa, en donde se encuentran en juego los intereses jurídicos del más alto valor”<sup>128</sup>. El mismo panorama fue advertido incluso respecto del Código Electoral Nacional<sup>129</sup>.

Sin perjuicio de ello, la magistratura cordobesa, a la hora de conducir y sentenciar este tipo de procesos, no solo acudió a la normativa procesal del CCCN, sino también a los postulados internacionales derivados de las 100 Reglas de Brasilia y de los tratados internacionales mencionados a lo largo de la presente obra (CDPD, CIEDPD, y Convención Interamericana

---

128 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 4ta. Nominación de la ciudad de Córdoba, 14/11/2018, en autos “M., E. I. – Demanda de limitación a la capacidad”

129 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2da. Nominación de la ciudad de Córdoba, 29/5/2019, en autos “G., L. A. – Demanda de limitación a la capacidad”

sobre derechos de las Personas Mayores, entre otros). Asimismo, las juezas y jueces cordobeses se hicieron eco de la reglamentación del Tribunal Superior de Justicia y de las sugerencias de la Oficina de DDHH del Poder Judicial.

Lo apuntado puede visualizarse concretamente en aquellas resoluciones donde se resolvió: a) declarar la incapacidad como *ultima ratio* del sistema, ya sea rechazando demandas o revisando sentencias por imperio del art. 40 CCCN; b) destacar la importancia de la intervención personal del Asesor Letrado en el carácter de representante complementario en las audiencias del art. 35 CCCN; c) apartarse del exceso rigor formal adoptando la perspectiva de vulnerabilidad, ya sea para permitir que un curador provisional realice excepcionalmente actos de disposición, o bien para rechazar solicitudes de perención de instancia en el beneficio de litigar sin gastos de un proceso de demanda de limitación a la capacidad; d) revisar las sentencias de incapacidad y declarar restricciones a la capacidad; e) utilizar lenguaje llano; f) dictar sentencias en formato de lectura fácil; g) advertir y readecuar la terminología utilizada conforme el nuevo paradigma; h) importancia de llevarse a cabo la entrevista del art. 35 CCCN, incluso, en el lugar de residencia del causante; i) registrar la sentencia en diversos registros, y no solo en el que establece la legislación nacional; entre otras.

Otro punto importante a resaltar es el rol activo que está cumpliendo la justicia en cuanto a funciones preventivas. Se puede visualizar cómo en diferentes supuestos se ha exhortado a la Administración Pública y a entes descentralizados a adecuarse al modelo social de discapacidad. En igual sentido, se ordenó no solo que el sistema sanitario sino también los trámites para afiliación a obras sociales e incluso las solicitudes de pensiones por discapacidad se adecuen a la nueva normativa.

Finalmente, debe destacarse cómo la justicia tiene en cuenta y considera los informes interdisciplinarios, las entrevistas personales y la situación de vulnerabilidad de la persona con discapacidad a fin de dictar cualquier tipo de medida o resolución ya que, en advertencia de la CSJN, no proceder de tal manera y declarar la restricción o incapacidad sin fundamento (esto es, en abstracto), resulta arbitrario y en consecuencia se violarían derechos de raigambre constitucional.

### **Breve colofón**

De la lectura de las sentencias seleccionadas, se observa que la mayoría de los tribunales provinciales han ido perfilando algunos lineamientos tendientes a adecuar los caminos procesales establecidos en la legislación de fondo a los fines de garantizar la efectividad de estos derechos, que son del más alto valor. Ello trajo como principal consecuencia que las normas protectorias de este importante sector de la sociedad se hayan convertido no solo en una hermosa retórica sino en una importante aplicación práctica.

## Conclusión

---

Las Reglas de Brasilia, la CDPD, el CCCN (e incluso su proyecto de reforma) impulsan grandes desafíos para los operadores judiciales, en especial a la magistratura, a la hora de hacer cumplir efectivamente sus postulados y promover el reconocimiento no solo formal sino también material de los derechos de las personas con discapacidad.

De esta manera, los jueces y juezas, al momento de conducir y decidir en un proceso judicial en que estén involucrados los derechos de las personas con discapacidad (sobre todo los de restricción a la capacidad), deben tener en cuenta la perspectiva de vulnerabilidad, el modelo social de discapacidad, el efectivo derecho de acceso a la justicia y las normas procesales dictadas por el Congreso de la Nación. Esto ha de hacerse, necesariamente, a través de ajustes en los procedimientos.

El primer desafío consiste en lograr una sensibilización en los funcionarios judiciales y magistrados, para que se dicten sus resoluciones con “perspectiva de vulnerabilidad”, prisma que debe ensayarse ante cualquier salida jurisdiccional vinculada con personas en situación de vulnerabilidad. Ello implica que, por encontrarse en juego derechos fundamentales de alto valor jurídico, en ciertos casos puedan aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas, sin que ello implique una pérdida de certeza respecto del debido proceso. Además, se requiere una mirada más estricta del juez, sin perder de vista el necesario balance de razonabilidad para no incurrir en abuso del derecho.

El segundo desafío supone la concientización de los magistrados como actores públicos garantes del modelo social de discapacidad y del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Esto conlleva centrar las respuestas sociales y jurídicas en la no-discriminación e igualdad de oportunidades, incluyendo la diferencia en la construcción y diseño de la sociedad.

El tercer desafío es la adecuación de nuestro CPCC, no solo a los postulados de las 100 Reglas y de la CDPD, sino a las normas procesales dictadas por el Congreso de la Nación en materia de capacidad jurídica y, más específicamente, en relación con los procesos de restricción a la capacidad jurídica, de incapacidad o inhabilitación. Esta adecuación implica, que deben primar ciertos principios procesales –no predominantes del proceso civil- tales como: oficiosidad, oralidad, inmediatez, reserva de las actuaciones, economía procesal -lo que incluye principios de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento-, flexibilidad de las formas y verdad material. Por otro lado, consecuentemente con lo expuesto, implica que se restrinja la esfera de actuación de otros principios procesales tales como: dispositivo, formalidad,

publicidad, cosa juzgada, verdad formal, libertad probatoria y principio de congruencia.

En definitiva, aceptar estos desafíos, implica que el Poder Judicial sea sensible a las demandas de los grupos más vulnerables. Así, la Justicia puede asumirse como una función catalizadora y coadyuvante de los procesos de inclusión social y puede resultar un instrumento de transformación social, comprometiéndose con las demandas de los sectores más vulnerables de la sociedad, sobre todo de las personas con discapacidad.

En este marco, hemos de resaltar el pronunciamiento de la CIDH en la causa "Furlan vs. Argentina", en el que subrayó que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras (Conf. "Furlan c. Argentina" del 31/8/2012, apartado 134).

Los acuerdos reglamentarios dictados por el TSJ y las sentencias analizadas son una manifestación de las referidas medidas de acción positiva por parte del Poder Judicial de la Provincia. Si bien de los recursos de apelación planteados se vislumbra, a través de las resoluciones de las Cámaras de Apelación Civiles, que en ciertos Juzgados de primera instancia todavía persisten ciertos rastros del viejo paradigma de la discapacidad, puede decirse en líneas generales que la justicia cordobesa aceptó el reto, no solo protegiendo los derechos de las personas con discapacidad en el caso concreto, sino también garantizándolos.

Prueba de lo anterior constituyen la declaración de la incapacidad como última ratio –incluso en casos de adultos mayores–; la aplicación inmediata de las normas procesales del CCCN en materia de capacidad jurídica; la exigencia de la intervención personal de los Asesores Letrados –en el carácter de representantes complementarios– en la audiencia del art. 35 CCCN; la advertencia de actualizar el Código Electoral y el CPCC a los nuevos postulados; la adopción de la perspectiva de vulnerabilidad al autorizar de manera excepcional la realización de actos de disposición por parte del curador provisional, o bien, rechazando un pedido de perención de instancia atento las circunstancias del caso, para asegurar la efectiva protección al interés del sujeto en condiciones de vulnerabilidad; la utilización del formato de lectura fácil en las sentencias y la adecuación terminológica en

las resoluciones judiciales en materia de discapacidad; la registración de la sentencia en muchas oficinas registrales a los fines de la protección personal y patrimonial del causante; la celebración de la entrevista personal que prevé la ley en la residencia del causante; el emplazamiento al Estado Provincial y a sus entidades públicas dependientes a que adecuen sus trámites, terminología y sistema sanitario a los nuevos postulados; entre otros.

Si bien pueden encontrarse buenas prácticas por parte de los operadores judiciales no se deben dejar de lado las sugerencias realizadas por la Oficina de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia para revertir prácticas judiciales propias del viejo paradigma. Entre ellas pueden encontrarse prácticas como las siguientes: al referirse a la persona cuya capacidad se limita hacerlo con lenguaje adecuado, desterrando palabras tales como ‘insana’, ‘enferma’, ‘deficiente’, etc.; al momento de designar a una persona como apoyo evitar luego en la sentencia nombrarla como ‘curadora’; re-caratular los expedientes de limitación de la capacidad que aún presentan la denominación “Designación de curador” o “Declaración de incapacidad”; irradiar los postulados normativos del modelo social de la discapacidad a los demás procesos judiciales que involucren a personas con discapacidad, por ejemplo, en casos de desalojo, procesos de familia, ejecutivos fiscales, etc.; consultar a la persona cuya capacidad se determina sobre quién desearía que fuese su apoyo, y valorar su opinión al momento de sentenciar; garantizar que la comunicación sea siempre en lenguaje sencillo y adecuado; adecuar la forma de realizar actos procesales a la situación específica de la persona con discapacidad, realizando –incluso de oficio– los ajustes de procedimientos necesarios, por ejemplo, realizar la audiencia en el domicilio de la persona, consultar sobre la necesidad de contar con apoyos especiales para la comunicación. Sobre este punto, se advierte que no ha de aceptarse una comprensión ‘a medias’ sino una comprensión a medida de la persona con discapacidad; y, en consecuencia, reflejar en la sentencia que se ha respetado en todo momento el derecho a ser oída de la persona cuya capacidad se busca limitar, lo que incluye el derecho a que sus opiniones se detallen y sean tenidas en cuenta.

Otra sugerencia importante es valorar integralmente la situación de vulnerabilidad de las personas, promoviendo de oficio los ajustes razonables y procedimentales necesarios en casos de vulnerabilidades múltiples. Para ello consideramos que debe tenerse en cuenta como marco de referencia las 100 Reglas de Brasilia.

Con respecto al sistema de apoyos se recomienda, entre otros asuntos, ponderar un diseño particularizado, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular. En caso de ser necesario, resulta recomendable también nombrar apoyos conjuntos, subsidiarios o complementarios; requerir al sistema de apoyo o curador un informe detallado de promoción de la autonomía y protección de los derechos personalísimos junto a la rendición de cuentas patrimonial.

Por último, se encomienda a los operadores judiciales ordenar de oficio la devolución de la tasa de justicia en los casos de pago indebido (art 309 Código Tributario, modificado por ley 10.411) y tener presente que la regulación de honorarios profesionales se ajuste a lo establecido por el art. 840 CPCC, así como la imposibilidad, en ciertos casos, de solventar honorarios de la defensa especial del art. 36 CCN.

Sin perjuicio de ello, las resoluciones reflejan la promoción del efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad a través de la toma de conciencia de las barreras socioculturales y legales que obstaculizan la participación de aquellas en los procedimientos judiciales y sobre la necesidad de adoptar medidas para su superación, mediante ajustes razonables en los procedimientos. La tarea del operador judicial de adecuación del proceso judicial cordobés al plexo normativo mencionado, en cada caso concreto, se mantendrá vigente hasta tanto nuestra Legislatura sancione una reforma procesal en la materia.

En virtud de todo lo expuesto se advierte que los jueces tienen la obligación jurídica de hacer todo lo que se encuentre dentro de sus atribuciones para garantizar los derechos humanos, máxime cuando se trata, como en el caso, de personas en situación de vulnerabilidad y en consecuencia, frente a un caso particular, debe aplicar el derecho teniendo en cuenta el sistema jurídico (art. 1 del CCCN) y no un artículo en particular.

Así, en materia interpretativa en relación con la discapacidad compartimos el criterio de la CSJN que ha subrayado que:

“incumbe a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia ínsita en los temas de asistencia integral de la discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por carriles expeditivos y evitar que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuenten con tutela constitucional” (Fallos 327:2413; 330:4647; 332:1394).

En síntesis, proceder con perspectiva de vulnerabilidad, garantizar el modelo social de discapacidad y el acceso a la justicia y, en consecuencia, adoptar buenas prácticas que tengan como fin último el trato adecuado de las personas con discapacidad, mediante ajustes en los procedimientos, es un deber que tiene el Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, debemos ser conscientes que proceder de tal manera, no es tarea exclusiva de los operadores judiciales, sino que es una responsabilidad de todos ya que

“los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos”<sup>130</sup>.

---

130 CSJN, 15/06/2004, autos “Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional”, y doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ambroggio, A. F. (2015). La jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad y el cambio de paradigma en el Nuevo Código Civil y Comercial. Recuperado de: [www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Ambroggio\\_La\\_jerarquia\\_constitucional\\_de\\_la\\_Convencion\\_sobre\\_los\\_Derechos\\_de\\_las\\_personas.pdf](http://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Ambroggio_La_jerarquia_constitucional_de_la_Convencion_sobre_los_Derechos_de_las_personas.pdf)
- Andreu-Guzmán, F. y Courtis, C. (2008). Comentarios sobre las 100 Reglas. En *Defensa pública: garantía de acceso a la justicia* 1ra ed. (pp. 51-60) Buenos Aires, Argentina: Defensoría General de la Nación. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26687.pdf>
- Ballesterero Quezada, J. (2014). El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: los desafíos de su aplicación efectiva. En A. Del Grosso (Ed.), *La capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad: debates y reflexiones* (pp. 32-44). Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos. [http://www.repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/888/L\\_MinJu%20s\\_CapacidadJuridicaDiscapacidad\\_2014.pdf?sequence=1](http://www.repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/888/L_MinJu%20s_CapacidadJuridicaDiscapacidad_2014.pdf?sequence=1)
- Berizonce, R. O. (2015). Normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades restringidas. Publicado en LA LEY 12/05/2015. Cita on line: AR/DOC/1339/2015
- Berizonce, R. O. (2015). Regulación procesal de las tutelas diferenciadas de la Constitución. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP.* Año 15/Nº 48-2018. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386
- Bueno, L. C. P. (2012). La configuración jurídica de los ajustes razonables. 2003-2012, vol. 10, (pp.159-183).
- Cabello Matamala, C. J. (8 de noviembre 2016). Razones para elevar las reglas de Brasilia a rango de ley. Con mayor fuerza legal. *Jurídica. Suplemento de análisis legal.* Recuperado de: [www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/97952a004ee56d0f98809b2606554721/Cabello+Matamala++Mayor+Fuerza+Legal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=97952a004ee56d0f98809b2606554721](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/97952a004ee56d0f98809b2606554721/Cabello+Matamala++Mayor+Fuerza+Legal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=97952a004ee56d0f98809b2606554721)
- Camps, C. E (2015) Los procesos de restricción a la capacidad en la jurisprudencia. *RCCyC* noviembre 2015, no 3. Cita Online: AR/DOC/3804/2015
- Carranza, G. G. (2018). Las 100 reglas de brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: de la teoría a la práctica. *Temas de Derecho Administrativo.* Recuperado de: [www.academia.edu/37679511/COMENTARIO\\_DE\\_SENTENCIA\\_Las\\_100\\_Regla\\_de\\_Brasilia\\_sobre\\_el\\_acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_de\\_las\\_personas\\_en\\_condici%C3%B3n\\_de\\_vulnerabilidad\\_de\\_la\\_teor%C3%ADa\\_a\\_la\\_pr%C3%A1ctica](http://www.academia.edu/37679511/COMENTARIO_DE_SENTENCIA_Las_100_Regla_de_Brasilia_sobre_el_acceso_a_la_justicia_de_las_personas_en_condici%C3%B3n_de_vulnerabilidad_de_la_teor%C3%ADa_a_la_pr%C3%A1ctica)

- Carranza Torres, L. R. (2014). Aspectos generales de la discapacidad en el derecho argentino . En G. Carranza, Foro de Córdoba - Publicación de doctrina y jurisprudencia (pp. 51-69). Córdoba: Advocatus.
- Encuentro Regional para el Intercambio de Buenas Prácticas en materia de Acceso a la Justicia de UNASUR (2014). Débora Yanina Oliva ... [et.al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus. Recuperado de: [http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/1574/Encuentro\\_regional\\_acceso\\_justicia\\_unasur.pdf](http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/1574/Encuentro_regional_acceso_justicia_unasur.pdf)
- Fernández, S. E. (2014). El régimen de capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial, (noviembre), 25, AR/DOC/3834/2014. Recuperado de: [http://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Fernandez\\_El\\_regimen\\_de\\_capacidad.pdf](http://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Fernandez_El_regimen_de_capacidad.pdf)
- Fernández, S. E (2015). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el nuevo Código Civil y Comercial bajo la lupa de los derechos humanos. Revista Código Civil y Comercial, Vol. 1(1).
- Ferreyra de la Rúa, A. y Rodríguez Juárez, M. E. (2009). Manual de Derecho Procesal Civil I. Córdoba: Alveroni.
- Herrera, M., Caramelo, G., y Picasso, S. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo I. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. Recuperado de: [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Comentado\\_Tomo\\_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)
- Kemelmajer de Carlucci, A., Fernández, S. y Herrera, M. (2015) Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código”. Revista La Ley. 18/08/2015. AR/DOC/2518/2015.
- Lorenzetti, R. L. (2014). Código Civil y Comercial Comentado. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Martínez Moya, J. (29 de marzo de 2019) Las 100 Reglas de Brasilia. Conferencia en el Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Link: <https://vimeo.com/329887133> Fecha de consulta 27/3/2020
- Nash, C. (2010). Minuta sobre fuerza normativa de las 100 Reglas de Brasilia. Apuntes para una discusión. Recuperado de: [https://www.forumjustica.com.br/wp-content/uploads/2011/10/Fuerza-Obligatopria-100-Reglas\\_discusion.REV\\_.2.cnr\\_.pdf](https://www.forumjustica.com.br/wp-content/uploads/2011/10/Fuerza-Obligatopria-100-Reglas_discusion.REV_.2.cnr_.pdf)
- Nogueira, J. y Schapiro, M. (2012). “Acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (Análisis de las 100 Reglas de Brasilia). Estudio preliminar y propuestas para el análisis”. En Nogueira, J.; Schapiro (coords.). Acceso a la Justicia y grupos vulnerables. A propósito de las Reglas de Brasilia. La Plata: Librería Editora Platense.
- Oficina de Derechos Humanos y Justicia (2017) “Buenas prácticas y recomendaciones para la promoción del modelo social de la discapacidad. Informe sobre sentencias de limitación a la capacidad 2015-2017”. Proyecto AjuV de acceso a la justicia de sectores

vulnerables (Ac. 664, Serie 'A', 11/09/17).

- Palacios, A. (mayo de 2016). La configuración de los sistemas de apoyo en el contexto de la accesibilidad universal y los ajustes razonables [ponencia]. Congreso internacional "Madrid sin barreras: Accesibilidad, ajustes y apoyos", A diez años de la promulgación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de <http://www.madridsinbarreras.org/wp-content/uploads/2016/06/Apoyos-en-el-marco-de-la-accesibilidad-y-los-ajustes.pdf>

- Remón, M. A. (2015) Vida independiente. Discapacidad, justicia y estado No 5. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus. Recuperado de: [http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Discapacidad\\_Justicia\\_y\\_Estado\\_5.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Discapacidad_Justicia_y_Estado_5.pdf)

- Rosenthal, M. M. S. (2017). Capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el código civil y comercial. Derechos en Acción, (4). Recuperado de: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/download/3918/3730>

- Secretaría de Derechos Humanos (2014). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad. A. Del Grosso (coord.). - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Recuperado de: [http://www.jus.gob.ar/media/2694587/publicacion\\_discapacidad\\_jornadas\\_de\\_discapacidad.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/2694587/publicacion_discapacidad_jornadas_de_discapacidad.pdf)

- Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural (s.f). Módulo II: Los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Escuela de Derecho. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.

- Seda, J. A. (2017). Discapacidad y derechos. Impacto de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jusbaire.

- Velarde Lizama, V. (2012). Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico. Revista Semestral del Instituto Empresa y Humanismo. Vol. XV/1. Universidad de Navarra, España (pp. 115-136) Recuperado de: [//dadun.unav.edu/bitstream/10171/29153/1/REYH%2015-1-12Velarde%20Lizama.pdf](http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/29153/1/REYH%2015-1-12Velarde%20Lizama.pdf)

- Ylarri, J. S. (2017). Derecho a la salud, personas con discapacidad y acceso a la justicia/Right to health, people with disabilities and access to justice. Revista Derecho y Salud Universidad Blas Pascal, (1), 11-24. Doi: [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2017\)03](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2017)03)

- Zalazar, C. E (2011) Guía práctica para el ejercicio del derecho. Ed. Advocatus

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Asamblea General de Naciones Unidas (17 de diciembre de 1991). Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental [Res. 46/119]. Recuperado de: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/legislacion/Principios%20para%20la%20proteccion%20de%20los%20enfermos%20mentales.pdf>
- Asamblea General de Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos. [Res. A/RES/217(III) [A]]. Recuperada de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)
- Asamblea General de Naciones Unidas (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Res. 2200 A (XXI) [Aprobado por Ley No 23.313] Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>
- Asamblea General de Naciones Unidas (20 de diciembre de 1993) Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad [Res. (A/48/627)]. Recuperado de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/dissres0.htm>
- Código Civil de la Nación (25 de setiembre de 1869). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/340-nacional-codigo-civil-Ins0002653-1869-09-25/123456789-0abc-defg-g35-62000scanyel>
- Código Civil y Comercial de la Nación [Código] (2014). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Código Tributario de la Provincia de Córdoba (B.O 26 de junio de 2012). Recuperado de: <https://www.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2013/05/Codigo-Tributario-Provincial-6006-y-modif.pdf>
- Código Procesal Civil y Comercial provincial (B.O 8 de junio de 1995). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/8465-local-cordoba-codigo-procesal-civil-comercial-provincia-cordoba-lpo0008465-1995-04-27/123456789-0abc-defg-564-8000ovorpyel>
- Congreso de la Nación Argentina (B.O 26 de abril de 1968). Código Civil. Modificaciones. [Ley nacional N° 17.711]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=103603>
- Congreso de la Nación Argentina (29 de abril de 2013) Estado Nacional. Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene. Procesos excluidos. [Ley nacional N° 26.854]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/212680/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina (25 de noviembre de 2010). Ley nacional de salud mental [Ley N° 26.657] Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>

- Constitución de la Provincia de Córdoba [Const.] (B.O 14 de setiembre de 2001). Recuperado de: <http://www.infoleg.gov.ar/basehome/ConstituciondeCordoba.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (24 de febrero de 2009). Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 5/2009. Recuperada de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ARGENTINA-CORTESUPREMADELANACIN-Acordada05-2009.pdf> Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (2012). Recuperado de: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/texto-proyecto-de-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion.pdf>
- Legislatura de la Provincia de Córdoba (B.O. 5 de noviembre de 2010). Régimen de la protección de la salud mental en la provincia de Córdoba. [Ley No 9848]. Recuperada de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/40ed8f3bd4407b42032577d600628328?OpenDocument>
- Naciones Unidas (13 de diciembre de 2006) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. [Ley 26.378] Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>
- Organización de Estados Americanos (8 de junio de 1999) Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. [Ley No 25.280] Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63893/norma.htm>
- Organización de Estados Americanos (15 de junio de 2015) Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Adultas Mayores. [Ley 27.360] Recuperada de: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)
- Organización de Estados Americanos (1948) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: [http://www.infoleg.gov.ar/?page\\_id=1000](http://www.infoleg.gov.ar/?page_id=1000)
- Organización de Estados Americanos (noviembre de 1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) [Ley 23.054]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- Tribunal Superior de Justicia (14 de octubre de 2011) Acuerdo Reglamentario N° 618, serie "A"
- Tribunal Superior de Justicia (19 de agosto de 2015) Acuerdo Reglamentario N° 1301 serie "A"
- Tribunal Superior de Justicia (1 de setiembre de 2015) Acuerdo Reglamentario N° 1305, serie "A"
- Tribunal Superior de Justicia (15 de junio de 2016) Acuerdo Reglamentario N° 1371, serie "A"
- Tribunal Superior de Justicia (18 de diciembre de 2017) Acuerdo Reglamentario N° 924, serie "A"

- Tribunal Superior de Justicia (11 de septiembre de 2017) Acuerdo Reglamentario N° 664, serie "A"
- Tribunal Superior de Justicia (14 de agosto de 2019) Acuerdo Reglamentario N° 1581, serie "A"
- Tribunal Superior de Justicia (14 de agosto de 2019) Acuerdo Reglamentario N° 1581, serie "A"
- Tribunal Superior de Justicia (29 de julio de 2019) Acuerdo Reglamentario N° 1575, Serie "A"
- Tribunal Superior de Justicia (10 de marzo de 2020) Acuerdo Reglamentario N° 1619, serie "A"
- VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (noviembre de 2002). Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano. Recuperado de: [http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes\\_Internacionales\\_de\\_Justicia/CJI/Documentos/2002\\_Declaraci%C3%B3n\\_de\\_Canc%C3%BA.pdf](http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/CJI/Documentos/2002_Declaraci%C3%B3n_de_Canc%C3%BA.pdf)
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (marzo de 2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

### CIDH

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo de fecha 31 de agosto de 2012. Caso "Sebastián Claus Furlan y familiares vs. Argentina".
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 29/03/2006, Serie "C", Nro. 146, párrafo 189, en "Caso Comunidad Indígena Sawhoymaxa vs. Paraguay- Fondo, Reparación y Costas"
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 4 de julio de 2006, Caso "Ximenes Lopes VS. Brasil"

### CSJN

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia de fecha 17/5/2016 en autos "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa P., V. A. s/ art. 152 ter código civil"
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Sentencia de fecha 7/2/2019 en autos "P. A., R. s/ determinación de la capacidad"
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia de fecha 15/06/2004 en autos "L., G. B. y otros c/ Estado Nacional" y doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de mayo de 2014, autos: "P., H. H. c/ ANSES s/ acción de amparo"
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia de fecha 23 de febrero de 2012 en autos "Q. V. c. / IOSPER s. / Su presentación"

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012 en autos: R., P. J. L. y otra c/ Ejército Argentino S/ Daños y Perjuicios.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia de fecha 16 de febrero de 2016. Partes: M. I. M. H. s/ art. 152 ter. CCiv. – incidente de familia.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia del 1/09/2009, en autos “S. de B., M del C. c/ Ministerio de Justicia. Poder Judicial. Estado Nacional”.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, en autos “M., J. J. M. c/ Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) – Amparo – Recurso de Apelación”.
  - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Contencioso Administrativa, “J., C.N. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”, Sent. Nro. 32/2018
  - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Resolución de fecha 30/11/2017, en autos “K. M. D. C/ Administración Provincial del Seguro de la Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915) – Recurso de Apelación”
  - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Auto N° 55 de fecha 20 de mayo de 2015, en autos: “G., G. L. c/ Administración Provincial de Seguros de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915)”;
  - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Auto N° 161 de fecha 26 de julio de 2016, en autos: “S., M. D. C/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) - Amparo (LEY 4915) – Recurso de Casación”;
  - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sentencia N° 25 de fecha 27 de diciembre de 2018 en autos “R. T., J. C/ Provincia de Córdoba – AMPARO (LEY 4915) - Recurso de Apelación”;
  - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sentencia N° 23 de fecha 18 de diciembre de 2018 en autos “O. S., P. E. C/ Administración Provincial de Seguros de la Salud (APROSS) - AMPARO (LEY 4915) – Cuerpo de Copias - Recurso de Apelación”;
  - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sentencia N° 32 de fecha 4 de junio de 2018 en autos “J., C. N. C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Plena Jurisdicción - Recurso de Casación”;
  - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sentencia N° 23 de fecha 4 de octubre de 2019 en autos “B., P. M. C/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo - Recurso de Apelación”;
  - Sentencia n° 3 de fecha 12 de abril de 2019 en autos “D., A. H. c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba – EPEC - Amparo -Recurso de Apelación”; entre otras.
  - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Resolución de fecha 8/10/2018 en autos “R. M. E. - Demanda de limitación de capacidad - Recurso de casación”
- CÁMARAS
- Cámara Civil y Comercial de Octava Nominación de Córdoba (Auto

Interlocutorio N° 226 de fecha 25/07/16) en autos “M., P. A. – Demanda de limitación de la capacidad- Recurso de Apelación”

- Cámara Civil y Comercial de Segunda Nominación de Córdoba (Auto Interlocutorio N° 253 de fecha 29 de Julio de 2016) en autos “R. M. E. – Demanda de limitación de capacidad – Recurso de casación”.
- Resolución de la Cámara 8va. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba de fecha 14/5/2015 en autos “T. B. – Declaración de incapacidad – Recurso de Apelación
- Cámara 3ra. Civil y Comercial de Córdoba. Auto Interlocutorio Número 294, de fecha 03 de octubre de 2016, en autos caratulados: “A., D. A. - Demanda de limitación de la capacidad - Cuerpo de copia”, venidos del Juzgado de primera instancia y 17° Nominación Civil y Comercial.
- Cámara 7a Civil y Comercial de Córdoba. Fecha de resolución: 5 de abril de 2019. L., E. R. - Demanda de limitación de la capacidad - Cuerpo de copia (Expte. N° 6055461).
- Cámara Civil y Comercial de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba. Auto N° 61 de fecha 16/03/15 en autos “B.M.C- Declaración de incapacidad- Cuerpo de copia- Apelación
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5ta. Nominación de la ciudad de Córdoba Resolución de fecha 6/9/2017, en autos “A., L. E. – Demanda de limitación de capacidad - Cuerpo de copia”
- Cámara 4ta. Civil y Comercial Córdoba. Resolución de fecha 14/11/2018, en autos “M., E. I. – Demanda de limitación a la capacidad”
- Cámara 6ta. Civil y Comercial de Córdoba. Resolución de la de fecha 12/03/2019 en autos “C., G. D. - Demanda de limitación a la capacidad”
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2da. Nominación de la Ciudad de Córdoba. Resolución de fecha 29/5/2019, en autos “G., L. A. – Demanda de limitación a la capacidad”
- Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro. Fecha 16 de marzo de 2017, en autos: B. L. s/ Determinación de la capacidad jurídica”
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala C, “L., A. s/ art. 152 ter. Código Civil”, 01/08/2012, DFyP 2013 (enero-febrero), 193 con nota de Hilario J. Guerendiain, AR/JUR/43391/2012
- Cámara 8va Civil y Comercial de Apelaciones de Córdoba. Toledo Bonifacio – Declaración de Incapacidad – Rec. de Apelación – Expte. N° 2376702/36,
- Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Sentencia N° 54 del 14/05/2015; E.E.R.- Insania y Curatela”, C.116.954, 02/07/2014;
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala C, “T., L. M.”, 21/05/2013.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala B, - 54998/2008 - L. A. A. S/Artículo 152 Ter. Código Civil, 31/10/2013.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala H, “J. C. S/ Insania” (Expte. 62.371/2004) 26/06/2012;

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala B, "D. R. A. S/ Insania" R. 603.051 (Expte. N° 45.396/1991), 08/08/2012,
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala B, —L, M P S/ Insania□, Expte. 86.513/90, R. 596.159, marzo 2012
- Cámara 7a Civil y Comercial de Córdoba. 5 de abril de 2019, en autos "L., E. R. - Demanda de limitación de la capacidad - Cuerpo de copia".

#### JUZGADOS

- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 28° Nominación. Resolución de fecha 18/2/2016 en autos "P. H. L. - Demanda de limitación de la capacidad"
- Juzgado de Primera instancia de 4ta. Nominación en lo Civil, Comercial y Familia de la ciudad de Villa María. Resolución N° 37 de fecha 12/5/2017 en autos "P., M. F. - Demanda de limitación a la capacidad"
- Juzgado con competencia múltiple de la ciudad de Villa Carlos Paz. Sentencia N° 38 de fecha 28/03/2016 en autos "O. A., L. J. - Declaración de incapacidad"
- Tribunales de Villa Cura Brochero. Resolución judicial de fecha 26/7/2017 en autos "C., V. F. – C., A. F. – Demanda de limitación a la capacidad"
- Juzgado Civil y Comercial de 24ta. Nominación de la ciudad de Córdoba. Resolución de fecha 19/10/2018 en autos "B., I. A. – Demanda de limitación a la capacidad"
- Juzgado con competencia Múltiple de la ciudad de Alta Gracia. Resolución de fecha 25 de julio de 2019 en autos G., M. D. V. – Beneficio de litigar sin gastos
- Juzgado Civil y Comercial 27mo. Nominación de la ciudad de Córdoba. Resolución de fecha 15/08/2019 en autos "L., E. – Demanda de limitación a la capacidad"
- Juzgado Federal de Dolores, Bs. As., de fecha 21 de mayo de 2018, en autos "Consumidores Argentinos Asociac. para la Defensa, Educación e Información de los Consumidores c/ P.E.N. y otros s/ Acción meramente declarativa de Inconstitucionalidad", en Semanario Jurídico N° 2162 del 05.07.2018, p.26



## Acerca de la autora

---

Abogada (UNC); Magister en Derecho Procesal (Universidad Siglo 21); Diplomada en Derecho Procesal Civil (UBP); Escribiente e Instructora de Oralidad del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 12° Nominación de la ciudad de Córdoba; Secretaria de la Sala de Derecho a la Salud del Instituto de Investigaciones en Ciencias Jurídicas (IDI-CJ) de la Universidad Blas Pascal (UBP); Miembro del Consejo Editorial de la Revista Derecho y Salud N.º 6 de la Universidad Blas Pascal (UBP); Miembro de los Proyectos de investigación "Justicia y protección de las personas en condición de vulnerabilidad", "Retos normativos para el correcto y seguro desarrollo de la telemedicina en la Provincia de Córdoba", y "Dilemas jurídicos en torno a la gestación subrogada", de la Sala de Derecho a la Salud del Instituto de Investigación en Ciencias Jurídicas (IDI-CJ), Universidad Blas Pascal (UBP).



UNIVERSIDAD  
**Blas Pascal**

---

*Saber y Saber Hacer*

**0810 1 22 33 827**  
**www.ubp.edu.ar**

ISBN 978-987-3991-07-3



9 789873 991073